

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
ESCUELA DE CONTADURÍA PÚBLICA**



**“MEDIOS DE DEFENSA ANTE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD
TRIBUTARIA MUNICIPAL HASTA LA INSTANCIA DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**

Trabajo de Investigación Presentado Por:

Borja Cortez, Alma Ruth
Murillo López, Patricia Lissette
Quijada Figueroa, Luz de María

Para optar al grado de
LICENCIADA EN CONTADURIA PUBLICA

Febrero de 2010

San Salvador, El Salvador, Centro América

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Rector : Máster Rufino Antonio Quezada Sánchez

Secretario : Licenciado Douglas Vladimir Alfaro Chávez

Decano de la Facultad de
Ciencias Económicas : Máster Roger Armando Arias Alvarado

Secretario de la Facultad de
Ciencias Económicas : Máster José Ciriaco Gutiérrez Contreras

Director de la Escuela de
Contaduría Pública : Licenciado Juan Vicente Alvarado Rodríguez

Coordinador de Seminario : Licenciado Roberto Carlos Jovel Jovel

Asesor Director : Licenciado José David Avelar

Jurado Examinador : Licenciado José David Avelar
Licenciado Jorge Luis Martínez Bonilla

Febrero de 2010

San Salvador, El Salvador, Centroamérica

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso por habernos brindado la oportunidad de concluir este reto y por habernos dado de su sabiduría, inteligencia y bendiciones, ingredientes sin los cuales hubiera sido muy difícil y casi imposible llegar hasta el final.

Le dedicamos a Dios este triunfo.

A nuestra familia por el apoyo incondicional y sacrificio que junto a nosotras hicieron a lo largo de toda la carrera. Amados: este triunfo también es de ustedes. Gracias por habernos respaldado en cada momento, aún a costas de sus propios intereses.

A Nuestros maestros y compañeros de la Carrera, Gracias por todas sus atenciones.

Y a todos aquellos, amigos que de una u otra forma contribuyeron a que este sueño se hiciera realidad.

Alma Ruth, Patricia Lissette y Luz de María.

INDICE

| CONTENIDO | No. Pag |
|---|------------|
| RESUMEN EJECUTIVO | i |
| INTRODUCCION | iii |
| | |
| CAPITULO I: SUSTENTACION TEORICA, TECNICA Y LEGAL | |
| | |
| 1.1 ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION EN MATERIA TRIBUTARIA | 1 |
| 1.2 LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LOS TRIBUTOS MUNICIPALES | 2 |
| 1.3 ORGANISMOS MUNICIPALES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE INTERPOSICION DE RECURSOS | |
| 1.3.1 Administración Tributaria Municipal | 4 |
| 1.3.2 Unidad De Fiscalización | 5 |
| 1.3.3 Comisión De Apelaciones | 6 |
| 1.4 MEDIOS DE DEFENSA A QUE TIENEN DERECHO LOS CONTRIBUYENTES | |
| 1.4.1 Recurso De Revisión | 7 |
| 1.4.2 Recurso De Revocatoria | 8 |
| 1.4.3 Recurso De Apelación | 9 |
| 1.5 INSTANCIAS A LAS QUE PUEDE ACUDIR EL CONTRIBUYENTE PARA INTERPONER DEMANDAS CONTRA ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA | |
| 1.5.1 Sala De Lo Contencioso Administrativo | 10 |
| 1.5.1.1 Acción Contenciosa Administrativa | 11 |
| 1.5.1.2 Demanda En La Sala De Lo Contencioso Administrativo | 11 |
| 1.5.2 Sala De Lo Constitucional | 12 |

CAPITULO II: DESARROLLO DE CASO PRÁCTICO

| | |
|--|-----------|
| 2.1 PLANTEAMIENTO Y GUIA DE PROCEDIMIENTOS DEL DESARROLLO DEL CASO PRACTICO | 13 |
| 2.2 FASE DE FISCALIZACION | |
| 2.2.1. Auto de Designación Del Auditor y Requerimiento De Información | 14 |
| 2.2.2. Acta De Notificación | 16 |
| 2.2.3. Citación | 18 |
| 2.2.4. Informe Del Auditor | 20 |
| 2.2.5. Escrito Interpuesto Por El Contribuyente | 24 |
| 2.2.6. Audiencia y Auto De Apertura A Pruebas | 27 |
| 2.2.7. Informe De La Unidad De Fiscalización (Después De Valorar Las Pruebas) | 31 |
| 2.2.8. Resolución Objeto de Apelación Emitida Por Unidad de Fiscalización | 35 |
| 2.3 FASE DE RECURSOS | |
| 2.3.1. Recurso De Apelación | 39 |
| 2.3.2. Auto De Admisión Del Recurso De Apelación Por La Comisión De Apelaciones | 43 |
| 2.3.3. Escrito De Ejercicio Del Derecho De Defensa | 45 |
| 2.3.4. Auto De Admisión Del Escrito De Derecho De Defensa | 51 |
| 2.3.5. Escrito De Expresión De Agravios | 53 |
| 2.3.6. Informe Presentado Por La Comisión De Apelaciones Al Concejo Municipal | 56 |
| 2.3.7. Resolución Tomada Por El Concejo Municipal Que Resuelve El Recurso De Apelación | 62 |

| | |
|--|-----|
| 2.4 INSTANCIA JUDICIAL | |
| 2.4.1. Demanda Ante La Sala De Lo Contencioso Administrativo | 65 |
| 2.4.2. Intervención Del Fiscal General De La República | 78 |
| 2.4.3. Informe Requerido A La Autoridad Demandada | 81 |
| 2.4.4. Nuevo Informe Requerido A La Autoridad Demandada | 84 |
| 2.4.5. Pruebas Presentadas Por Parte De La Autoridad Demandada | 89 |
| 2.4.6. Alegatos Presentados Por Ambas Partes | 97 |
| 2.4.7. Sentencia Definitiva, Emitida Por La Sala De Lo Contencioso Administrativo | 110 |
| CONCLUSIONES | 132 |
| RECOMENDACIONES | 133 |
| BIBLIOGRAFIA | 134 |
| ANEXOS | 136 |

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación en materia tributaria municipal, surge de la inquietud del grupo al determinar la importancia que tiene el conocer la debida aplicación de leyes u ordenanzas, así como de establecer los procedimientos a seguir por el contribuyente en cuanto a inconformidades por resoluciones emitidas sobre tributos municipales y actuaciones por parte de la Administración Tributaria Municipal, hasta llegar a la última etapa permitida, que es la judicial de conformidad a las leyes de la República, en el caso que el contribuyente no esté conforme con una resolución emitida por el Concejo Municipal y que se agoten las instancias por la vía administrativa.

Como parte de actividades llevadas a cabo para la realización del presente trabajo, se pueden mencionar las siguientes: Investigación bibliográfica basada en diversas fuentes relacionadas, Tales como la Ley General Tributaria Municipal y su Reglamento, El Código Municipal, Diferentes Ordenanzas Municipales tanto de aplicación tributaria como de carácter administrativo entre otros.

En lo que respecta al Planteamiento del caso práctico, se trabajo y se recopilo documentación de los diferentes procesos que se ejecutan en las unidades organizativas dentro de la Alcaldía Municipal de San Marcos, Departamento de San Salvador; se tuvieron entrevistas con la jefatura de la Sección de Recuperación y Mora de la Alcaldía Municipal de San Marcos, quien nos explico los procesos de fiscalización, apelación y resolución que la Administración Tributaria Municipal tiene como facultad administrativa, Así como, se entrevistó al Jefe del Departamento Jurídico de dicha alcaldía quien proporciono información sobre el proceso que se ha desarrollado en el trabajo que se esta presentando.

El objetivo principal de este trabajo consiste en diseñar un instrumento teórico-práctico que surge a través de la investigación del caso real de una empresa de distribución eléctrica, el cual nos ha permitido conocer las obligaciones y derechos que tiene el contribuyente ante las actuaciones de la administración tributaria municipal por la vía administrativa, así como, los procedimientos

legales que se presentaron en función de que el caso no fue resuelto por la vía antes mencionada, llegando hasta la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido estimamos recomendar que el documento que se presenta, sea de utilidad como una herramienta para orientación de estudiantes universitarios, catedráticos y profesionales en cuanto a la aplicación de los diversos procesos de apelación a que tienen derecho los contribuyentes municipales, de conformidad a la aplicación de los procedimientos administrativos municipales y las leyes pertinentes al tema.

En resumen y como parte de la investigación efectuada, se pudo concluir lo siguiente: Estimamos que dada la importancia del tema es necesario revisar el programa de estudio actual de la Carrera de Contaduría Pública de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de El Salvador, ya que el área de tributos municipales y los diferentes procesos administrativos municipales no son objeto de estudio.

INTRODUCCION

En nuestro país la recaudación de impuestos constituye la principal fuente de ingresos y toda persona natural o jurídica está obligada al pago de ellos. La recaudación de los impuestos municipales es función de la Administración Municipal, los cuales son destinados para el desarrollo local del municipio que se trate. Para el logro de este objetivo ésta hace valer sus facultades frente a contribuyentes para que estos cumplan con la obligación del pago de sus tributos. Como parte de las potestades que dispone la Administración Municipal, procede en los casos que corresponde a realizar la recuperación de forma coercitiva haciendo uso del proceso de fiscalización, principalmente en los caso donde el contribuyente no ha cumplido con las obligación prevista de pagar los tributos que le han sido determinados.

En el capítulo I se desarrollo la Sustentación Teórica, Técnica y Legal, que describe los antecedentes de la legislación bajo la cual se rigen las municipalidades, como son la Constitución de la República de El Salvador, el Código Municipal, la Ley General Tributaria Municipal, la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad y las Ordenanzas Municipales que cada municipalidad en particular establece, entre otros.

Dentro de las obligaciones tributarias que tienen los contribuyentes ya sea persona naturales o jurídicas que ejercen alguna actividad económica dentro del municipio, se tiene la elaboración y presentación de la declaración anual ante la Administración Municipal, y como producto de la revisión que realiza mediante el proceso de fiscalización, ésta puede determinar para un contribuyente en particular motos tributarios adicionales, contravenciones y las sanciones según corresponda. En base a lo anterior el contribuyente si no esta de acuerdo con las resoluciones emitidas, tiene derecho a interponer recursos por la vía administrativa, como es el recurso de apelación ante la instancia municipal correspondiente, además pueden expresar su inconformidad por las resoluciones emitidas por la municipalidad acudiendo a la instancia judicial como es la Corte Suprema de Justicia a través de la sala de lo Contencioso Administrativo.

La Administración Tributaria Municipal ha desarrollado la función de fiscalización, desde la vigencia de la Ley en 1991, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas por parte de los contribuyentes, creando procedimientos especiales de acuerdo a Ley General Tributaria Municipal, los cuales en la práctica, pueden no ser aplicados correctamente, originando algún tipo de arbitrariedad por parte de los auditores asignados para llevar a cabo esta labor, dando como resultado la tasación de cuotas complementarias de impuestos y/o multas que en ocasiones podrían no tener justificación legal, las cuales en muchos casos han sido aceptadas por los contribuyentes, debido a que estos desconocen los derechos que la legislación les concede, para los casos en que no estén de acuerdo.

En el Capítulo II, se desarrolla un caso práctico que en particular, trata de una empresa que no está de acuerdo con las obligaciones tributarias que le ha tasado la municipalidad, aduciendo diferentes alegatos de inconstitucionalidad. La empresa en cuestión hizo uso de los medios de defensa a los que tiene derecho como contribuyente, anteponiendo los recursos necesarios tanto por la vía administrativa como la instancia judicial.

CAPITULO I: SUSTENTACION TEORICA, TECNICA Y LEGAL

1.1 ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION EN MATERIA TRIBUTARIA

La Constitución de la República es la Ley primaria de El Salvador, por lo que su campo de aplicación y jurisdicción es amplia, ya que abarca todos los sectores del país. Las demás leyes secundarias surgen por la necesidad de normar aspectos relacionados con las actividades que cada una de ellas rige.

De acuerdo a lo anterior, la Constitución de la República vigente desde 1983 prevalece sobre las Leyes y Ordenanzas, así mismo, la Ley General Tributaria Municipal prevalece sobre el Código Municipal y otros ordenamientos legales en materia tributaria municipal.

La Ley General Tributaria Municipal, aprobada según Decreto Legislativo No 86 de fecha 17 de octubre de 1991, establece los criterios generales para la tributación municipal, así como, define la forma de preparar y presentar anteproyectos de leyes de carácter tributario, por parte de los Consejos Municipales a la Asamblea Legislativa. La Ley General Tributaria Municipal durante su vigencia ha tenido diversas reformas, en febrero de 1992, julio de 1993, julio del 2003, Diciembre del 2005, Febrero del 2006.

En lo que corresponde a la Municipalidad de San Salvador, se encontró como parte de los antecedentes que con fecha 25 de febrero de 1998, a través del Decreto Municipal No. 7, crearon un Reglamento de la Ley Tributaria Municipal aplicable para San Salvador, con el objeto de establecer las normativas que permitieran al sujeto pasivo el fácil cumplimiento de la obligación tributaria a la que debería sujetarse este y aun los terceros que por razón del pago estuvieren obligados a ellas.

Dicho Reglamento fue derogado por Acuerdo Municipal No N° 12, del 20 de mayo de 1998, publicado en el D.O. N° 150, Tomo 344, del 17 de agosto de 1999, en razón de que la Ley es de

carácter general, abstracta y de aplicación en toda la República y no para un municipio en particular.

En general los Municipios se rigen en su accionar por el Código Municipal aprobado en enero de 1986, bajo Decreto Legislativo No. 274 y entró en vigencia a partir de marzo del mismo año. Algunos artículos han sido reformados o sustituidos por diferentes Decretos y las principales fechas de esas reformas son: En diciembre 1986, octubre de 1987, enero de 1988, octubre de 1999, agosto de 2000, Diciembre de 2005 y diciembre de 2007.

En uso de las facultades conferidas a través del Decreto No.1, del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial No.191, Tomo 265 de la misma fecha, se decreta La Tarifa de Arbitrios, bajo decreto Legislativo No. 436 de fecha 22 de octubre de 1980; la cual surge para contribuir a las cargas municipales a través de las tasaciones al sector comercio e industria en pequeño, y también para que todos los habitantes del municipio contribuyan al sostenimiento y desarrollo de la administración municipal en la medida de sus capacidades económicas.

De manera particular y para propósitos específicos de nuestro trabajo, la Ordenanza Reguladora de las tasas por servicios municipales de la Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, se creo bajo el Decreto número Quince, publicado en el Diario Oficial del 3 de junio de 1999, con el objeto de regular las tasas municipales a cobrarse por el Municipio de San Marcos.

1.2 LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

Constitución de la República de El Salvador

En los artículos 203 y siguientes se establece las facultades de las alcaldías referentes a la autonomía de los municipios en lo económico, técnico y administrativo.

La autonomía del municipio comprende:

1° Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.

Aprobadas las tasas o contribuciones por el Consejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;

2° Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos;

3° Gestionar libremente en las materias de su competencia;

4° Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias;

5° Decretar las ordenanzas y reglamentos locales;

6° Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

Código Municipal (CM)

Otorga a los municipios una serie de competencias amplias y diversas, para que éstos cumplan con los fines del estado en el nivel local.

Muchas de las competencias municipales son propias, puesto que son de carácter local; en cambio otras, las desarrolla el municipio en coordinación con otras entidades de la administración pública.

Ley General Tributaria Municipal (LGTM)

Establece los principios básicos y las normas generales que rigen a los municipios para desarrollar su potestad tributaria. Esta Ley ordena que las Leyes de impuestos y las ordenanzas de tasas por servicios se fundamenten en los principios de capacidad económica, generalidad e igualdad.

Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad

Es el estamento que surge para contribuir a las cargas municipales a través de las tasaciones al sector comercio e industria en pequeño, así como, para que todos los habitantes del municipio

contribuyan al sostenimiento y desarrollo de la administración municipal en la medida de sus capacidades económicas.

Ordenanza reguladora de las Tasas por servicios Municipales de la Ciudad de San Marcos

Tiene por objeto regular las tasas municipales a cobrarse por el Municipio de San Marcos, entendiéndose por tales, aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por el municipio.

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Este instrumento jurídico crea la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual conocerá de las controversias que se susciten en relación a la legalidad de los actos de la administración pública. La Jurisdicción contencioso administrativa como atribución de la Corte Suprema de Justicia, tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esta materia.

1.3 ORGANISMOS MUNICIPALES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE INTERPOSICION DE RECURSOS

1.3.1 ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Las funciones básicas de este organismo consisten en la determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos municipales, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competará la aplicación de leyes y ordenanzas de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales vigentes.

Facultades de la Administración Tributaria Municipal

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la administración tributaria municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Facultades normativas
- II. Facultad de determinación de la obligación tributaria
- III. Facultad de verificación y control
- IV. Facultad de recaudación y cobranza
- V. Facultad sancionadora de las contravenciones tributarias
- VI. Facultades de apoyo

1.3.2. UNIDAD DE FISCALIZACION

La Fiscalización es el conjunto de procedimientos para realizar inspección, investigación, verificación y control de los deberes y obligaciones tributarias municipales de los sujetos pasivos, obligados formales y responsables con el fin de garantizar los intereses municipales en el ejercicio de sus actividades comerciales.

La Fiscalización de los tributos municipales está encomendada a la unidad fiscalizadora (Art. 74 de la LGTM).

La municipalidad por medio de los departamentos y/o unidades respectivas ejercerá la función de fiscalización, a fin de establecer el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, descritas en la Ley General Tributaria Municipal, para determinar la situación tributaria de los sujetos pasivos, independientemente de si han presentado su correspondiente declaración tributaria o no.

En el cumplimiento de sus funciones la unidad fiscalizadora tiene competencia para sancionar y determinar de oficio la obligación tributaria e imponer multa a que haya lugar, así como, para crear todas las unidades necesarias para el logro de sus objetivos, tales como asesorías a los contribuyentes, defensorías y notificaciones entre otras.

Esta actividad será ejercida por funcionarios y empleados designados de conformidad a la prescripción de operar de pleno derecho, sin necesidad que alegue el sujeto pasivo y sin perjuicio de que este pueda invocar judicialmente. La acción de fiscalización comprenderá la realización de una auditoria en los registros contables y extracontables en su caso.

Salvo que se comprobare que no tiene contabilidad formal y este obligado a ello, el designado valuara los bienes y obligaciones existentes al momento de la inspección, dejando constancia de ello en acta; el cual resolverá de conformidad a los procedimientos de determinación de oficio de la obligación tributaria municipal establecidos en el Art. 106 LGTM.

1.3.3. COMISION DE APELACIONES

La Comisión de Apelaciones está formada por 3 o más personas que son integrantes del Concejo Municipal y tiene especial competencia sobre aquellos medios de información (recursos) que conozca el concejo municipal por inconformidad expresada por algún contribuyente o representante legal.

El Art. 30 del Código Municipal, sustenta legalmente la creación de dicha comisión, (específicamente los numerales 3 y 15), los cuales literalmente dicen: "Nombrar las comisiones que fueren necesarias y convenientes para el mejor cumplimiento de sus facultades y obligaciones que podrán integrarse con miembros de su seno o Particulares"; y "Conocer en apelación de las resoluciones pronunciadas por el Alcalde en revisión de los acuerdos propios".

No obstante lo anterior, la competencia de la comisión no se limita a lo expresado en el numeral 15 del mencionado artículo, puesto que además de colaborar como nexo en el trabajo ordinario del Concejo en materia de apelaciones (Art. 137 Cod. Mpal) y revisión (Art. 135 Cod. Mpal), también conoce de la revocatoria interpuesta contra el acuerdo del Concejo (Art. 136 Cod. Mpal) en el caso de las nulidades alegadas en segunda instancia, siguiendo las reglas del proceso común y de algunas funciones especiales previamente autorizadas por el Concejo mismo.

1.4 MEDIOS DE DEFENSA A QUE TIENEN DERECHO LOS CONTRIBUYENTES

INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Se entiende por instancia "el grado de conocimiento que lleva un trámite, procedimiento o situación dentro de la Administración Municipal".

RECURSO ADMINISTRATIVO

Es el derecho que concede la ley a una persona que se sienta dañada o perjudicada por la resolución de una autoridad administrativa a reclamar ante una instancia o tribunal superior (Alcalde o Concejo Municipal)

Según lo establecido en el Código Municipal, existen 3 tipos de recursos: Revisión, Revocatoria y Apelación; procedentes contra las resoluciones y acuerdos emitidos por la Municipalidad, de la siguiente forma:

El recurso de revisión y revocatoria se interpondrán contra los acuerdos emanados por el Concejo Municipal y el recurso de apelación se interpondrá contra resoluciones pronunciadas por el Alcalde Municipal o funcionarios delegados. Es importante mencionar, que el Concejo Municipal está facultado para conocer y resolver los tres tipos de recursos.

1.4.1. RECURSO DE REVISION

Según el Art. 135 del Código Municipal, determina que "De los acuerdos del Concejo se admitirá recurso de revisión que podrá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, para ante el mismo Concejo". Interpuesto el recurso, el Concejo resolverá dentro de los tres días siguientes sin más trámite ni diligencia."

Por medio de este recurso se posibilita a todo aquel contribuyente que se sienta afectado por un acuerdo del Concejo, a solicitar que éste último lo analice y examine a efecto de reconsiderar si fue pertinente dictarlo. El interesado debe mostrar a los miembros del Concejo Municipal las razones y sustentaciones debidamente documentadas, por las cuales debe suspenderse, modificarse o dejarse sin efecto el Acuerdo en mención. El Concejo Municipal debe revisar el acuerdo y determinar si se anula, se modifica o se deje como está.

1.4.2. RECURSO DE REVOCATORIA

El Art. 136 del Código Municipal determina que “De los acuerdos del Concejo se admitirá recurso de revocatoria para ante el mismo Concejo”. El recurso de revocatoria se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación de que se trate o de la notificación de la denegatoria de la revisión.

Admitido el recurso se abrirá a pruebas por cuatro días y transcurrido el término probatorio se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.”

Este recurso es un medio por el cual se pide al Concejo Municipal, que deje sin efecto (sin validez) un acuerdo municipal debido a la ilegalidad o inoportunidad en que se incurrió al emitirlo.

Un acuerdo es ilegal cuando no se ha seguido el procedimiento, ni las formalidades necesarias para que sea válido, y el acuerdo es inoportuno cuando el órgano que lo emitió no lo hizo con justicia.

A través de este recurso se posibilita a que sea el mismo Concejo quien corrija o subsane los errores cometidos en su gestión, constituyéndose él mismo en perfeccionador de su propio quehacer.

1.4.3. RECURSO DE APELACION

El Código Municipal en el Art. 137 establece que "De las resoluciones del Alcalde o del funcionario delegado se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo, dentro de los tres días siguientes a su notificación".

Interpuesto el recurso de apelación, el Alcalde dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, quien designará a uno de sus miembros o algún funcionario para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver.

Admitido el recurso por el Concejo se notificará al apelante y se abrirá a prueba por el término de ocho días. Transcurrido el término de pruebas el encargado de la sustanciación devolverá el expediente al Concejo para que resuelva en su próxima sesión.

Por medio de este recurso se determina la petición que hace el contribuyente o responsable ante la Comisión de Apelaciones, para que el Concejo Municipal pueda revocar, rectificar o modificar las resoluciones emitidas por el Alcalde o funcionario delegado respectivo.

La Apelación procede exclusivamente cuando hay ilegalidad en el Acto, por ejemplo, cuando se ordena pagar un impuesto que no está considerado en la Ley.

A diferencia de otros recursos, para poder hacer uso de la apelación, el solicitante debe tener un interés legítimo, es decir, un interés directo y actual. Esto implica que una persona que ha sido afectado en forma indirecta por la decisión del Alcalde no puede hacer uso de este recurso.

El trámite para interponer dicho recurso es el siguiente:

- Se interpone el recurso de apelación, el cual será admitido por el funcionario resolutor, quien emplazará al apelante para que en término de tres días comparezca ante el

Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales.

- El Concejo Municipal podrá declarar desierto el recurso si el apelante dejare transcurrir el término del emplazamiento sin mostrarse parte.
- Pero si por el contrario, el apelante hubiere comparecido en tiempo, se le mandará oír dentro de tres días, para que exprese todos sus agravios, presente prueba instrumental de descargo y cualquier otra que justifique lo solicitado.
- Si el apelante ofreciere prueba distinta a la instrumental, el Concejo abrirá a prueba por ocho días para recibirla y recoger de oficio la que estime necesaria.
- Si se hubiera vencido el término probatorio o el de la audiencia de expresión de agravio, cuando no se diere la apertura a prueba, el Concejo dentro del término de ocho días pronunciará la resolución correspondiente.

1.5 INSTANCIAS A LAS QUE PUEDE ACUDIR EL CONTRIBUYENTE PARA INTERPONER DEMANDAS CONTRA ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

1.5.1 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Esta sala es parte de los entes de la Corte Suprema de Justicia, la cual estará compuesta por cuatro Magistrados que deben conocer sobre controversias que se susciten con relación a la legalidad de los actos de la administración pública, cuando dichos actos produzcan a los administrados violación a sus derechos o intereses legítimos, contenidos en leyes administrativas.

1.5.1.1 ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Casos en los que se admite la Acción Contenciosa Administrativa:

- Conocimiento de las controversias que se susciten en relación a la legalidad de los actos de la Administración Pública.
- Contra actos administrativos dictados en ejercicio de facultades discrecionales incurriendo en desviación de poder.
- Contra la denegación presunta de una petición, entendiéndose que existe denegación presunta cuando la autoridad o funcionario no haga saber su decisión al interesado en el plazo de sesenta días contados a partir desde la fecha de presentación de la solicitud.
- Contra actos que se pronunciaran en aplicación de disposiciones de carácter general de la Administración Pública, fundada en que tales disposiciones adolecen de ilegalidad.

Casos en los que no se admite la Acción Contenciosa Administrativa:

- Aquellos en los que no se haya agotado la vía administrativa, es decir, cuando no se haya hecho uso de los recursos pertinentes.
- Los que sean reproducción de actos definitivos o firmes

1.5.1.2 DEMANDA EN LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Los contribuyentes que no estuvieren satisfechos con la sentencia del Concejo Municipal, podrán demandar ante la Sala de lo Contencioso Administrativo sus inconformidades en los actos que consideren infringidos por parte de la Administración Municipal, para ello contarán con un plazo de sesenta días, que se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, y desde el día siguiente al de la publicación del acto impugnado en el Diario Oficial si no hubiese sido notificado.

Recibido el escrito de la demanda, la Sala lo admitirá si reuniere los requisitos correspondientes, en caso que estos no estuvieren completos, el contribuyente tendrá tres días hábiles a partir de la notificación para presentar las correcciones o requisitos pendientes.

La Sala al admitir la demanda, en el mismo acto podrá resolver sobre la suspensión provisional del acto administrativo que se impugna, debiendo notificarse. Luego se solicitará al demandado o autoridad el informe donde se señalen si son ciertos o no los actos que se le atribuyen.

1.5.2 SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Es la encargada de velar por las violaciones o amenazas a los derechos o deberes como ciudadano, por parte de un funcionario público, autoridad u órgano del Estado.

Esta sala conoce los procesos de Amparo, Habeas Corpus o Exhibición personal e inconstitucionalidad de las normas jurídicas, dirime las posibles diferencias entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo.

Conforman la Sala de lo Constitucional cinco Magistrados y por su trascendental importancia e influencia en todos los demás aspectos del derecho y la justicia, su presidente es también el presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.

CAPITULO II: DESARROLLO DE CASO PRÁCTICO

2.1 PLANTEAMIENTO Y GUIA DE PROCEDIMIENTOS DEL DESARROLLO DEL CASO PRACTICO

El caso a plantear se trata de una empresa que es fiscalizada por la Administración Tributaria Municipal, de lo cual resulta la siguiente situación:

La Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. de C.V. no estaba de acuerdo en pagar la tasa establecida en el Artículo 7, numeral 12 "Derecho del uso del Suelo y Sub Suelo" literal d) para mantener torres metálicas, postes de concreto, de madera o similares en la jurisdicción de San Marcos, destinados al tendido eléctrico y telefónico, de conformidad a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Marcos, departamento de San Salvador; emitida por esta Municipalidad por medio del Decreto No.15, publicada en el Diario Oficial el 3 de Junio de 1999, Tomo No.343, Numero 102. Por lo que según la Sociedad Del Sur la aplicación de esta tasa era ilegal, ya que alegaba que las calles, carreteras y aceras de conformidad al Código Civil Art. 571, le pertenecen al Estado y no al Municipio.

La Administración Tributaria Municipal, sostenía que la aplicación de la tasa era legal ya que el Código Municipal en su artículo 4 Numeral 23 establece como competencia de las Municipalidades "la regulación del uso de calles, acera, parques y otros sitios públicos, municipales y locales", por lo que le correspondía el derecho del cobro de dicha tasa. Además, la Ley General Tributaria Municipal, en el artículo 130 preceptúa: "Estarán afectos al pago de las tasas los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada municipio le permitan proporcionar al publico o que representen uso de bienes municipales".

| GUÍA DE PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL PROCESO DE FISCALIZACION E INTERPOSICION DE RECURSOS | | | |
|---|-------------------|---|----------------------|
| No. | TIEMPO/NORMA TIVA | PROCEDIMIENTO | FECHAS CASO PRACTICO |
| FASE DE FISCALIZACION | | | |
| 1 | | La fase de fiscalización inicia con el Auto de Designación del Auditor y requerimiento de información | 15-Nov-02 |
| 2 | 3 Días | Notificar al contribuyente de la designación del Auditor. | 18-Nov-02 |
| 3 | 3 Días | El Auditor se hace presente al domicilio del Contribuyente. | 21-Nov-02 |
| 4 | 3 Días | Citar al Contribuyente, si no se encontrare o hubiere negado la información el día que se presenta el auditor. | 24-Nov-02 |
| 5 | 3 Días | El contribuyente se presenta a la Unidad de Fiscalización con la información requerida. | 27-Nov-02 |
| 6 | 30 Días | El Auditor recibe y revisa información, elabora informe y remite a Alcalde Municipal. | 27-Dic-02 |
| 7 | 3 Días | El Alcalde Municipal, notifica el resultado del informe al contribuyente. | 30-Dic-02 |
| 8 | 15 Días | El contribuyente, a través de un escrito solicita audiencia para presentar pruebas. | 14-Ene-03 |
| 9 | 1 Día | La Unidad de Fiscalización, admite el escrito del Contribuyente. | 15-Ene-03 |
| 10 | 15 Días | Se efectúa audiencia y apertura a pruebas, en la que el Contribuyente presenta sus pruebas de descargo. | 30-Ene-03 |
| 11 | 15 Días | La Unidad de Fiscalización al concluir el periodo de pruebas, elabora el respectivo informe y lo remite al Alcalde Municipal. | 14-Feb-03 |
| 12 | 15 Días | Tomando como base el Informe recibido, el Alcalde emite resolución (la que será objeto de apelación) y notifica al contribuyente. | 01-Mar-03 |

| GUÍA DE PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL PROCESO DE FISCALIZACION E INTERPOSICION DE RECURSOS | | | |
|--|-------------------|---|----------------------|
| No. | TIEMPO/NORMA TIVA | PROCEDIMIENTO | FECHAS CASO PRACTICO |
| FASE DE RECURSOS | | | |
| Según lo estipulado en el Código Municipal el contribuyente puede hacer uso de tres recursos: Recurso de Revisión, de Revocatoria y de Apelación; sin embargo, la Ley General Tributaria Municipal solamente retoma el Recurso de Apelación. En este caso, la Alcaldía de la Ciudad de San Marcos, realiza los procesos en base a la mencionada Ley. | | | |
| 13 | 3 Días | Al no estar de acuerdo con la resolución, el contribuyente interpone recurso de apelación, ante la Comisión de Apelaciones. | 04-Mar-03 |
| 14 | 3 Días | La Comisión de Apelaciones admite recurso de apelación e informa al contribuyente de la admisión. | 07-Mar-03 |
| 15 | 3 Días | El contribuyente presenta un escrito al Consejo Municipal en el que solicita hacer uso de su derecho de defensa. | 10-Mar-03 |
| 16 | 3 Días | La Comisión de Apelación admite el escrito solicitando hacer uso de derecho de defensa y se informa al Contribuyente. | 13-Mar-03 |
| 17 | 3 Días | El contribuyente presenta escrito de expresión de agravios. | 16-Mar-03 |
| 18 | 8 Días | La Comisión de Apelación apertura a pruebas, emite informe y remite al Concejo Municipal. | 24/03/2003 |
| 19 | 8 Días | El Concejo emite resolución objeto de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. | 01/04/2003 |
| 20 | 3 Días | El Alcalde Municipal, notifica al contribuyente la resolución. | 04/04/2003 |
| Al terminar la Vía Administrativa y no estando conforme con la resolución, emitida se pasa a la siguiente instancia a la que se puede acudir para interponer demanda | | | |

GUÍA DE PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL PROCESO DE FISCALIZACION E INTERPOSICION DE RECURSOS

| No. | TIEMPO/NORMATIVA | PROCEDIMIENTO | FECHAS CASO PRACTICO |
|---------------------------|------------------|--|----------------------|
| INSTANCIA JUDICIAL | | | |
| 21 | 60 Días | El contribuyente interpone demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. Al admitir demanda, la sala solicita intervención del Fiscal General e informe a la autoridad demandada y en el mismo auto resuelve la suspensión provisional del acto administrativo. | 04/06/2003 |
| 22 | 2 Días | La autoridad demandada (Alcaldía Municipal) presenta informe a la Sala de lo Contencioso Administrativo. | 06/06/2003 |
| 23 | 15 Días | La Sala resuelve la suspensión del acto administrativo, confirmando o revocando la provisional y solicita nuevo informe a la autoridad demandada. | 21/06/2003 |
| 24 | 20 Días | Se apertura el juicio a pruebas, en donde la autoridad demandada descarga pruebas. | 11/07/2003 |
| 25 | 8 Días | Se da traslado al Fiscal y las partes para que presenten ante la Sala, sus respectivos alegatos. | 19/07/2003 |
| 26 | 12 Días | Devueltos los traslados, la Sala de lo contencioso Administrativo, pronuncia Sentencia definitiva, debiendo notificarse a las partes. | 31/07/2003 |

2.2 FASE DE FISCALIZACION

2.2.1. AUTO DE DESIGNACION DEL AUDITOR Y REQUERIMIENTO DE INFORMACION

Se entiende por auto de designación del auditor a la notificación de la orden de control, inspección, verificación e investigación, firmada por el funcionario competente, en la que se indica entre otras cosas, la identidad del sujeto pasivo, los periodos o ejercicios, impuestos y obligaciones a fiscalizar, así como el nombre del auditor o auditores designados para tal efecto.

En la misma notificación se le requiere al contribuyente o responsable que proporcione la información necesaria en relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias municipales.

El auto de designación y requerimiento de información tienen su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 82 y artículo 90 ordinal 4º y 10º de la Ley General Tributaria Municipal.

**MODELO DEL AUTO DE DESIGNACION DEL AUDITOR Y REQUERIMIENTO DE
INFORMACION**

San Marcos, 15 de Noviembre de 2002

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A DE C.V.

Lic. Mauricio Vallejo B.

Gerente de Administración y Finanzas

Por este medio, se le comunica que se ha designado como auditor al Lic. Sixto Pocasangre funcionario de la municipalidad de San Marcos, para que realice la fiscalización de los ejercicios o periodos correspondiente a los años 1999, 2000, 2001 y 2002 de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V.; por lo que solicitamos proporcionarle, las declaraciones juradas y el Inventario de Postes ubicados dentro del Municipio de San Marcos, para los ejercicios antes mencionados.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

Francisco Alejandro Hernández G.

Jefe de Cuentas Corrientes

2.2.2. ACTA DE NOTIFICACION NOTIFICACION

Es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o asunto judicial.

También se determina como la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.

Según la Ley General Tributaria Municipal en el Art. 92, en cuanto a la comparecencia establece que todo contribuyente responsable o tercero actúen ante la Administración tributaria por sí o por medio de sus representantes legales o apoderados, al presentarse estos por vez primera en la Municipalidad, deberán acreditar su personería.

Además las actuaciones que se realizan ante la Administración Tributaria Municipal y las que esta verifique deberán realizarse en los días, y horas hábiles que la Alcaldía señale, excepto en los casos que las actividades del sujeto pasivo por su naturaleza se desarrolle en horas no hábiles, podrán practicarse en días y horas no señalados para ello.

ACTA DE NOTIFICACION

Según Art. 97 de LGTM, la esquila de notificación será entregada por persona autorizada para ello, en el lugar que se ha señalado para oír notificaciones, cumpliendo con lo estipulado en el Art. 25 de dicha Ley; la notificación se hará constar en acta por quien practicó la diligencia, especificando día, hora y lugar en que se haya practicado, y de la persona a quien se entregó la esquila o de no haber encontrado a persona de edad que la recibiera.

Esta esquila puede ser redactada por cualquier medio.

MODELO DEL ACTA DE NOTIFICACION

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS ACTA DE NOTIFICACION

En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de Noviembre del año dos mil dos, yo Francisco Javier Cañas autorizado para notificar en el nombre de la Alcaldía Municipal de San Marcos, hago constar, que he visitado al contribuyente: **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V.**, en el domicilio siguiente: Final 7ª Av. Norte, calle al Volcán de San Salvador, Santa Tecla.

Lugar en el cual pregunté por el Ing. Alexis Rafael Butto, Apoderado General Administrativo, Mercantil y Judicial, con el propósito de verificar la documentación siguiente: Credencial de Designación y Requerimiento de Información.

Persona que no fue encontrada conforme a lo manifestado por la señora Verónica Navarro, quien dijo ser Secretaria del Ing. Butto, y se identificó con documento: DUI 00453124-1.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley General Tributaria Municipal, y para los efectos legales pertinentes, levantó y firmó la presenta acta.

Firma de quien notifica

2.2.3. CITACION

El fiscalizador de la Alcaldía Municipal, se hará presente a las instalaciones de la Empresa, a verificar la información y declaraciones requeridas; en el caso que no fuera proporcionada por el contribuyente, éste será llamado a través de una citación para que se haga presente a la Unidad de Fiscalización de la Alcaldía Municipal.

Todo lo anterior de conformidad al Art. 75 de la Ley General Tributaria Municipal, que describe la presunción de la legitimidad de los actos de la Administración Tributaria Municipal por funcionarios competentes o sus delegados.

MODELO DE CITACION
ALCALDÍA MUNICIPAL
CIUDAD DE SAN MARCOS
CITACION No. 01

San Marcos, 24 de Noviembre de 2002

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V

Ing. Alexis Rafael Butto

Apoderado General Administrativo, Mercantil y Judicial

Con fecha 21 de Noviembre del presente año, el Auditor fiscalizador Lic. Sixto Pocasangre se hizo presente a las instalaciones de esa Empresa a verificar información la cual se requirió en notificación del día 18 de noviembre de 2002, con relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondiente a los períodos o ejercicios de los años 1999, 2000, 2001 y de Enero de 2002 hasta la fecha; debido a que en esa oportunidad no se le proporciono lo requerido, esta vez me permito citar a usted para que comparezca ante la Unidad de Fiscalización de esta Municipalidad, dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha de recibir esta nota, con el fin de presentar dicha información de la empresa **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V.**

Se hace saber que el incumplimiento de esta citación, obligará a esta municipalidad **CERTIFICAR** su deuda pendiente, a fin de que en trámite alguno, se proceda a iniciar las diligencias judiciales correspondientes de conformidad a los artículos 117, 118 y 119 de la Ley General Tributaria Municipal.

Atentamente,

Sr. Victor Manuel Aparicio

Síndico Municipal

c.c. Alcalde Municipal, Contador General, Gerente Financiero, Jefe del Depto. Jurídico

2.2.4. INFORME DEL AUDITOR

El auditor o auditores designados para realizar revisión y verificación de información a un contribuyente, al concluir dicha revisión y verificación deberán elaborar un informe el cual contendrá el resultado de la Auditoría realizada y su criterio personal.

Según lo establecido en el artículo 82 de la Ley General Tributaria Municipal, el cual citamos:

Una vez elaborado el informe por el auditor o auditores designados por la Unidad e Fiscalización, remite el informe al Alcalde Municipal, el cual notifica al contribuyente quien tiene la libertad a ejercer su derecho.

MODELO DEL INFORME DEL AUDITOR

San Marcos, 27 de Diciembre de 2002

SEÑOR

DR. FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON

ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARCOS

Con relación a verificación practicada al inventario de Postes ubicados dentro del Municipio de San Marcos, para los ejercicios o periodos de los años 1999, 2000, 2001 y 2002, de la empresa Distribuidora Eléctrica Del Sur S.A. de C.V., con el objeto de analizar si dicha empresa ha cumplido con las obligaciones tributarias establecidas en la Ley General Tributaria Municipal, y la Ordenanza reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador.

OBJETIVO:

- Verificar el inventario de Postes ubicados dentro del Municipio de San Marcos, para los ejercicios o periodos de los años 1999, 2000, 2001 y 2002, de la empresa Distribuidora Eléctrica Del Sur S.A. de C.V., con relación al inventario que se tienen registrado en la Alcaldía Municipal.
- Verificar la omisión de declaración oportuna, para la imposición de la obligación tributaria.
- Revisar las tasas de interés y el método de aplicación de intereses por mora.

RESULTADO:

Como resultado de la verificación efectuada se determinó:

Sobre el inventario de postes, Cuentas Corrientes de la Municipalidad operó el cálculo sobre la base de 1938 postes por año, según nota firmada por el señor Martín Hernández encargado de inventarios, de esta Municipalidad.

En representación de Del Sur (Ref. Acta No. SS-007).

La empresa Del Sur objeta este cálculo de postes en memorando de oficina de fecha 27 de Noviembre de 2002, firmada por el Ing. Gustavo Gáneas y detalla el inventario que según ellos es la cantidad real por año, así:

| | |
|------|-------------|
| 1999 | 1701 postes |
| 2000 | 1736 postes |
| 2001 | 1807 postes |
| 2002 | 1961 postes |

A efectos de no retrasar el cobro y que no existe un mecanismo confiable de contraste de datos, hemos solicitado que estas cantidades de postes por año, las presenten bajo formato de Declaración Jurada, lo cual quedará sujeta a verificación y penalización futura en caso de comprobar falsedad en las mismas.

En este caso se cobrará recargo por la omisión de declaración oportuna, dado que los postes son la base para la imposición de la obligación tributaria. Para el caso será Cinco Mil 00/100 Colones (¢5,000.00) por año, según Ordenanza Municipal.

Acerca de la tasa de interés, se ha recibido informe del Banco Cuscatlán y Banco Salvadoreño que la tasa comercial oscila entre el 11% y el 14%, siendo procedente aplicar el 12% anual, es decir, 1% mensual; que coincidentemente es igual a la establecida por la ordenanza. Lo anterior de conformidad al Art. 47 de la Ley General Tributaria Municipal.

Finalmente, se revisó el método de aplicación de intereses por mora.

El aplicado por Cuentas Corrientes es el método PIN establecido por el ISDEM, que es por suma global y no por saldos vencidos.

Con el método PIN se calcularon Quinientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Ocho 60/100 Colones (¢551,748.60), con el método intereses sobre saldos se reduce a Trescientos Veintiún Mil Ochocientos Sesenta y Cinco 60/100 Colones (¢321,865.60).

Esta reducción de los intereses, más la reducción en la cantidad de postes, explican la variación del monto notificado y el monto establecido a la fecha así:

| | |
|-----------------------|-----------------------|
| Monto notificado | ¢2, 411,065.60 |
| Monto revisado | <u>¢2, 029,808.60</u> |
| Diferencia (-) | ¢ 381,257.00 |

Para hacer efectivo el cobro, DELSUR solicita acuerdo del Honorable Concejo, estableciendo la deuda y la notificación firmada por usted o el Secretario Municipal.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 82 ordinales 1, 2 y 3 y artículo 90, ordinal 4 de la Ley General Tributaria Municipal **SE CONCLUYE**, que la Empresa Distribuidora Eléctrica Del Sur S.A. de C.V., no ha cumplido adecuadamente con las obligaciones tributarias municipales con la Municipalidad.

RECOMENDACIÓN

Realizar los procedimientos respectivos para hacer efectivo el cobro de la deuda que la empresa DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL SUR tiene con esta Alcaldía.

Así mi informe,

F _____

Auditor Fiscalizador

F _____

Vo. Bo. Jefe Unidad de Fiscalización

2.2.5. ESCRITO INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE

Para hacer valer sus derechos, el contribuyente presenta un escrito a la unidad de fiscalización, de la Alcaldía Municipal, en el cual formula y fundamenta sus descargos acerca de las inconformidades con las observaciones emanadas del informe emitido por el auditor o auditores designados.

El plazo para formular y fundamentar dichos descargos, será de quince días, que por razones fundadas, puede prorrogarse por un período igual, cumplir con los requerimientos que se le hicieren y ofrecer las pruebas pertinentes.

Lo anterior se fundamenta en el Art. 106, ordinal 2º de la Ley General Tributaria Municipal.

MODELO DEL ESCRITO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE

San Salvador, 14 de Enero de 2003

Señores

Alcaldía Municipal San Marcos

Presente

Atn.: Sr. Francisco Alejandro Hernández Guzmán

Jefe de Cuentas Corrientes

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo de nuestra parte.

A ustedes con todo respecto presento mis alegatos y las pruebas que justifican el descargo a las observaciones contenidas en el informe de auditoría de fecha veintisiete de Diciembre de dos mil dos, al cobro hecho por su municipalidad a nuestra empresa:

De conformidad al Artículo 47 de la Ley General Tributaria Municipal, la tasa de interés moratoria aplicable a las obligaciones tributarias municipales, será igual a la tasa de interés promedio aplicable al sector comercial, la cual en la actualidad no asciende al DOCE por ciento anual, tal y como se ha detallado en el cobro emitido por esa Municipalidad. Para una mayor ilustración les transcribo el artículo antes aludido:

INTERESES MORATORIOS

Art. 47.- Los tributos municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial.

Se aplicarán a la deuda el tipo de interés moratorio que rija al momento del pago de la obligación tributaria, cualquiera que fuere la fecha en que se hubiere ocurrido el hecho generador de la misma. En ningún caso esta medida tendrá derecho retroactivo.

Para los efectos de los incisos anteriores, los municipios podrán solicitar al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, el informe del tipo de interés moratorio establecido por los Bancos y Financieras.

Sin más por el momento me suscribo a ustedes.

Atentamente,

ALVARO JOSE MAYORA RE

Apoderado General Judicial

2.2.6. AUDIENCIA Y AUTO DE APERTURA A PRUEBAS

Todo funcionario competente está obligado a cumplir con el principio de legalidad, ya que según disposiciones constitucionales, se contempla el derecho de audiencia en su Artículo No.11 que sostiene: "Ninguna persona puede ser privada al derecho de la vida, a la libertad, a la propiedad o posesión ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída o vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa"

Recibida la contestación del escrito interpuesto, si el contribuyente o responsable hubiere ofrecido pruebas, se abrirá apertura a pruebas por el término de quince días.

Lo anterior, de conformidad al Art. 106, ordinal 3º de la Ley General Tributaria Municipal.

MODELO DE AUTO DE APERTURA A PRUEBAS

**ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS
UNIDAD DE FISCALIZACION
AUTO DE APERTURA A PRUEBAS**

SEÑORES : SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V.

NIT : 0614-161195-101-3

DENOMINACION: "DEL SUR"

DIRECCION : FINAL 7ª AVENIDA NORTE Y CALLE AL VOLCAN DE SAN SALVADOR, NUEVA
SAN SALVADOR, LA LIBERTAD.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS: A las nueve horas con treinta minutos del día quince de enero de dos mil tres, se admite el escrito de fecha catorce de enero de dos mil tres, presentado por el Lic. Álvaro José Mayora Re, Apoderado General Judicial de la Sociedad Distribuidora Eléctrica del Sur, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo estipulado en el Art. 106 ordinal 3° de la Ley General Tributaria Municipal, por lo que en el término de quince días deberá presentar las pruebas de descargo adicionales, si las hubieren, las cuales deberán ser presentadas debidamente legalizadas por el Representante Legal o Apoderado de la Sociedad.

NOTIFIQUESE

Firma y sello _____

Nombre _____

Jefe de Unidad de Fiscalización

PRUEBAS DE DESCARGO PRESENTADAS EN AUDIENCIA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS GERENCIA FINANCIERA, UNIDAD DE FISCALIZACION

ALVARO JOSE MAYORA RE, de treinta y dos años de edad, abogado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero uno seis ocho cinco seis cuatro cero-uno, actuando en calidad de Apoderado General Judicial de SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR, S.A. de C.V. o DELSUR, S.A. de C.V. del domicilio de Nueva San Salvador, ahora llamada Santa Tecla, departamento de La Libertad; personería que compruebo con fotocopia certificada notarialmente de la Escritura Pública Poder General Judicial otorgado a mi favor, el cual presento para su debida agregación; y en calidad en que comparezco, con el debido respeto a Usted **EXPONGO**:

- i) Que mi representada fue notificada el día 16 de enero de 2003, de resolución emitida por esa Instancia Administrativa a las diez horas del día 15 de enero de 2003, mediante la cual se resolvió otorgar a mi representada el Derecho de Audiencia y Apertura a Prueba, que regula el Art. 106 de la Ley General Tributaria Municipal, y estando dentro del termino señalado para tal efecto, evacuo el traslado conferido en los términos siguientes:

➤ **DE LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCION ATRIBUIDA A MI REPRESENTADA**

A mi representada se le atribuye mediante la resolución antes relacionada, el supuesto incumplimiento a la obligación de permitir y facilitar la inspección, examen, comprobación e investigación, ordenada por esa administración tributaria municipal mediante el proceso de fiscalización que inició el quince de noviembre de 2002, debido a que omitió pagos de tributos municipales razón por la cual según esa Alcaldía Municipal.

Se me admita el presente escrito en el carácter en que comparezco y se tenga por cumplido el traslado conferido.

a) Se deje sin efecto legal, la sanción que se le pretende imponer a mi representada por el supuesto incumplimiento a la obligación del pago de tributos ordenada por esa administración tributaria municipal mediante el proceso de fiscalización.

b) Se me notifique en el lugar señalado para tal efecto.

San Marcos, 30 de enero de 2003

F. _____

Representante Legal

Nota: Este escrito va firmado por el representante legal de la sociedad el cual puede ser presentado directamente por el contribuyente para que la Gerencia Financiera, Unidad de Fiscalización lo de por admitido y debe ir debidamente autenticado por un notario.

2.2.7. INFORME DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION (DESPUÉS DE VALORAR LAS PRUEBAS)

Concluido el periodo de prueba se emitirá un informe, el cual lo elabora la unidad de Fiscalización de acuerdo a las verificaciones realizadas a la Empresa.

Tomando como base dicho informe, la administración tributaria municipal deberá, en un plazo de quince días, determinar la obligación tributaria; cuando el caso fuere de mero derecho, el plazo para determinar dicha obligación.

Cuando se hubiere comprobado que se ha cometido una contravención, la administración tributaria municipal, podrá en el acto de determinación de la obligación tributaria, imponer la sanción que corresponda;

Todo esto según lo establecido en el Art. 106, ordinal 6° de la Ley General Tributaria Municipal.

MODELO DEL INFORME DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION

San Marcos, 14 de febrero de 2003.

SEÑOR

DR. FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERON

ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARCOS

Con relación a verificación practicada al inventario de Postes ubicados dentro del Municipio de San Marcos, para los períodos o ejercicios de los años 1999, 2000, 2001 y 2002, de la empresa Distribuidora Eléctrica Del Sur S.A. de C.V., con el objeto de analizar si dicha empresa ha cumplido con las obligaciones tributarias establecidas en la Ley General Tributaria Municipal, y la Ordenanza reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador.

OBJETIVO:

- Verificar el inventario de Postes ubicados dentro del Municipio de San Marcos, para los períodos o ejercicios de los años 1999, 2000, 2001 y 2002, de la empresa Distribuidora Eléctrica Del Sur S.A. de C.V., con relación al inventario que se tienen registrado en la Alcaldía Municipal.
- Verificar la omisión de declaración oportuna, para la imposición de la obligación tributaria.
- Revisar las tasas de interés y el método de aplicación de intereses por mora.

RESULTADO:

Como resultado de la verificación efectuada se determinó:

1. Admitir el inventario de postes propiedad de la sociedad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V para los períodos o ejercicios de los años 1999, 2000, 2001 y 2002, el cual tendrá que ser presentado en formato de Declaración Jurada

para cada año y de acuerdo a las cantidades notificadas, a efecto de cumplir con los requerimientos legales.

2. Con relación a la tasa de interés aplicada, la cual ha sido alegada en base al artículo 47 de la Ley General Tributaria Municipal, después de hacer las consultas sobre la tasa de interés establecida por los Bancos y Financieras para el sector comercial y siendo ésta la cual oscila entre el 11% y 14% anual, se acordó: proceder a aplicar la tasa regulada en la Ordenanza Municipal del 12% anual.
3. Asimismo, aplicar el interés sobre el saldo vencido acumulado mensualmente.
4. Con relación a que el cobro enviado sea ordenado por el Honorable Concejo Municipal, se acordó remitir junto al nuevo estado de cuenta, la certificación del Acuerdo respectivo donde se establece el monto de la deuda al 30 de noviembre de 2002.
5. Aplicar una multa de **CINCO MIL 00/100 COLONES (¢ 5,000.00)** por cada uno de los años que ha ejercido la actividad dentro del municipio sin haber pagado la licencia correspondiente, con base al Artículo 48 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, dado que la tasa es por licencia.

Atendiendo las instrucciones del Honorable Concejo Municipal le remito los nuevos Estados de Cuenta con aplicación de las modificaciones detalladas anteriormente, cuyo monto al 30 de noviembre de 2002, se ha reducido a **DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO 60/100 COLONES (¢2, 049,808.60).**

Anexo a la presente: Estado de Cuenta al 30 de noviembre de 2002, Certificación de Acuerdo Municipal, Hoja de Calculo de intereses sobre saldos vencidos.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 82 ordinales 1, 2 y 3 y artículo 90, ordinal 4 de la Ley General Tributaria Municipal **SE CONCLUYE**, que la

Empresa Distribuidora Eléctrica Del Sur S.A. de C.V., no ha cumplido adecuadamente con las obligaciones tributarias municipales respectivas.

RECOMENDACIÓN

Realizar los procedimientos respectivos para determinar el incumplimiento de la obligación tributaria y la sanción e intereses respectivos que la empresa DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL SUR tiene con esta Alcaldía.

Así mi informe,

F _____

Auditor Fiscalizador

F _____

Vo. Bo. Jefe Unidad de Fiscalización

C.c. Archivo Depto. De Impuestos

c.c. Archivo

2.2.8. RESOLUCION EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL, OBJETO DE APELACION

Concluido el periodo de prueba y no estando pendiente ninguna diligencia ordenada, el Alcalde Municipal o funcionario delegado, pronunciará resolución de la determinación de las obligaciones tributarias e impondrá la sanción que corresponda, en el termino de quince días, la cual deberá cumplir con los requisitos enunciados en el Art. 106 ordinal 7º de la Ley General Tributaria Municipal.

Pronunciada dicha resolución, el delegado autorizado para notificar en nombre de la Alcaldía Municipal, realizará el procedimiento de notificar la resolución final al contribuyente.

La pronunciación de la resolución se fundamenta en el Art. 114, de la Ley General Tributaria Municipal.

MODELO DE RESOLUCION EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL, OBJETO DE
APELACION

ALCALDIA MUNICIPAL
CIUDAD DE SAN MARCOS

ACTA No. 45: En el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de San Marcos, departamento de San salvador, a las ocho horas del día primero de marzo de dos mil tres, reunido el Concejo Municipal en sesión de carácter ordinaria previamente convocada y presidida por el señor Alcalde Municipal, Dr. Fidel Ernesto Fuentes Calderón, quien contó con la asistencia del señor Síndico Municipal Prof. Víctor Manuel Aparicio Álvarez y los señores Regidores Propietarios: Ing. Carlos Antonio Meléndez Flores, Licda. Maricela Fernández de Pleitez, Sr. Próspero Mártir Martínez, Lic. Wilfredo Mármol Amaya, Licda. Vicente Ana Isabel López de Guevara, Sr. Jorge Alberto Jiménez, Sr. Vladimir Ernesto Chanchan Medina, Sra. Blanca Edith Sánchez Palacios, Sr. Edwin Antonio Melara Pérez, Sra. Juana Renderos de Rivas y los señores Regidores suplentes: Sr. Oscar Armando Benítez, Lic. Oscar Alberto Martínez, Sr. Carlos Antonio Mejía Franco y Sra. Flor de María Solórzano Gutiérrez de Selva. En esta forma se comprobó que existía el quórum de ley respectivo para sesionar. Declarada abierta la sesión por el señor Alcalde Municipal, a continuación el Concejo emitió el siguiente acuerdo: ACUERDO NUMERO CINCO. El señor Alcalde, Dr. Fuentes Calderón, la presentar el punto relacionado con la deuda que la empresa DISTRIBUIDORA ELECTRICA DELSUR tiene con esta Comuna, invita a la Comisión Técnica integrada por el Lic. Orestes Ortez, Gerente Administrativo Financiero, Arq. Francisco Javier Cienfuegos, Jefe del Depto. De Catastro, Sr. Francisco Alejandro Guzmán, Jefe del Depto. de Cuentas Corrientes y Lic. Ana Delmy Mendoza, Asesora Jurídica Municipal, para que informe sobre el caso. El Lic. Ortez expone las objeciones que la empresa DELSUR al ser notificada que la deuda a pagar es de ¢2,411,065.60 y dice: que la empresa Del sur no está de acuerdo en los 1938 postes que la municipalidad inventariara, y como no hay mecanismo confiable para verificar, el Depto. De Cuentas Corrientes hace el cálculo de la tasa a cobrar en base a las cantidades reportadas por el Ing. Gustavo Galeas en memorando de Oficina de la empresa DELSUR del 24

de octubre de 2002; sin embargo, se cobrará recargo de ¢ 5,000.00 por año por ejercer actividad sin el pago de la licencia correspondiente, dado que la tasa es por licencia, en cuyo caso se aplica el 12% anual que señala el Art. 47 de la Ley General Tributaria Municipal, que coincide con las tasas comerciales de los bancos y financieras del país que oscilan entre el 11% y 14%; 2º. No está de acuerdo que se le incluya el pago de ¢ 25,000.00 como honorarios del abogado que contrató la Municipalidad, debido a que la Corte Suprema de Justicia en su sentencia no establece condena a pagar costos por honorarios profesionales, por lo que la Comisión Técnica lo somete a discreción del Honorable Concejo Municipal; 3º) Objeta la aplicación del método PIN para cobro de intereses por mora, pero éste es el establecido por el ISDEM que es por suma global y no por saldos vencidos, por lo tanto procede la aplicación de intereses moratorios sobre saldos vencidos; 4º) No está de acuerdo en la aplicación del método de cobro de intereses sobre saldos. Con el método PIN se calcularon ¢ 551,748.60 y con el método sobre saldos se reduce a ¢ 321,865.60. El Lic. Orestes dice que hay normas que establecen cobro de intereses por mora y hay decisión de aplicarlo; por lo tanto, si el monto notificado es de ¢2, 411,065.60, menos el monto revisado de ¢ 2, 029,808.60 que incluye la reducción de interés y la reducción en cantidad de postes, la variación del monto es de 381,257.00. El señor Concejal, Lic. Oscar Alberto Martínez, pregunta si no habrá consecuencias posteriores si no se cobran honorarios de abogado y el Lic. Wilfredo Mármol Amaya dijo estar de acuerdo con el Lic. Martínez y acepta que el informe está bien elaborado. El Lic. Orestes aclara que la Corte Suprema de Justicia no lo condena en su sentencia y pide autorización para hacer un cruce de pagos, lo que Del sur debe a la Alcaldía y lo que ésta debe a Del sur. El señor alcalde somete a votación y el informe es aprobado por unanimidad, por lo que este Concejo Municipal, toma el siguiente **ACUERDO**: Dar por recibido y aprobado el informe de la Comisión Técnica; admitir el inventario de postes de la empresa DELSUR, para los períodos o ejercicios de los años 1999, 2000, 2001 y 2002: calcular en base a ese inventario, la tasa del 12% anual como lo regula la Ordenanza Municipal; aplicar el interés sobre el saldo vencido acumulado mensualmente.

Aprobar el recargo de ¢ 5,000.00 por año por ejercer actividad sin el pago de la licencia correspondiente como lo establece la Ordenanza Municipal; y se autoriza realizar los procedimientos respectivos para hacer efectivo el cobro de la deuda que la empresa

DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL SUR tiene con esta Alcaldía que asciende a la suma de ¢2,049,808.60, remitir certificación del presente Acuerdo a la empresa DELSUR. Comuníquese. No habiendo más que hacer constar, se cierra la sesión a las doce horas del mismo día. Por lo que firmamos: E.F.F.C." "M.AparicioA", "C.A.MeléndezF" "M.Fernandez", "P.Martínez", "W.MàrmolA" "A.L.deGuevara", "J.J.A", "VEChanchàn", "E.S.Palacios", "EdwinAntonioPèrez", "J.Renderos", "OarmBeniez", "Oscar Martínez", "Canc.F", "M.C.M." "RUBRICADAS////////

Lic. Saúl Napoleón Argueta

Secretario Municipal

2.3 FASE DE RECURSOS

2.3.1. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se origina cuando el contribuyente no está de acuerdo con el contenido de las resoluciones definitivas emitidas por el Alcalde Municipal y con el procedimiento empleado en la determinación de la obligación tributaria.

El contribuyente tiene un término de tres días para interponer el recurso de apelación después de la notificación final de la resolución definitiva, ante la Comisión de Apelaciones.

El Recurso de Apelación se interpondrá de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 123 de La Ley General Tributaria Municipal.

MODELO DEL RECURSO DE APELACIÓN

NEMA: RECURSO DE APELACION

ALVARO JOSE MAYORA RE, de treinta y dos años de edad, Abogado, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero uno seis ocho cinco seis cuatro cero-uno, actuando en mi carácter de Apoderado General Judicial de la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR, S.A. de C.V. o DELSUR, S.A. de C.V.**, del domicilio de Nueva San Salvador, ahora llamada Santa Tecla, departamento de La Libertad; personería que compruebo con fotocopia certificada notarialmente de la Escritura Pública Poder General judicial otorgado a mi favor, el cual presento para su debida agregación; y en la calidad en que comparezco, con el debido respeto a Usted **EXPONGO**:

l) Que el día 22 de diciembre de 1998, el Concejo Municipal de la Ciudad de San Marcos emitió el Decreto número Quince, publicado en el Diario Oficial del 3 de junio de 1999, que contiene la **“ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”**.

Que de conformidad a su artículo 7, numeral doce **“DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO”**, literal D, de la referida Ordenanza, se estableció la tasa de CINCUENTA COLONES mensuales, describiendo el hecho generador del tributo en los términos siguientes: **“para mantener torres metálicas, postes de concreto, de madera o similares en la jurisdicción destinados al tendido eléctrico y telefónico, así como también las cajas de distribución, las líneas telefónicas, cada una al mes ₡50.00.**

Con base en la susodicha Ordenanza y en la Ley General Tributaria Municipal, la referida Municipalidad inició el trámite de determinación de la supuesta deuda tributaria, finalmente, el día 15 de noviembre de dos mil dos, mediante la emisión del Estado de Cuenta por parte del señor **FRANCISCO ALEJANDRO GUZMÁN, Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de la Ciudad de San Marcos**, se determinó la supuesta deuda tributaria en

la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA COLONES, equivalentes a SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, bajo el concepto de tasas adeudadas por el derecho de uso del suelo y subsuelo por cada uno de los postes propiedad de mi representada ubicadas en la jurisdicción del Municipio de San Marcos, durante el periodo comprendido entre el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, y el mes de noviembre de dos mil dos, ambos meses inclusive, ordenando además, el pago de intereses moratorio del doce por ciento sobre dicha suma, multas del veinticinco por ciento y demás accesorios correspondientes al tributo supuestamente adeudado. La cantidad total determinada, junto con sus intereses moratorios, multas y demás accesorios, ascienden a la suma de **UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA COLONES**, equivalentes a **CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**.

DEL SUR, S.A. DE C.V., no encontrándose de acuerdo con la determinación de tributos municipales, intereses moratorios y multas, en esta oportunidad vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la resolución antes relacionada conforme lo establece el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal, por considerar que existen vicios de fondo y forma que serán planteados en la etapa legal correspondiente.

II) En atención a lo antes expuesto, solicito con todo respeto lo siguiente:

- a) Se me admita el presente **RECURSO DE APELACIÓN** y se me tenga por parte en el carácter en que comparezco
- b) Se le dé el trámite de ley al presente recurso, y una vez comprobados los vicios alegados, se revoque la resolución impugnada por **ILEGAL, IMPROCEDENTE Y NULA**.
- c) Se agregue la siguiente documentación: Fotocopia de la resolución objeto de impugnación y de la fotocopia debidamente certificada de la credencial del Apoderado General Judicial.

Señalo para oír notificaciones Avenida Las Acacias Pasaje 2, Número 117, Colonia San Benito, San Salvador y comisiono a la Licenciada Ana Mercedes López para que pueda recibir notificaciones y cualquier tipo de documentación que deba entregárseme.

San Salvador, 4 de Marzo de 2003.

ALVARO JOSE MAYORA RE
Apoderado General Judicial

Nota: Este escrito debe ser debidamente firmado por el representante legal de la entidad y en caso de no ser presentado por él debe autenticarse por un notario.

2.3.2. AUTO DE ADMISION DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA COMISION DE APELACIONES

Al recibir el escrito de apelación, la comisión de apelaciones procede a solicitar a la Unidad de Fiscalización la remisión del expediente, quien deberá enviarlo en el plazo de tres días desde la solicitud de dicha comisión, a efecto de estudiar la presentación en tiempo, forma legal y constatar la legitimidad de la persona que recurre para luego admitirlo o rechazarlo, para dar cumplimiento a lo establecido en art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal; si este es rechazado se notifica al apelante de la inadmisibilidad del recurso, lo que implica que la resolución puede quedar firme, en cuyo caso el contribuyente puede tomar dos opciones, las cuales son:

- a) La aceptación y cumplimiento de la resolución, en cuyo caso queda firme la resolución.
- b) Recurrir a la sala de lo contencioso administrativo de la corte suprema de justicia, e iniciar la acción contenciosa, la que deberá interponerse en plazo de sesenta días.

MODELO DE ADMISION DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA COMISION DE APELACIONES

Alcaldía Municipal de San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día 07 de Marzo de 2003.

Visto el escrito presentado por el señor **ALVARO JOSE MAYORA RE** Apoderado General Judicial de la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR, S.A. de C.V. O DELSUR, S.A. de C.V.**, mediante el cual interpone recurso de apelación, contra la resolución emitida por el Alcalde Municipal el día primero de marzo del año dos mil tres, y estando en tiempo y forma admítase el recurso de apelación interpuesto; y emplácese a la recurrente para que comparezca dentro de los posteriores tres días hábiles a ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal.

NOTIFIQUESE

ANTE MÍ:

Lic. Saúl Napoleón Arqueta

Secretario Municipal

2.3.3. ESCRITO DE EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

Una vez que la Comisión de Apelaciones admite el recurso de apelación, recibirá el expediente solicitado a la Unidad de Fiscalización, a pruebas por ocho días, según lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal, en su artículo 123, con todos los cargos dentro del cual se recibirá la que hubiese sido propuesta por el recurrente y se escogerá aún la de oficio.

El contribuyente deberá presentar un escrito en el término de tres días para hacer uso de sus derechos, en el cual detallará las inconformidades relativas a los procedimientos de actuación y a la resolución emitida por el Alcalde Municipal.

MODELO DEL ESCRITO DE EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

HONORABLE

COMISION DE APELACIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS

ALVARO JOSE MAYORA RE, actuando en nombre y representación en calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR, S.A. DE C.V.**, lo cual compruebo con fotocopias autenticadas por Notario de Poder General Judicial, a ustedes con todo respeto expongo:

- I. Que mi representada fue notificada el día siete de marzo de dos mil tres, de resolución emitida por esa comisión de apelación, mediante la cual se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por el Alcalde Municipal, el día primero de marzo de dos mil tres, y en emplazar a mi representada para que comparezca dentro del término de tres días posteriores a la notificación del auto antes relacionado a ejercer su derecho de defensa.
- II. Y estando en el plazo señalado para tal efecto, evacuo el traslado conferido en los términos siguientes:
 - a) **De la violación al derecho de audiencia de mi representada respecto al pago de tributos, intereses moratorios y multas impuestas mediante la resolución objeto de impugnación.**

En relación a este punto, mi representada quiere ser enfática en advertir que se le violento su derecho de audiencia, por parte de la Unidad de Fiscalización de esa Alcaldía Municipal, previo a emitir la resolución objeto de impugnación, debido a que en ningún momento se le dio a conocer las observaciones o cargos, que se sirvieron de fundamento para liquidar de oficio impuestos municipales y determinar multas en contra de mi representada.

Así mismo, tampoco se le concedió el plazo de quince días de audiencia de apertura a pruebas para formular y fundamentar sus descargos y para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, con lo cual se violó lo regulado en el artículo 106 ordinales 1°, 2°, 3°, 6° y 7° de la Ley General Tributaria Municipal, que literalmente reza:

“Procedimiento para la determinación de oficio

Art. 106.-La determinación de oficio de la obligación tributaria municipal, estará sometida al siguiente procedimiento:

1° La administración tributaria municipal notificará y transcribirá al contribuyente, las observaciones o cargos que tuviere en su contra, incluyendo las infracciones que se le imputen;

2° En el término de quince días, que por razones fundadas, puede prorrogarse por un período igual, el contribuyente o responsable deberá formular y fundamentar sus descargos, cumplir con los requerimientos que se le hicieren y ofrecer las pruebas pertinentes;

3° Recibida la contestación dentro del término señalado, si el contribuyente o responsable hubiere ofrecido pruebas, se abrirá a prueba por el término de quince días. La administración tributaria municipal podrá de oficio o a petición de parte, ordenar la práctica de otras diligencias dentro del plazo que estime apropiado;

4° Al vencer los plazos para la recepción de pruebas, la administración tributaria municipal deberá, en un plazo de quince días, determinar la obligación tributaria; cuando el caso fuere de mero derecho, el plazo para determinar dicha obligación, comenzará a contarse una vez que el contribuyente o responsable formule su alegato de descargo. Cuando se hubiere comprobado que se ha cometido una contravención, la administración tributaria municipal, podrá en el acto de determinación de la obligación tributaria, imponer la sanción que corresponda;

5° La resolución de la administración tributaria municipal que determine la obligación tributaria, deberá llenar los siguientes requisitos:

- 1) Lugar y fecha;

- 2) Individualización del organismo o funcionario que resuelve y del contribuyente o responsable;
- 3) Determinación del tributo de que se trate y período impositivo a que corresponde, si fuere el caso;
- 4) Calificación de las pruebas y descargos;
- 5) Razones y disposiciones legales que fundamentan la determinación;
- 6) Especificación de cantidades que correspondan en forma individualizada a tributos y sanciones;
- 7) Orden de emisión del mandamiento de ingreso que corresponda;
- 8) Orden de la notificación de la determinación formulada;
- 9) Firma del o los funcionarios competentes."

La disposición legal antes mencionada es clara en establecer un procedimiento que de manera obligatoria debe respetar esa Alcaldía Municipal, previo a liquidar de oficio impuestos municipales y sancionar con multa a los sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, el cual no fue respetado en el caso particular de mi representada, pues como podrá comprobarse en el expediente que a su nombre llevo la gerencia financiera, unidad de fiscalización de esa alcaldía municipal, a mi representada nunca se le dio la oportunidad de defenderse de los fundamentos que sirvieron de base para determinar de oficio en su contra tributos e intereses moratorios para los ejercicios de 1999 al 2002, así como para multarla por omisión de pago en los años mencionados.

Es importante resaltar, que mediante resolución de la Unidad de fiscalización de esa Alcaldía, inicio procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representada, por el supuesto incumplimiento a la obligación de permitir y facilitar la inspección, examen, comprobación e

investigación; del cual no se le concedió el derecho de audiencia de conformidad a lo regulado en el art. 106 Ley General Tributaria Municipal.

La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia en sentencia de amparo, ref. 714-99 de fecha 19 de noviembre de 2001, señala textualmente lo siguiente:

“El derecho de defensa está íntimamente vinculado al conocido como derecho de audiencia, pues cuando este establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia, tiene que haber posibilitado de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución al menos una oportunidad procedimental para oír la posición del demandado –principio del contradictorio- y solo puede privarlo de algún derecho después de haberlo vencido, no cabe duda que todas las oportunidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones o aplicaciones en extremos de este ultimo derecho, convirtiéndose el derecho de defensa en un derecho de contenido procesal que no puede disponerse a voluntad de los sujetos procesales, pues sus elementos y manifestaciones deben respetarse forzosamente por su naturaleza constitucional”.

La jurisprudencia en mención, establece que la garantía de audiencia debe brindarse al administrado, de conformidad a la ley cuando existen disposiciones que regulan su contenido, en razón de que nadie puede ser privado de algún derecho sin haber sido oído y vencido en juicio, y en el caso en estudio, se le ha privado a mi representada de su derecho de propiedad sin antes ser vencida mediante un procedimiento administrativo previo, puede comprobarse en el expediente que a su nombre llevo la unidad de fiscalización en esa alcaldía municipal, al no habersele concedido audiencia respecto a la determinación de oficio del pago de tributos, intereses moratorios y multas por omisión de pago o extemporaneidad en los mismos, es decir en los tributos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1999, (quedando prescritas las multas comprendidas desde el mes de junio al mes de octubre de 1999), a los años 2000, 2001 y a los meses de enero a noviembre de 2002.

El irrespeto al procedimiento administrativo aplicable al caso particular, es lo que genera la **INVALIDEZ E INEFICIENCIA** del contenido integro del acto administrativo objeto de impugnación

y por tanto es procedente que se considere de **ILEGAL**, por ser resultado de un proceso administrativo viciado por las razones antes mencionadas.

b) Del exceso de facultades en cuanto a la determinación ilegal de la legislación aplicable a mi representada.

Que en el contenido de la resolución objeto de impugnación esa Alcaldía ha determinado Dar por recibido y aprobado el informe de la Comisión Técnica; admitir el inventario de postes de la empresa DELSUR, para los años 1999, 2000, 2001, y 2002: calcular en base a ese inventario, la tasa del 12% anual como lo regula la Ordenanza Municipal; aplicar el interés sobre el saldo vencido acumulado mensualmente. Aprobar el recargo de ¢ 5,000.00 por año por ejercer actividad sin el pago de la licencia correspondiente como lo establece la Ordenanza Municipal; y se autoriza realizar los procedimientos respectivos para hacer efectivo el cobro de la deuda que la empresa **DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL SUR** tiene con esta Alcaldía que asciende a la suma de ¢2,049,808.60, haciendo el cruce correspondiente de la deuda que la Comuna tiene con la empresa de energía; remitir certificación del presente Acuerdo a la empresa DELSUR.

En atención a lo **EXPUESTO**, con todo respeto **PIDO**:

- a) Se me admita el presente escrito
- b) Se razone y motive la resolución que conforme a derechos corresponda con base a todos los argumentos, pruebas y disposiciones legales expuestos por mi representada en el presente escrito.

San Salvador, 10 de marzo de dos mil tres.

F. Lic. Álvaro José Mayora Re

Apoderado General Judicial, DELSUR, S.A. de C.V.

Nota: El escrito puede ir autenticado por un notario competente, de lo contrario lo puede presentar el contribuyente personalmente para que la Comisión de Apelaciones lo de por recibido.

2.3.4. AUTO DE ADMISION DEL ESCRITO DE DERECHO DE DEFENSA

Interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales.

Si el apelante dejare transcurrir el término del emplazamiento sin mostrarse parte, el Concejo Municipal declarará desierto el recurso.

Lo anterior se fundamenta en el Art. 123, párrafo 3 de la Ley General Tributaria Municipal.

MODELO DE AUTO DE ADMISION DEL ESCRITO DE DERECHO DE DEFENSA

Comisión de Apelaciones, Alcaldía Municipal de San Marcos, a las diez horas del día trece de marzo de dos mil tres.

Habiendo comparecido a ejercer su derecho de defensa en el presente recurso de apelación el Lic. Álvaro José Mayora Re, contra la resolución emitida por el Alcalde Municipal, de fecha primero de marzo de dos mil tres; de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, mándese a oír por tercer día a la recurrente para que comparezca a expresar agravios y presente la prueba de descargo que tuviere.

NOTIFIQUESE

ANTE MÍ:

Lic. Saúl Napoleón Argueta

Secretario Municipal

2.3.5. ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Expresión de agravios es el escrito presentado para alegar el mal, el daño o perjuicio ocasionados por la sentencia de la Unidad de Fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.

Si el apelante ejerció su derecho de defensa dentro del término establecido, se le mandará a oír por tercer día, a fin de que manifieste los agravios recibidos y propusiere la prueba de descargo que le asista sobre los puntos reclamados para que justifique su actuación ante dicha instancia, según los establece el artículo 123 párrafo 5, de la Ley General Tributaria Municipal.

MODELO DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

HONORABLE

COMISION DE APELACIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS

ALVARO JOSE MAYORA RE, actuando en nombre y representación en calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR, S.A. DE C.V.**, lo cual compruebo con fotocopias autenticadas por Notario de Poder General Judicial, a ustedes con todo respeto expongo:

- I. Que mi representada fue notificada el día trece de marzo de dos mil tres, de resolución emitida por esa comisión de apelación, a las trece horas treinta y cinco minutos del mismo día, mediante la cual se resolvió mandar a oír por tercer día a mi representada para que comparezca a expresar agravios y presente la prueba de descargos que tuviere.
- II. Y estando en el plazo señalado para tal efecto, evacuo el traslado conferido en los términos siguientes:
 - a) **De la violación al derecho de audiencia de mi representada respecto al pago de tributos, intereses moratorios y multas impuestas mediante la resolución objeto de impugnación.**

En relación a este punto, mi representada ratifica todo lo expresado en la etapa de ejercicio de su derecho de defensa, asimismo, respecto a la prueba advierte que la misma consta en el expediente que a su nombre llevó la Unidad de Fiscalización de esa Alcaldía Municipal; pues es en ese expediente en donde precisamente consta que a mi representada no se le garantizo su **DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA**, en el cobro de tributos, intereses moratorios y multas por omisión de pago o extemporaneidad en los mismos, es decir en los tributos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1999, (quedando prescritas las multas comprendidas

desde el mes de junio al mes de octubre de 1999), a los años 2000, 2001 y a los meses de enero a noviembre de 2002, mediante la resolución objeto de impugnación, lo que genera su **INVALIDEZ E INEFICACIA**, por lo tanto es procedente que se considere de **ILEGAL**, por ser resultado de un proceso administrativo viciado por las razones antes mencionadas.

b) **Del exceso de facultades en cuanto a la determinación ilegal de la legislación aplicable a mi representada.**

En relación a este punto, mi representada también ratifica todo lo expresado en la etapa de ejercicio de su derecho de defensa y respecto a la prueba advierte que la misma consta en el expediente que a su nombre lleva esa Alcaldía Municipal.

En atención a lo **EXPUESTO**, con todo respeto **PIDO**:

- a) Se me admita el presente escrito y se tenga por evacuado el traslado conferido
- b) Se razone y motive la resolución que conforme a derechos corresponda con base a todos los argumentos, pruebas y disposiciones legales expuestos por mi representada en las diferentes etapas del presente incidente de apelación.

Señalo para oír notificaciones Avenida Las Acacias Pasaje 2, Número 117, Colonia San Benito, San Salvador

San Salvador, dieciséis de marzo de dos mil tres.

F. Lic. Álvaro José Mayora Re

Apoderado General Judicial, DELSUR, S.A. de C.V.

Nota: Este escrito debe ser firmado por el representante legal y puede autenticarse por un notario competente, de lo contrario lo puede presentar el contribuyente personalmente para que la Comisión de Apelaciones lo de por admitido.

2.3.6. INFORME PRESENTADO POR LA COMISION DE APELACIONES AL CONCEJO MUNICIPAL

Si el apelante ofreciere pruebas instrumentales, el Concejo abrirá a prueba por ocho días para recibirlas y recoger de oficio la que estime necesaria.

Una vez recibidas las pruebas expresión de agravios del recurrente, en donde ha presentado todas las pruebas de descargo, la comisión de apelaciones solicita el informe final a la unidad de fiscalización a nombre de la empresa y a la vez el incidente del recurso de apelación, dicha consulta la revisa y evalúa a través de los colaboradores jurídicos, los cuales dan una opinión y recomendación al Concejo Municipal para declarar ha lugar o no ha lugar el recurso de apelación interpuesto.

Agotado el plazo probatorio, la comisión de apelaciones emitirá informe y lo enviara al Concejo Municipal.

**MODELO DEL INFORME PRESENTADO POR LA COMISION DE APELACIONES AL
CONCEJO MUNICIPAL**

Comisión de Apelaciones, Alcaldía Municipal de San Marcos, a las diez horas con quince minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil tres.

Visto el informe de la Unidad de Fiscalización, a nombre de la **Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. de C.V.**, y el recurso de apelación promovido por el Licenciado Álvaro José Mayora Re, Apoderado General Judicial de dicha Distribuidora, contra la resolución proveída por el Alcalde Municipal, el día uno de marzo de dos mil tres, al respecto y CONSIDERANDO:

- I. Que la resolución proveído por la Unidad de Fiscalización, determinó que:
 1. En Ordenanza publicada el 30 de enero de 1995, en su Art. 7, letra "B" Titulado SERVICIOS DE OFICINA, No.6 Subtitulado "DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO", en el literal ch), aparece regulado el cobro de ¢100.00 colones mensuales para mantener Torres Metálicas, Postes de concreto, de madera o similares en la Jurisdicción destinados al tendido eléctrico y telefónico...
 2. Buscando una salida legal de suspensión del pago de la tasa por el mantenimiento de postes, la empresa Del sur por medio de su apoderada Lic. Rosa Cecilia Guevara de Santos De La Cruz, interpone una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictando dicha Sala en ese proceso el día 10 de Junio de 1999, la sentencia declarando no ha lugar al amparo promovido por Del sur en contra del Municipio de San Marcos.
 3. Como consecuencia de lo anterior en Ordenanza el día tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, se establece una nueva tasa para este rubro de ¢50.00 al mes por cada poste; habiéndose reformado por publicación aparecida el día catorce de febrero de dos mil, reduciéndose dicha tarifa a ¢10.00; estando vigente actualmente la reforma del dieciocho de junio de dos mil uno, la cual se mantiene con la tarifa de los ¢10.00, bajo el

concepto de licencia para mantener postes y el funcionamiento de cada torre metálica, poste de concreto y similares mensualmente.

4. Con las tarifas de ¢50.00 y ¢10.00 colones según los periodos de vigencia de cada una, se gestiono el cobro para con la empresa Del sur, S.A. durante los años dos mil y dos mil uno, destacándose por parte de los representantes del sur una notable NEGATIVA a pagar sus obligaciones tributarias expresas en cada normativa y notificadas por parte de esta municipalidad.
5. Procedimos a cobrar la deuda total para el periodo comprendido desde junio de mil novecientos noventa y nueve hasta octubre de dos mil dos por la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y CINCO COLONES CON SESENTA CENTAVOS (¢2,411,065.60) sobre el concepto de tasas por mantener 1938 postes del tendido eléctrico dentro del Municipio, cuyo total de postes fue obtenido del acta de compromiso # SS-007, firmada por el señor Martín Hernández, encargado de Del sur. A raíz de tal cobro notificado y a petición de parte del Ing. Galea se llevo a cabo una reunión en las oficinas de Del sur, en la que estuvieron presentes por parte de esa Compañía el Licenciado Álvaro Mayora Re y el Ingeniero Gustavo Galea y por parte de la Municipalidad el Arquitecto Javier Cienfuegos, el señor Salvador Escobar, Ingeniero Marlon Barahona y mi persona, con el propósito aclarar las bases legales del cobro efectuado y evacuar las dudas que surgieran sobre los montos notificados; expresándose por parte de los representantes de Del sur las inconformidades siguientes: a) Objetaron el total de 1938 postes tasados, enfatizando que para el año 1999 el inventario real era de 1701 postes; para el año 2000 poseían 1736 postes; para el año 2001 poseían 1807 postes; y para el año 2002 poseen 1961 postes, los cuales han sido presentados en formato de declaración jurada para cada uno de esos años: b) Objetaron la tasa de interés del doce por ciento anual argumentando que por ser mayor que la vigente en el mercado; c) Objetaron el método de cálculo del interés moratorio no lo aceptaron por ser calculado bajo la formula PIN, expresando que la aceptarían si fuere calculada sobre saldos vencidos mensualmente; y d) Finalmente solicitaron que el cobro enviado fuera

ordenado por el Concejo Municipal y emitido por el funcionario que corresponda a efecto de darle formalidad legal al mismo.

6. El día 03 de Marzo del presente año el Honorable Concejo Municipal por acuerdo Número CINCO de fecha primero de Marzo de 2003, con base al informe presentado por la Comisión Técnica integrada por el Licenciado Orestes Ortez, Licenciada Ana Delmy Mendoza, Arquitecto Javier Cienfuegos y mi persona acordó: 1) Admitir el inventario de postes presentado por la empresa Del sur para los años 1999, 2000, 2001 y 2002 y calcular en base a ese inventario; 2) Aplicar la tasa de interés del doce por ciento anual como lo regula la Ordenanza Municipal; 3) Aplicar el método de cálculo de interés sobre el saldo vencido acumulado mensualmente; 4) Aprobó cobrar el recargo de CINCO MIL COLONES por cada año por ejercer actividad sin el pago de la licencia correspondiente como lo establece la Ordenanza Municipal, autorizando por lo anterior cobrar a la empresa Del sur la suma ya reducida de DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PUNTO SESENTA COLONES (¢2,049,808.60), total actualizado a noviembre de dos mil dos.
7. El dieciocho siempre del corriente mes le notifiqué al Ingeniero Alexis Rafael Butto, apoderado general administrativo, mercantil y judicial de la sociedad en mención el nuevo monto de la deuda actualizada a noviembre de 2002 con las modificaciones ordenadas por el Honorable Concejo Municipal anexándole a ésta la Certificación del Acuerdo y los Estados de Cuenta donde se detalla la deuda de ¢2,049,808.60, remitiéndole copia al Ingeniero Gustavo Galea y al Licenciado Álvaro José Mayora Re.
8. A razón del nuevo monto notificado el día veinte de noviembre el Licenciado Mayora Re y el Ingeniero Galea, solicitaron vía telefónica audiencia con el Licenciado Orestes Ortez y mi persona, convocándoseles para ese mismo día a las once horas. Siendo atendidos en la Gerencia, y quienes discutieron lo siguiente: 1) No estar de acuerdo con la resolución del Honorable Concejo Municipal sobre la aplicación de la tasa de interés del doce por ciento anual; 2) No estar de acuerdo en cancelar el período en la cual se encontraba vigente la tas de ¢50.00 por poste; y 3) Objetaron el cobro de multa de omisión de pago

del 25% regulado en la Ordenanza Municipal en su artículo 46, argumentando que es mayor al regulado en el artículo 65 de la Ley General Tributaria Municipal. Es de mencionar que estas dos últimas observaciones no fueron señaladas en la reunión sostenida.

- II. El día cuatro de marzo de dos mil tres, el Licenciado Mayora Re, en representación de Del Sur, interpone recurso de apelación conforme lo establece el artículo 123 de la Ley General Tributaria en contra de la determinación de tributos municipales, intereses moratorios y multas. El cual no será admitido bajo la sustentación de los artículos 109 y 111 de la Ley General Tributaria Municipal, que literalmente dicen:

“Funcionario Competente

Art. 109.-El Alcalde Municipal respectivo o el funcionario autorizado al efecto, tiene competencia para conocer de contravenciones tributarias y de las sanciones correspondientes.”

“Aplicación de Otras Sanciones

Art. 111.-Podrán ser sancionadas por la administración tributaria municipal, sin resolución expresa, las contravenciones que siguen:

- 1º) Omisión o retardo en la inscripción de contribuyentes en los Registros Municipales establecidos a ese propósito;
 - 2º) Omisión o retardo en la inscripción de bienes en los Registros Municipales correspondientes;
 - 3º) Omisión o retardo en la presentación de declaraciones;
 - 4º) Omisión de pago o extemporaneidad en el mismo de los tributos establecidos.
- III. Que habiendo revisado el expediente que a nombre de la empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. de C.V., se lleva del proceso de fiscalización realizado, se puede establecer que el alegato de la parte recurrente no tiene razón de ser, ya que se le

hicieron propuestas de negociación sobre el pago de la deuda que posee la empresa Del Sur con esta municipalidad.

POR TANTO, esta Comisión recomienda al Consejo Municipal:

- a) Declarar no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Álvaro José Mayora Re, Apoderado General Judicial de Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. de C.V., contra la resolución emitida por el Alcalde Municipal, de fecha primero de marzo de dos mil tres.
- b) Haga del conocimiento de la Unidad de Fiscalización el respectivo acuerdo municipal.

ANTE MÍ.

Lic. Saúl Napoleón Argueta

Secretario Municipal

Nota: Este documento será enviado al Consejo Municipal para que éste tome el acuerdo de la resolución de apelación dentro de los ocho días hábiles siguientes según lo establece el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal.

2.3.7. RESOLUCION TOMADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION

En uso de sus facultades legales, en base a la Ley General Tributaria Municipal y el Código Municipal, el Concejo tiene la atribución de emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar la Administración Tributaria Municipal.

El Concejo Municipal, tomando como base las recomendaciones emitidas por la Comisión de Apelaciones, en un término de ocho días pronunciará la resolución correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la Empresa.

**MODELO DEL ACUERDO TOMADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL QUE RESUELVE
EL RECURSO DE APELACION**

**ALCALDIA MUNICIPAL
CIUDAD DE SAN MARCOS**

ACTA No. 48.- En el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de la ciudad de San Marcos, departamento de San Salvador, a las trece horas del día primero de abril de dos mil tres, reunido el Concejo Municipal en sesión de carácter ordinaria previamente convocada y presidida por el Señor Alcalde Municipal, Dr. Fidel Ernesto Fuentes Calderón, quien contó con la asistencia del señor Síndico Municipal Prof. Víctor Manuel Aparicio Álvarez, y los señores Regidores Propietarios: Ing. Carlos Antonio Meléndez Flores, Licda. Marisela Fernández de Pleitez, Sr. Próspero Mártir Martínez, Lic. Wilfredo Mármol Amaya, Sr. Jorge Alberto Jiménez, Sr. Vladimir Ernesto Chanchán Medina, Sra. Blanca Edith Sánchez Palacios, Sr. Edwin Antonio Melara Pérez, Sra. Juana Renderos de Rivas y los señores Regidores Suplentes: Sr. Oscar Armando Benítez, Lic. Oscar Alberto Martínez, Sr. Carlos Antonio Mejía Franco y señora Flor de María Solórzano Gutiérrez de Selva, estando ausente con permiso la señora Concejala Vicenta Ana Isabel López de Guevara. En esta forma se comprobó que existía el quórum de ley respectivo para sesionar.

Declarada abierta la sesión por el señor Alcalde Municipal, a continuación el Concejo emitió el siguiente acuerdo: **ACUERDO NÚMERO SEIS.** EL señor Alcalde Municipal, Dr. Fuentes Calderón, informa sobre el escrito que ha presentado la empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial, Lic. Álvaro José Mayora Re, de fecha dos de diciembre, en el que expresa los agravios que le causa la resolución dictada en la que se impone tributos, intereses moratorios y multas a su representada.

Visto el escrito mencionado, dentro del presente proceso de apelación, este Concejo Municipal, **ACUERDA:** 1) De conformidad al Artículo 47 de la Ley General Tributaria, aplíquese la tasa de interés del 8.35% como interés moratorio; 2) Dejar sin efecto las sanciones de Omisión de pago impuesta por el Departamento de Cuentas Corrientes y tal como lo solicita el Licenciado Mayora

Re en el literal f) del escrito presentado establézcase una multa por omisión de pago o extemporaneidad en los mismos, es decir en los tributos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1999, a los años 200, 2001 y a los meses de enero a noviembre del año 2002; 3) Siendo el caso que esta municipalidad no tiene base legal para eximir o dispensar del pago de la tasa de cincuenta colones durante el período comprendido de junio/99 a enero 2000, según la prohibición establecida en el Artículo 205 de la Constitución, declárese improcedente el argumento de la Sociedad apelante en el literal g) del escrito anteriormente relacionado y procédase a ejecutar el cobro por la vía judicial; 4) En base al Art.62 de la Ley General Tributaria Municipal, téngase por prescritas las multas comprendidas desde el mes de junio al mes de Octubre, ambos meses de 1999; y 5) Finalmente, considerando que la Sociedad apelante no manifestó oposición al pago de la tasa por mantenimiento de poste de Diez (¢10.00) colones mensuales, la suma que deberá cancelar a esta Municipalidad por este concepto, totalizan la cantidad de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESETA Y CUATRO COLONES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (¢859,464.33)**, pago que se aplicará al período de vigencia de esta tasa, es decir, de Febrero de 2000 a Diciembre de 2002. No habiendo más que hacer constar, se cerró la sesión a las trece horas del mismo día, y firmamos: "E.F.F.C", "M.AparcioA." "C.A.;MeléndezF" "M.Fernández", "P.Martínez", ""W.MármolA", "J.J.A.", "VEChanchán", "E.S.Palacios", "EdwinAntonioPérez", "J.Renderos", "OArmBENITEZ", "Oscar Martínez", "Can.F.", "M.C.V". "RUBRICADAS//////////".

F. _____
Alcalde Municipal

Ante mí:

F. _____
Secretario
Municipal

2.4 INSTANCIA JUDICIAL

2.4.1. DEMANDA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Podrán demandar la declaración de ilegalidad de los actos de la Administración Pública, los titulares de un derecho que se considere infringido y quien tuviere un interés legítimo y directo en ello.

La demanda se entablará por escrito personalmente, por el representante legal o por medio de procurador, deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) El nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante, y en su caso, los de quien gestiona por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las generales del representante legal, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de aquélla;
- b) El funcionario, la autoridad o entidad a quien se demanda;
- c) El acto administrativo que se impugna;
- d) El derecho protegido por las leyes o disposiciones generales que se considera violado;
- e) La cuantía estimada de la acción, en su caso;
- f) La exposición razonada de los hechos que motivan la acción;
- g) La petición en términos precisos;
- h) Las generales del tercero a quien beneficia el acto administrativo impugnado, en su caso; e,
- i) El lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego.

A la demanda y a todo escrito que se presente se acompañarán tantas copias en papel común cuantas sean las partes, más una. Las copias irán suscritas por las mismas personas que firman el escrito.

El plazo para interponer la demanda será de sesenta días, que se contarán:

- a) desde el día siguiente al de la notificación; y,
- b) desde el día siguiente al de la publicación del acto impugnado en el Diario Oficial, si no hubiese sido notificado.

Admitida la demanda, la Sala en el mismo auto ordenará o no la suspensión provisional del acto administrativo que se impugne

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los Art.9, 10, 11 y 16 de La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

MODELO DE DEMANDA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Yo, **ALVARO JOSÉ MAYORA RE**, Abogado, de treinta y un años de edad, de este domicilio, portador de mi Documento Único de Identidad número cero uno seis ocho cinco seis cuatro cero-uno, con Tarjeta de Identificación de Abogado número cinco mil sesenta y tres, actuando en mi calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V. ó DEL SUR, S.A. DE C.V.**, del domicilio de la ciudad de Nueva San Salvador, departamento de La Libertad, representada legalmente por **DON IVAN DIAZ MOLINA**, de nacionalidad estadounidense, de cuarenta y un años de edad, Ingeniero Civil, del domicilio de la ciudad de Santiago, República de Chile, con Pasaporte estadounidense número noventa y dos millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos ochenta; a **VOS** respetuosamente **EXPONGO**:

A) Que el día 22 de diciembre de 1998, el Concejo Municipal de la Ciudad de San Marcos emitió el Decreto número Quince, publicado en el Diario Oficial del 3 de junio de 1999, que contiene la "ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

Que de conformidad a su artículo 7, numeral doce "DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO", literal D, de la referida Ordenanza, se estableció la tasa de CINCUENTA COLONES mensuales, describiendo el hecho generador del tributo en los términos siguientes: "para mantener torres metálicas, postes de concreto, de madera o similares en la jurisdicción destinados al tendido eléctrico y telefónico, así como también las cajas de distribución, las líneas telefónicas, cada una al mes ₡50.00.

Con base en la susodicha Ordenanza y en la Ley General Tributaria Municipal, la referida Municipalidad inició el trámite de determinación de la supuesta deuda tributaria, finalmente, el día

15 de noviembre de dos mil dos, mediante la emisión del Estado de Cuenta por parte del señor **FRANCISCO ALEJANDRO GUZMÁN**, Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la **Alcaldía Municipal de la Ciudad de San Marcos**, se determinó la supuesta deuda tributaria en la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA COLONES**, equivalentes a **SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, bajo el concepto de tasas adeudadas por el derecho de uso del suelo y subsuelo por cada uno de los postes propiedad de mi representada ubicadas en la jurisdicción del Municipio de San Marcos, durante el periodo comprendido entre el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, y el mes de enero de dos mil, ambos meses inclusive, ordenando además el pago de intereses moratorio del doce por ciento sobre dicha suma, multas del veinticinco por ciento y demás accesorios correspondientes al tributo supuestamente adeudado. La cantidad total determinada, junto con sus intereses moratorios, multas y demás accesorios, ascienden a la suma de **UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA COLONES**, equivalentes a **CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**.

DEL SUR, S.A. DE C.V., no encontrándose de acuerdo con el acto administrativo antes relacionado, con fecha cuatro de Marzo de dos mil tres, interpuso el Recurso de Apelación correspondiente para ante el Concejo Municipal de dicha ciudad, el cual quedó concluido por medio del **ACUERDO NUMERO SEIS** de fecha 01 de Abril del presente año, que en lo relativo al Tributo antes descrito resolvió en los términos siguientes: "3) Siendo el caso que esta Municipalidad no tiene base legal para eximir o dispensar del pago de la tasa de cincuenta colones durante el periodo comprendido del junio/99 a enero/2000, según la prohibición establecida en el Artículo 205 de la Constitución, declárese improcedente el argumento de la Sociedad apelante en el literal g) del escrito anteriormente relacionado y procédase a ejecutar el cobro por la vía judicial".

El acuerdo antes relacionado se notificó a mi representada el día cuatro de Abril de dos mil tres, quedando con ello agotada la vía administrativa.-

B) Que los actos administrativos relacionados son ilegales y en consecuencia nulos por las razones y motivos siguientes:

Nuestro Código Civil en su Art. 571 dispone que los bienes nacionales son aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. El vocablo Nación en la jerga jurídica de los países Sur Americanos, especialmente Chile y Argentina, es sinónimo de Estado. Tanto así que el mismo Código Civil en el Art. 542, los emplea como sinónimos, según el pensamiento del redactor del Código Civil Chileno (Que luego se copiara en El Salvador), Don Andrés Bello. Si seguimos el pensamiento de la Obra CURSO DE DERECHO CIVIL basado en las explicaciones de Don Arturo Alessandri Vodanovic h., (Editorial Nacimiento, Tercera Edición), llegamos a la misma conclusión, ya que en la misma se encuentra el pasaje que literalmente dice: "Es indudable que el inciso 2° del artículo 547 del Código Civil se refiere al Estado cuando cita la nación entre las personas jurídicas de derecho público: da a la última palabra el significado de la primera. Don Andrés Bello hacia sinónimas ambas expresiones. En sus "Principios de Derecho Internacional" manifiesta que "nación o Estado es una sociedad de hombres que tienen por objeto la conservación y felicidad de los asociados, que se gobierna por leyes positivas emanadas de ella misma y es dueña de una porción de territorio". Como se ve, el redactor de nuestro Código Civil define propiamente el Estado, que considera sinónimo de nación".

Los bienes nacionales los clasifica el Código Civil siempre en el Art. 571 en Bienes Nacionales de Uso Público o Bienes Públicos y Bienes del Estado o Bienes Fiscales.

Los Bienes Nacionales de Uso Público, como su nombre lo indica, su uso pertenece a todos los habitantes del país, dentro de ellos se señala en el repetido Código a las calles, plazas, puentes y caminos, mara adyacente y sus playas. Esta enumeración no es taxativa.

Lo importante de todo esto estriba en señalar que la propiedad o dominio de tales bienes corresponde al Estado, en su calidad de persona jurídica.

El Código Municipal en su Art. 4, numeral 23 dispone que compete a las Municipalidades "La regulación del uso de calles, aceras, parques y otros sitios públicos, municipales y locales". Si

bien leemos la disposición citada la regulación que se atribuye a los Municipios respecto del uso de calles, aceras, etc., se centra exclusivamente en que tales bienes tengan el carácter municipal o local. En otras palabras, que los bienes sean propiedad del Municipio de que se trata.

Si las calles, aceras, parques, etc., son propiedad del Estado la regulación Municipal no aplica, sino más bien la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuya ejecución corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Viceministerio de Transporte por mandato expreso del Art. 4 del cuerpo legal mencionado.

Por otra parte, el Art. 42 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, confirma y ratifica lo dispuesto en la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales al determinar que: "La realización de obras o instalaciones en las vías públicas, a ser efectuadas por instituciones públicas, municipales, privadas y otras, deberán contar con la autorización previa del Viceministerio de Transporte y serán reguladas por la Ley y los Reglamentos respectivos".

Decimos siguiendo los lineamientos de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, ya que ésta en su Art. 1º, señala que su propósito es regular entre otros el uso de las carreteras, caminos vecinales y calles y el de las superficies inmediatas a las vías públicas. Asimismo, clasifica las carreteras en especiales, primarias, secundarias, terciarias y regulares, todas ellas construidas por el Gobierno Central o Estado y cuya propiedad le corresponde. Por otra parte, también nos dice en el Art. 4 que los "Caminos vecinales o municipales son aquellos que no estando comprendidos en la clasificación del artículo anterior, comunican villas, pueblos, valles, cantones o caseríos entre sí o conectan éstos con cualquier carretera, su construcción, mejoramiento y conservación corresponde a la municipalidad de la respectiva jurisdicción". A éstos últimos corresponde la regulación por parte de la Municipalidad, por la circunstancia de que son de su propiedad o dominio, Esto en cuanto a la propiedad del suelo de las carreteras o caminos.

En cuanto al Subsuelo debe recordarse que por disposición constitucional expresa "el subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación" (Art. 103 inc. 3º Cn.).

HECHO GENERADOR

La Ley General Tributaria Municipal, en lo sucesivo LGTM, en su Art. 2 prescribe: “Las leyes y ordenanzas que establezcan tributos municipales determinarán en su contenido: el **hecho generador** del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones, las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme esta Ley General; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos.

Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y **de no confiscación.**”

En el artículo siguiente de dicha Ley se enumeran las diversas categorías tributarias municipales, estableciendo que son tributos municipales los Impuestos, las Contribuciones Especiales y las Tasas. Estas últimas, las Tasas, tienen como característica que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestadas por los Municipios. La Constitución en su Art. 204 atribuye a los Municipios la potestad de crear Tasas, disposición que luego desarrolla y completa la LGTM, en el inciso 2° del Art. 7, en la forma siguiente: “Es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en Constitución de la República, Artículo 204 numeral primero y de conformidad a esta Ley”.

En el Art. 12 del mismo cuerpo normativo se establece que: “Se entiende por **hecho generador o hecho imponible**, el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, **que cuando ocurre en la realidad**, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria”.

Ahondando en la creación de Tasas, que corresponde al Municipio, el Art. 130 de la repetida LGTM preceptúa: “Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas

municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales".

Las últimas seis palabras del precepto antes transcrito, representan el quid o criterio esencial para resolver el caso que se juzga. En efecto, el servicio proporcionado por la Municipalidad de la ciudad de San Marcos y que genera la obligación tributaria, tiene necesariamente que representar el uso de bienes municipales. Con esa premisa analicemos y determinemos los alcances del hecho imponible relativo a la Tasa por postes del tendido eléctrico.

En el presente caso, el hecho generado del tributo consiste en mantener torres metálicas, postes de concreto, madera o similares en la jurisdicción de San Marcos destinados al tendido eléctrico. Se grava, en otras palabras, el mantener instalados postes en la jurisdicción de San Marcos. La ordenanza cuestionada únicamente exige para que nazca la obligación tributaria, que los postes se encuentren instalados en jurisdicción de San Marcos y que éstos ocupen el suelo y subsuelo, sin agregar ninguna otra condicionante o requisito.

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores la Municipalidad de la ciudad de San Marcos se encuentra imposibilitada de poder brindar a mi representada el uso de bienes inmuebles que no le pertenecen, porque su dominio corresponde al Estado de El Salvador o a particulares, pero en ningún caso resultan integradas al patrimonio de la repetida Municipalidad.

Lo reseñado advierte que existe una contradicción manifiesta, clara y terminante entre textos normativos de diferente categoría y jerarquía, por una parte la LGTM, Código Civil, Ley de Carreteras y Caminos Vecinales y Ley del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por la otra, la Ordenanza Municipal de San Marcos, denominada: "ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR".

Centraremos nuestra atención exclusiva entre los Artículos 5 y 130 de la LGTM con la indicada Ordenanza. Con el Art. 5 porque no existe ningún beneficio o prestación concreta que realice la Municipalidad de San Marcos y que reciba concretamente mi representada. Asimismo, con el Art.

130, por la circunstancia que establece como requisito sine qua non para cualquier tipo de Tasas, que los bienes cuyo uso se confiere al particular sean propiedad de la Municipalidad.

El hecho generador contenido en la referida Ordenanza no cumple con este recaudo, ya que basta que un poste se encuentre ubicado en el suelo y subsuelo dentro de la jurisdicción de San Marcos, para que el hecho impositivo se consuma y nazca la obligación de pagar el Tributo.

La municipalidad de San Marcos pretende cobrar una tasa, sin que para ello realice una prestación que consistiría en brindar el uso de un bien de su propiedad. La inmensa mayoría de postes, por no decir todos, que posee DEL SUR, S.A. DE C.V., en la jurisdicción de San Marcos, se asientan en propiedad Estatal, ya que son calles, carreteras y aceras que de conformidad al Código Civil y demás Leyes de la República, le pertenecen al Estado y no al municipio.

Que tengamos noticia, ni el Art. 571 del Código Civil, ni la Constitución de la República, han sido modificados o reformados en lo que se refiere a que las calles, carreteras, caminos, parques y el subsuelo, siendo éstos en todo momento del dominio del Estado.

Asistimos a un conflicto normativo. Lo dispuesto en LGTM por una parte y a una Ordenanza por la otra. La autoridad formal de la Ley, obviamente es superior a la Ordenanza Municipal. Recordemos que de conformidad al Art. 142 de la Constitución, para interpretar, reformar o derogar las Leyes se observarán los mismos trámites que para su aprobación. La Ley prevalece sobre cualquier Ordenanza Municipal.

De lo expuesto podemos concluir que nos encontramos en presencia de una situación regulada por el Art.3 literal c) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que a la letra dice: "También procede la acción contencioso administrativa en los casos siguientes:

c) Contra actos que se pronunciaren en aplicación de disposiciones de carácter general de la Administración Pública, fundada en que tales disposiciones adolecen de ilegalidad".

La Municipalidad de San Marcos al aplicar la Ordenanza Municipal cuestionada incurre en una violación a la LGTM, específicamente en sus Arts. 5 y 130.

En consecuencia, los actos que impugnamos son ilegales y así deben declararse, porque con ellos se ha dado aplicación a disposiciones de carácter general, (Ordenanza Municipal), que violan la Ley (LGTM).

C) El principio de Proporcionalidad, si bien nació aplicado al campo del Derecho Penal y del Derecho Sancionador que corresponde a la Administración Pública, actualmente alcanza la materia Tributaria. Este principio ha sido denominado de diversas maneras, pero Proporcionalidad es ahora el término más aceptado. Otras denominaciones han sido prohibición de exceso y criterio de lo razonable.

La LGTM recoge este principio en el inciso 2° de su Art. 2 cuando ordena que los Tributos deberán fundamentarse, entre otros principios, en el de no confiscación. En el caso de las Tasas, la circunstancia de la confiscación concurre cuando se cobra en exceso el valor de la prestación, en otras palabras, cuando la Tasa no es razonable.

El ya citado Art. 130 de la LGTM, pero esta vez en su inciso 2°, recoge y regula la proporcionalidad en materia de Tasas en los términos siguientes: "Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población." En el caso que nos ocupa la Municipalidad no tiene costo alguno al suministrar el servicio, si es que éste existe, puesto que el bien no le pertenece, en consecuencia, una tasa de CINCUENTA COLONES mensuales por cada uno de los postes, resulta excesivamente onerosa para quien se beneficie con el uso del suelo y subsuelo. CINCUENTA COLONES es una tasa desproporcionada, irrazonable y excesiva.

En materia de tasas debe existir una proporcionalidad o equivalencia entre el servicio que se presta y la remuneración que se recibe por el mismo, podríamos aseverar utilizando las palabras del Derecho Civil, que debe existir conmutabilidad en el sentido que cada una de las partes se obliga a una prestación que se mira como equivalente a la de la otra. Existe un intercambio de valores equivalentes.

Este principio contenido en los incisos segundo de los Arts. 2 y 130 de la LGTM ha sido transgredido en la Ordenanza Municipal cuestionada; tan desproporcionada ha sido la Tasa, que la Municipalidad de San Marcos se vio en la necesidad de reformarla llevándola a límites razonables. Actualmente la Tasa asciende a la suma de DIEZ COLONES mensuales por cada poste, es decir, un CUATROCIENTOS POR CIENTO menor que la que impugnamos.

Concluyendo: los actos administrativos impugnados son violatorios a los incisos segundo de los Arts. 2 y 130 de la LGTM.

D) El artículo 11 de la Ley General de Electricidad establece que, para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, debiendo cumplirse en todo momento, las normas de urbanismo que dicten las autoridades correspondientes. El Estado, como dueño exclusivo de los bienes nacionales de uso público, se encuentra plenamente facultado para conceder la gratuidad o imponer gravámenes sobre el uso de dichos bienes a favor de determinadas personas. La Ley aludida se encuentra vigente desde 1996.

No obstante lo anterior, la Municipalidad de la Ciudad de San Marcos, emitió la Ordenanza Municipal antes relacionada, imponiendo el pago de CINCUENTA COLONES mensuales por cada poste que se encontrare ubicado en la jurisdicción de dicho Municipio, trasgrediendo así la gratuidad establecida a favor de mi representada en la Ley General de Electricidad.

Asistimos de nuevo a un conflicto normativo. Lo dispuesto en la Ley General de Electricidad por una parte y a una Ordenanza Municipal por la otra. La autoridad formal de la Ley, obviamente es superior a la Ordenanza Municipal. Recordemos que de conformidad al Art 142 de la Constitución, para interpretar, reformar o derogar las Leyes se observarán los mismos trámites que para su formación. La Ley prevalece sobre cualquier Ordenanza Municipal.

De lo expuesto podemos concluir nuevamente que nos encontramos en presencia de una situación regulada por el Art.3 literal c) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo que a la letra dice: "También procede la acción contencioso administrativa en los casos siguientes:

c) Contra actos que se pronunciaren en aplicación de disposiciones de carácter general de la Administración Pública, fundada en que tales disposiciones adolecen de ilegalidad".

E) No existen terceros beneficiados de los actos impugnados.

F) Estimamos la cuantía de la acción en la suma de UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA COLONES equivalentes a CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

.G) Con base a lo expuesto Vengo a demandar, en el carácter en que comparezco al Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de la Ciudad de San Marcos y al Concejo Municipal de la misma en Juicio Contencioso Administrativo a efecto de que en Sentencia Definitiva y previos los trámites legales se declaren ilegales y nulos los actos administrativos descritos en el literal A) de esta Demanda.

Asimismo a **VOS** respetuosamente **PIDO**:

- a) Se me tenga por parte y se admita la presente demanda;
- b) Se decrete la suspensión del acto reclamado;
- c) Se agregue en la forma legal correspondiente la fotocopia Certificada por Notario de la Escritura Pública de Poder que me ha conferido LA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con la que legitimo mi personería;
- d) Se agregue en la forma legal correspondiente las fotocopias Certificadas por Notario de los Sendos Actos Administrativos que se impugnan;

- e) Se me notifique toda resolución en Avenida Las Acacias y Pasaje número Dos, Casa número ciento diecisiete, Colonia San Benito de esta ciudad; y faculto a la Bachiller Ligia Guadalupe Espinoza Zárate para recibir notificaciones y cualquier tipo de documentos.

Carezco de inhabilidades o incapacidades para ejercer la Procuración.

San Salvador, cuatro de Junio del año dos mil tres.

LIC. ALVARO JOSÉ MAYORA RE

ABOGADO

2.4.2. INTERVENCION DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

El Fiscal General de la República o su delegado intervendrán en el juicio, en defensa de los intereses del Estado y de la Sociedad.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Art.13 de La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

MODELO DE INTERVENCION DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

EUGENIA GUADALUPE SOSA SALAZAR, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, con documento único de identidad número cero cero seiscientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro, a **VOS** respetuosamente **OS EXPONGO**:

Que tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República, para que en su nombre, representación y en mi carácter de Agente Auxiliar, me muestre parte e intervenga en el Juicio Contencioso Administrativo número 95-D-2003, promovido en esta honorable Sala, por el licenciado ALVARO JOSE MAYORA RE, como Apoderado General Judicial de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de la Ciudad de San Marcos y el Concejo Municipal del mismo municipio; por providencias dictadas en su contra.

Por lo antes expuesto OS PIDO:

- a) Me admitáis el presente escrito;
- b) Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco, y
- c) Agreguéis la credencial con la cual legitimo la personería con que actuó.

Señalo para oír notificaciones de ley, el Departamento de Procuración de la Fiscalía General de la Republica, ubicada en final Cincuenta y una Avenida Sur, Colonia y Pasaje El Rosal, número Uno-B, de esta ciudad.

San Salvador, cuatro de junio de dos mil tres.

F. _____

ASUNTO: CREDENCIAL.

Para mostrarse parte en el
Juicio Contencioso N° 95-D-2003

San salvador, 04 de Junio del 2003.

Ref: 77-PR-CA-45-2003

Depto. PROCURACION

Unidad: CIVIL

Licenciada

EUGENIA GUADALUPE SOSA SALAZAR

Presente.

Comisiono a usted para que en su carácter de Agente Auxiliar y en representación del Fiscal General de la República, se muestre parte en la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en Juicio Contencioso Administrativo número 95-D-2003, promovidas por el Licenciado JOSE MAYORA RE, en Representación de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de la Ciudad de San Marcos y el Concejo Municipal del mismo Municipio; por providencias dictadas en su contra.

Pudiendo actuar conjunto o separadamente con otros Fiscales de Caso, que estén acreditados en el proceso.

Haga uso de todos los recursos legales que fueren necesarios e informe oportunamente el resultado de sus gestiones.

Lic. DOUGLAS ARQUIMIDES MELÉNDEZ RUIZ

Jefe de la División de la Defensa de los intereses del Estado

Con autorización del señor Fiscal General de la República,

Según Acuerdo No. 4 de fecha 6 de enero de 2003

2.4.3. INFORME REQUERIDO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Ordenada o no la suspensión provisional del acto administrativo que se impugne, se solicitará informe a la autoridad o funcionario demandado el cual deberá rendirse por la vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo dentro de cuarenta y ocho horas.

En el informe, la autoridad o funcionario demandado, se concretará a expresar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen. La falta de informe dentro del plazo expresado, hará presumir la existencia del acto administrativo impugnado, para los efectos de la suspensión.

Recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere, la Sala resolverá sobre la suspensión: decretándola, declarándola sin lugar, o, en su caso, confirmando o revocando la provisional, Esta resolución se notificará al Fiscal General de la República, para los efectos prescritos en el artículo 13 de La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los Art. 20, 21 y 22 de La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

MODELO DE INFORME REQUERIDO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Exp. 95-D-2003

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Nosotros, **ANA CLEOTILDE GUEVARA MUNGUIA Y FRANCISCO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUZMÁN**, de treinta y nueve y treinta años de edad, respectivamente, ambos del domicilio de San Marcos; la primera Licenciada en Administración de Empresas y actuando en mi calidad de Sindico de La Alcaldía Municipal de ese Municipio; tal y como lo compruebo con la credencial anexa debidamente certificada; y el segundo estudiante y actuando en mi calidad de Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes, a Vos con el debido respeto EXPONEMOS:

Que no son ciertos los actos que se le atribuyen al Concejo Municipal de San Marcos, ni al Jefe del Departamento de Cuentas corrientes en la demanda presentada ante esta Sala por el Licenciado Alvaro José Mayora Re, en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad Distribuidora de Electricidad Del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por lo que a ustedes con el debido respeto PEDIMOS:

Se nos admita el presente escrito y se tenga por rendido el informe solicitado conforme lo establece el artículo veintiuno de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Señalamos para oír notificaciones el Edificio de la Alcaldía Municipal de San Marcos, situado entre la Calle Veinticinco de Abril Oriente y Avenida San José, en esa ciudad.

San Salvador, a los seis días del mes de Junio de dos mil tres.

F. _____

F. _____

DOY FE: que las firmas que calza el anterior escrito son autenticas por haberlas puesto a mi presencia de su puño y letra los señores **ANA CLEOTILDE GUEVARA MUNGUIA Y FRANCISCO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUZMÁN**, de treinta y nueve y treinta años de edad, respectivamente, la primera Licenciada en Administración de Empresas y el segundo estudiante; y ambos del domicilio de San Marcos; a quienes conozco y son portadores de sus documentos únicos de identidad números cero un millón doscientos veintitrés mil setecientos sesenta y nueve-siete y cero un millón novecientos noventa y cinco mil cinco-cero, respectivamente. San Salvador, a los seis días del mes de Junio de dos mil tres.

F. _____

NOTARIO

2.4.4. NUEVO INFORME REQUERIDO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Luego que la Sala pronuncie la resolución sobre la suspensión de acto administrativo, se pedirá nuevo informe al demandado, quien deberá rendirlo detalladamente dentro de quince días, con las justificaciones en que fundamente la legalidad del acto administrativo.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Art. 22 y 24 de La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

MODELO DE INFORME REQUERIDO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Exp. 95-D-2003-07-01

NEMA: RINDIENDO INFORME REQUERIDO

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Nosotros, **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN Y FRANCISCO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUZMÁN**, de treinta y dos y treinta años de edad, respectivamente, Medico el primero y Estudiante el segundo, ambos del domicilio de San Marcos, Departamento de San Salvador, y fungiendo en los cargos de Alcalde Municipal y Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de San Marcos, en su orden, nos referimos al Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el Licenciado **ALVARO JOSE MAYORA RE.**, actuando en su carácter de Apoderado General Judicial de la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **DISTRIBUIDORA DEL ELECTRICIDAD DELSUR S.A. DE C.V. O DELSUR S.A. DE C.V.**, y que actuamos en los cargos antes mencionados, a Vos con todo respeto **EXPONEMOS**:

- a) Que con fecha cuatro de junio del presente año, fue notificado al Concejo Municipal de San Marcos, Departamento de San Salvador y al Señor **FRANCISCO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUZMÁN**, el auto proveído por VOS de esa misma fecha, por medio del cual se solicitaba a la Corporación Municipal antes mencionada y al Señor Hernández Guzmán que se legitime la comparecencia en debida forma y se rinda informe a ese acto Tribunal, lo que en esta oportunidad cumplimos con los términos siguientes:
- b) La parte demandante apoyándose en el Art. 4 del Código Municipal, pretende negar las competencias que al respecto tienen las Municipalidades, sobre las calles, aceras, parques y otros bienes públicos Municipales, aduciendo además que estos bienes son del Estado y no están a regulación de los Municipios. Que así mismo, de acuerdo al Art.

103, inciso 3° de la Constitución de la República de El Salvador, el Subsuelo pertenece al Estado, por lo que la Municipalidad no puede disponer de la explotación del mismo.

Al respecto nos permitimos señalar, algunos precedentes jurisprudenciales que se registran en la primera Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas del día seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, expediente 75-C-93, en la cual se advierte que la Municipalidades están facultadas para el cobro de los Tributos Municipales.

Así mismo en el Exp. 23-98, la Sala de lo Constitucional en su resolución de las diez horas del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, resuelve el problema en forma clara cuando expresa "Se ha dicho que sobre los bienes nacionales ejerce dominio la Nación toda- Art.571 CC- no así sobre los bienes que conforman el patrimonio del Municipio, es decir bienes municipales, pues en este caso quien dispone hasta el punto de poder enajenarlos es el Concejo Municipal- Art. 62 CM.- Sin embargo, en ambos casos- bienes nacionales o bienes municipales- existirá un uso público, el cual puede ser: por una parte exclusivo del Estado como tal o del gobierno municipal para el solo efecto de realizar funciones públicas; por otra parte un uso público de la colectividad, mediante el cual ésta resulte beneficiada directamente e inmediatamente, independientemente si para el uso del mismo se requiere autorización previa del ente municipal o del Gobierno central".

La anterior reflexión lleva a concluir que las Municipalidades tienen potestad de disposición sobre los bienes nacionales y los bienes municipales.

En otro apartado de la misma sentencia que se ha relacionado con anterioridad, la Sala de lo Constitucional sostiene que "B. En relación a la competencia del Municipio, es necesario decir que el Estado, ya sea en su forma centralizada o descentralizada, sea por sus funciones o por el territorio, como es el caso de los Municipios, se encuentra facultado constitucionalmente para imponer tributos de forma unilateral a las personas que están sujetas a su jurisdicción".

Las anteriores consideraciones efectuadas por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo, dejan sin validez los argumentos esgrimidos por el Apoderado de la Empresa "DEL SUR, S.A. DE C.V.", por lo que el tributo impugnado esta correctamente aplicado y carece de ilegalidad como se alega.

En consecuencia se puede afirmar que no hemos realizado, actos administrativos ilegales, al ESTABLECER la Tasa de CINCUENTA COLONES O CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR mensuales, para mantener torres metálicas, postes de concreto, de madera o similares en la jurisdicción de San Marcos, destinados al tendido eléctrico y telefónico, así como también las cajas de distribución, las líneas telefónicas cada una al mes, establecida en el numeral doce. Referente a los Derechos por el Uso del Suelo y del Subsuelo, Art. 7 literal "D" de la ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, emitida por esta Municipalidad por medio del Decreto No. 15, publicada en el Diario Oficial el 3 de Junio de 1999, Tomo No. 343, Número 102. Por lo tanto, no es ilegal su aplicación como lo alega la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V. ó del DEL SUR, S.A. DE C.V.

Así mismo, cumplimos la prevención que se nos ha hecho en el Sentido de agregar la credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral, en el que consta la elección del señor FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN, como Alcalde Municipal y el acuerdo del nombramiento del señor FRANCISCO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUZMÁN, que presentamos que se agregué a esta diligencia.

Por tanto con base en las disposiciones citas anteriormente y los precedentes jurisprudenciales relacionados, **SOLICITAMOS:**

- a) Que se tenga por presentado el informe solicitado.
- b) Que se tenga por cumplida la prevención que se nos ha hecho.

- c) Que se declare la legalidad del acto administrativo impugnado. Y
- d) Que se pronuncie sentencia definitiva en su oportunidad.

San Marcos, veintiuno de junio del año dos mil tres.

F. _____

F. _____

F. _____

ABOGADO

DOY FE: Que las firmas que calzan el anterior escrito son autenticas por haberlas puesto a mi presencia de su puño y letra los señores FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN y FRANCISCO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUZMÁN, de treinta y dos y treinta años de edad; el primero médico y el segundo estudiante; y ambos del domicilio de San Marcos, a quienes conozco y son portadores de sus Documentos Únicos de Identidad números cero dos millones trescientos treinta y cinco mil doscientos cuarenta y seis-ocho y cero un millón novecientos noventa y cinco mil cinco-cero, respectivamente. San Salvador, a uno del mes de junio de dos mil tres.

F. _____

NOTARIO

2.4.5. PRUEBAS PRESENTADAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Recibido el informe del demandado, si la disputa versare sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o auténticos no contradichos, o por expreso consentimiento de las partes, quedará concluida la causa, y la Sala pronunciará sentencia dentro del término legal.

Si no procediere lo dispuesto anteriormente, transcurrido el plazo, con o sin el informe del demandado, se abrirá el juicio a prueba por veinte días si fuere necesario.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Art. 25 y 26 de La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

MODELO DE PRUEBAS PRESENTADAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Exp. 95-D-2003

NEMA: PRESENTANDO PRUEBAS

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Nosotros, FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN Y FRANCISCO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUZMÁN, de generales conocidas, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por el Licenciado ALVARO JOSE MAYORA RE, en su carácter de Apoderado General Judicial de la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia "DISTRIBUIDORA DEL ELECTRICIDAD DELSUR S.A. DE C.V." o "DELSUR S.A. DE C.V.", actuando en nuestro carácter de Alcalde Municipal y Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Municipalidad de San Marcos departamento de San Salvador, respectivamente y en tales calidades a VOS con todo respeto EXPONEMOS:

- a) Que con fecha veintiuno de junio del presente año, fue notificado el auto proveído por VOS de esa misma fecha, por medio del cual se abrió el proceso a pruebas por el término de ley.;
- b) Que haciendo uso del derecho que nos corresponde, en nombre de la Corporación Municipal que representamos el primero de nosotros y como funcionario publico municipal el segundo en el presente proceso, **EXPRESAMOS** lo siguiente:
 - I. Que de conformidad a los Arts. 204 No1 de la Constitución de la Republica y 7 Inciso 2º, de la Ley General Tributaria Municipal y como consta en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Municipalidad que administramos, cuyo instrumento jurídico fue publicado en el Diario Oficial Número

ciento dos, Tomo trescientos cuarenta y tres del día tres de junio de 1999, el Concejo Municipal de San Marcos creó la tasa que corresponde pagar en concepto de derechos por uso del suelo y subsuelo, específicamente por cada poste de tendido eléctrico instalado o por instalarse en el futuro en la jurisdicción del Municipio. Ello comprueba la legalidad del cobro que se le ha hecho a la **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DEL SUR S.A. DE C.V.**, por lo que no se puede señalar de ilegal. Anexamos la fotocopia debidamente certificada del Diario Oficial donde se ha publicado dicha Ordenanza;

- II. Que con fecha seis de diciembre de dos mil dos, fue firmado el Convenio entre la Corporación de Municipalidades de la Republica de El Salvador, **COMURES** y la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica **DEL SUR, S.A. DE C.V.** con el objeto de estrechar relaciones de cooperación interinstitucional, respetando y promoviendo el cumplimiento de la autonomía municipal, los compromisos adquiridos por ambas partes y la libertad empresarial y demás objetivos específicos y cláusulas que contienen en dicho convenio y entre las que se encuentra la Numero Romano II letra c) que se refiere a la aceptación de parte de las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica de la obligación de pagar sus tributos municipales tales como impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Ello es una prueba que COMURES, como representante e interlocutora de las doscientas sesenta y dos Municipales del país, Corporación a la que pertenece nuestra Municipalidad, siempre ha realizado esfuerzos para estar en buena relación y armonía con las empresas del sector privado, dentro del marco de respeto a las normas establecidas por la Constitución de la Republica, el Código Municipal y demás leyes relacionadas. Para los efectos de este juicio, presentamos para que se agregue la fotocopia debidamente certificada del Convenio a que nos hemos referido;

- III. Que existe varias sentencias pronunciadas por esa Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, entre ellas la emitida a las catorce horas del día seis de

diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con referencia 75-C-93, en donde la Sala sustenta que de conformidad al Art. 35 del Código Municipal "Las ordenanzas, reglamentos y acuerdo son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales". Continua manifestando el Alto Tribunal en la sentencia a que nos hemos referido lo siguiente: "por consiguiente el acto del "cobro" de fecha 19 de enero de 1993, que dice impugnar el actor, solo constituye un acto de comunicación respecto de la obligación impuesta por la Ordenanza no es el que crea la situación considerada ilegal; y siendo que la Ordenanza referida es una concreción de la potestad que la Constitución de la Republica le otorga al Municipio para asegurar su autonomía, artículos 203 y 204 No.1 de la Constitución; y asimismo la incorporación de LICENCIAS, como una especie dentro de las TASAS MUNICIPALES previstas en ese ordenamiento tributario, es un acto de la administración de alcance "general" pues afecta a todo administrado que realice en dicho municipio los puestos que mismas determina; que además de norma Constitucional, se fundamenta en los Arts. 1, 3, 5, 7 inciso 2º, 129, 130 131 y 142 de la Ley General Tributaria Municipal y no puede ser objeto de conocimiento de esta Sala, pues tal como se estableció con anterioridad ésta sólo puede conocer de las controversias que se susciten en relación a la legalidad del acto administrativo propiamente dicho; es decir el que se caracteriza, por producir efectos respecto de personas determinadas; en consecuencia no constituyendo la demanda materia del conocimiento de este Tribunal, es procedente declarar inadmisibile la misma de conformidad al Art.15 de la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa".

- IV. Por su parte en el proceso de Inconstitucionalidad promovido contra nuestra misma Municipalidad de San Marcos, por la ciudadana María Eugenia Chacón Giammattei de Peñate, Ref. 23-98, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia pronunciada a las diez horas del día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, expreso "En el presente caso, el Municipio de San Marcos, en el ejercicio de la potestad tributaria limitada a la imposición de tasas, por

medio de su Concejo Municipal, ha establecido como hecho generador para el nacimiento de la obligación de pagar la tasa el servicio de oficina consistente en permitir el uso del suelo y el subsuelo para mantener torres metálicas, postes de concreto, de madera o similares en dicha jurisdicción, destinados al tendido eléctrico y telefónico, así como también las cajas de distribución de las líneas telefónicas, con lo cual el tributo se adecua formalmente a la caracterización que antes se ha hecho. No es un tributo sobre la torre metálica o poste del tendido eléctrico, sino por el uso del suelo o subsuelo. De lo expuesto se concluye que, por tratarse de un tributo vinculado a una actividad directa e inmediata que se individualiza en quien desea hacer uso del suelo o subsuelo para mantener torres metálicas, postes de concreto, de madera o similares en la "jurisdicción" - más bien circunscripción territorial -, es una tasa municipal pues se vincula la obligación tributaria a un servicio que otorga el Municipio de San Marcos"

Con respecto a la competencia del Municipio para el cobro de la tasa en la sentencia también con la Ref. 23-98, ya mencionada, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia expresa lo siguiente: "es necesario decir que el Estado, ya sea en su forma centralizada o descentralizada, sea por sus funciones o por su territorio, como es el caso de los Municipios, se encuentra facultado constitucionalmente para imponer tributos de forma unilateral a las personas que están sujetas a su jurisdicción.

- V. En la misma línea se inscribe la sentencia pronunciada en el caso que tiene la Ref. 166-98, a las nueve horas del día diez de junio de mil novecientos noventa y nueve. Se trata del proceso de Amparo promovido por la Apoderada de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V. también contra la Municipalidad de San Marcos, al respecto los Honorables Magistrados de la Sala de lo Constitucional en la sentencia de merito expresaron "En conclusión, la autoridad demanda en el presente proceso de Amparo, únicamente procedió, haciendo uso de su potestad constitucional a decretar una tasa que regula el uso del suelo para la instalación de postes del tendido eléctrico. En ningún momento esa entidad del Estado ha invadido

la esfera jurídica del Órgano Legislativo, como lo argumenta la parte actora en su demanda, porque la facultad de crear, modificar y suprimir tasas municipales corresponde exclusivamente al Municipio de la localidad donde se pretende aplicar. De manera que, si con la emisión de la Ordenanza Municipal tantas veces mencionada, el Municipio de San Marcos no violento el orden jurídico establecido, por cuanto ha ejercido la potestad conferida por la Constitución para decretar una tasa municipal; es evidente que no existe transgresión a los preceptos constitucionales aludidos”.

Queremos expresar a Ustedes Honorables Señores Magistrados lo que cada día escuchamos en nuestra sociedad a través de los diversos medios de comunicación social y es que todos debemos cumplir con las leyes de diversas categorías.

Como ciudadanos y funcionarios públicos del Concejo Municipal de San Marcos y todos los Concejos Municipales del país, debemos cumplir la norma constitucional que en su Art.205 dispone “Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales”.

Por lo tanto lo ilegal consistiría precisamente en dejar de cobrar las tasas establecidas en la Ordenanza del Municipio que fue aprobada en su oportunidad por el Concejo Municipal correspondiente.

Por lo tanto no puede aceptarse la argumentación hecha por la parte demandante DEL SUR, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado de querer establecer la ilegalidad del acto administrativo de la Municipalidad de San Marcos.

- VI.** Por otra parte según el ordenamiento jurídico salvadoreño existe varias disposiciones donde se establecen las facultades que otorgan competencia a los Concejos Municipales para emitir tasas, así tenemos que el Art. 204 Ord. 1º Cn. Dispone: “La autonomía del Municipio comprende; 1º Crear, modificar y suprimir

tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas, dentro de los límites que una ley general establezca”.

De conformidad al Art.4 número 23 del Código Municipal se establece que “Compete a los Municipios: 23, La regulación del uso de las calles, aceras, parques y otros sitios públicos, municipales y locales”, y según el Art.130 LGTM, **“Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos (...) que representen uso de bienes municipales”**. (El subrayado y negrita es nuestro)

En tal sentido es competencia del Concejo Municipal de San Marcos, en el departamento de San Salvador, emitir y cobrar la tasa municipal que se ha impugnado.

En consecuencia se puede afirmar una vez más que el 4- DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO, literal c) Romano I, de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Marcos emitida por el Concejo Municipal de dicho municipio y publicada en el Diario Oficial número ciento dos Tomo trescientos cuarenta y tres del día jueves tres de junio de 1999, al establecer el cobro por el uso del suelo y subsuelo de mil setecientos un postes correspondientes al año de mil novecientos noventa y nueve y mil setecientos treinta y seis correspondientes al mes de enero del año dos mil, no violando las disposiciones legales referidas como lo sostiene la parte demandante y consecuentemente no es ilegal el cobro ni procede el juicio contencioso administrativo interpuesto.

Por lo tanto basándose en las disposiciones constitucionales y legales citadas y los precedentes jurisprudenciales anteriormente relacionados, con todo respecto a **VOS SOLICITAMOS:**

- a) Se nos admita el presente escrito;
- b) Se agregue al presente juicio las certificaciones de los documentos presentados;

- c) Se declare la legalidad del acto impugnado, pronunciando sentencia en el sentido que procede declarar que no ha lugar el recurso interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V. y que no existe ilegalidad del acto impugnado; y
- d) Que se resuelva a favor de los derechos sociales y económicos de las comunidades que corresponden a nuestro gobierno local.

San Salvador, a los once días del mes de julio de dos mil tres.

F. _____
Fidel Ernesto Fuentes Calderón

F. _____
Francisco Alejandro Hernández Guzmán

2.4.6. ALEGATOS PRESENTADOS POR AMBAS PARTES

Concluido el término de prueba o habiéndose estimado su improcedencia, se dará traslado al Fiscal y a las partes por el término de ocho días a cada uno, para que presenten sus respectivos alegatos.

Si fueren varios los que representen un mismo interés no se les dará traslado, sino audiencia común por ocho días, previniéndoseles que en la misma nombren un apoderado judicial común y, si no lo hicieren, el tribunal designará un curador especial para que los represente a todos.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Art. 28 de La Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ALEGATOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA
MUNICIPAL

Exp. 95-D-2003

NEMA: PRESENTANDO ALEGATOS

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Nosotros, **FIDEL ERNESTO FUENTES CALDERÓN Y FRANCISCO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GUZMÁN**, de generales conocidas en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por el Licenciado **ALVARO JOSE MAYORA RE**, en su carácter de Apoderado General Judicial de la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia "DISTRIBUIDORA DEL ELECTRICIDAD DELSUR S.A. DE C.V." o "DELSUR S.A. DE C.V.", actuando en nuestro carácter de Alcalde Municipal y Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Municipalidad de San Marcos departamento de San Salvador, respectivamente y habiéndose corrido los traslados correspondientes por medio de la presente los venimos a evacuar de la siguiente manera:

Que de conformidad a los Arts. 204 No.1 de la Constitución de la República y 7 Inciso 2º, de la Ley General Tributaria Municipal y tal como consta en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Municipalidad que administramos, cuyo instrumento jurídico fue publicado en el Diario Oficial Número ciento dos, Tomo trescientos cuarenta y tres del día tres de junio de 1999, el Concejo Municipal de San Marcos creó la tasa que corresponde pagar en concepto de derechos por uso del suelo y subsuelo, específicamente por cada poste de tendido eléctrico instalado o por instalarse en el futuro en la jurisdicción del Municipio. Ello comprueba la legalidad del cobro que se le ha hecho a la **EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DEL SUR S.A. DE C.V.**, por lo que no se puede señalar de ilegal.

Que con fecha seis de diciembre de dos mil dos, fue firmado el Convenio entre la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, **COMURES** y la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica **DEL SUR, S.A. DE C.V.** con el objeto de estrechar relaciones de cooperación interinstitucional, respetando y promoviendo el cumplimiento de la autonomía municipal, los compromisos adquiridos por ambas partes y la libertad empresarial y demás objetivos específicos y cláusulas que contienen en dicho convenio y entre las que se encuentra la Numero Romano II letra c) que se refiere a la aceptación de parte de las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica de la obligación de pagar sus tributos municipales tales como impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Ello es una prueba que COMURES, como representante e interlocutora de las doscientas sesenta y dos Municipales del país, Corporación a la que pertenece nuestra Municipalidad, siempre ha realizado esfuerzos para estar en buena relación y armonía con las empresas del sector privado, dentro del marco de respeto a las normas establecidas por la Constitución de la República, el Código Municipal y demás leyes relacionadas.

En el presente caso, el Municipio de San Marcos, en el ejercicio de la potestad tributaria limitada a la imposición de tasas, por medio de su Concejo Municipal, ha establecido como hecho generador para el nacimiento de la obligación de pagar la tasa el servicio de oficina consistente en permitir el uso del suelo y el subsuelo para mantener torres metálicas, postes de concreto, de madera o similares en dicha jurisdicción, destinados al tendido eléctrico y telefónico, así como también las cajas de distribución de las líneas telefónicas, con lo cual el tributo se adecua formalmente a la caracterización que antes se ha hecho. No es un tributo sobre la torre metálica o poste del tendido eléctrico, sino por el uso del suelo o subsuelo. De lo expuesto se concluye que, por tratarse de un tributo vinculado a una actividad directa e inmediata que se individualiza en quien desea hacer uso del suelo o subsuelo para mantener torres metálicas, postes de concreto, de madera o similares en la "jurisdicción" - más bien circunscripción territorial -, es una tasa municipal pues se vincula la obligación tributaria a un servicio que otorga el Municipio de San Marcos.

Es necesario reiterar que el Estado, ya sea en su forma centralizada o descentralizada, sea por sus funciones o por el territorio, como es el caso de los Municipios, se encuentra facultado constitucionalmente para imponer tributos de forma unilateral a las personas que están sujetas a su jurisdicción. "En otras palabras, todo tributo para ser constitucionalmente válido debe respetar escrupulosamente estos principios. Por ello el legislador cuando decide la creación de un tributo debe armonizar necesariamente los fines fiscales y extra fiscales que se persigue con él, con los axiomas, principios y teoremas constitucionales. "Una conclusión fundamental de este párrafo es que el Municipio es parte del Estado, situación que todavía no reconocen personas naturales o jurídicas, como la empresa demandante.

De manera que, si con la emisión de la Ordenanza Municipal tantas veces mencionada, el Municipio de San Marcos no violentó el orden jurídico establecido, por cuanto ha ejercido la potestad conferida por la Constitución para decretar una tasa municipal; es evidente que no existe transgresión a los preceptos constitucionales aludidos.

Puede concluirse, entonces que el mandato contenido en la disposición impugnada es una tasa, pues se vincula la obligación tributaria existente de una contraprestación consistente en el uso de bienes municipales; es decir, en tanto se trata de un tributo vinculado a una actividad directa e inmediata que se individualiza en el usuario, es una tasa municipal para cuya emisión el municipio es competente.

Por lo tanto no podemos violar la Constitución de la República y en consecuencia en el presente caso debemos cumplir nuestra obligación de cobrar lo que legalmente le corresponde al Municipio. En tal sentido, es competencia del Concejo Municipal de San Marcos, en el departamento de San Salvador, emitir y cobrar la tasa municipal que se ha impugnado.

En consecuencia se puede afirmar una vez más que los DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO, literal c) Romano I, de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Marcos emitida por el Concejo Municipal de dicho municipio y publicada en el Diario Oficial número ciento dos Tomo trescientos cuarenta y tres del día jueves tres de junio de 1999, al establecer el cobro por el uso del

suelo y subsuelo de mil setecientos un postes correspondientes al año de mil novecientos noventa y nueve y mil setecientos treinta y seis correspondientes al mes de enero del año dos mil, no violando las disposiciones legales referidas como lo sostiene la parte demandante y consecuentemente no el ilegal el cobro ni procede el juicio contencioso administrativo interpuesto.

Por lo tanto, con todo respecto a **VOS SOLICITAMOS:**

- a) Se nos admita el presente escrito;
- b) Se tengan por evacuados los traslados correspondientes;
- c) Que se declare la legalidad del acto impugnado, pronunciando sentencia en el sentido que procede declarar que no ha lugar el recurso interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V. y que no existe ilegalidad del acto impugnado; y
- d) Que se resuelva a favor de los derechos sociales y económicos de las comunidades que corresponden a nuestro gobierno local.

San Salvador, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil tres.

F. _____
Fidel Ernesto Fuentes Calderón

F. _____
Francisco Alejandro Hernández Guzmán

ALEGATOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA DEMANDANTE

NEMA: EVACUANDO TRASLADOS

ALVARO JOSE MAYORA RE, de generales conocidas en el presente Juicio Contencioso Administrativo que he promovido en mi carácter de Apoderado General Judicial de la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR, S.A. de C.V. o DELSUR, S.A. de C.V.**, en contra del Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de San Marcos y del Consejo Municipal de la misma; actuando en el carácter antes expuesto y habiéndoseme corrido los traslados correspondientes, por medio de la presente lo vengo a evacuar de la manera siguiente:

La Municipalidad demandada en escrito presentado en el término de prueba, pretende desvirtuar nuestra pretensión invocando abundante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que no es pertinente en el caso que se juzga y por añadidura no son propias de un proceso Contencioso Administrativo, en el que se debate la legalidad de las actuaciones de la Municipalidad de San Marcos. En este proceso las pretensiones que se deducen muy alejadas se encuentran de violaciones a la Constitución o a derechos constitucionales reconocidos en ella.

Nadie discute ni niega la potestad constitucional que asiste a los Municipios de crear tasas, ni tampoco el que estas puedan decretar tasas por el uso de sus bienes.

La ilegalidad del Acto Administrativo que impugnamos la podemos concretar en la forma siguiente:

- A)** Que el hecho generador del tributo cuestionado consiste en el mantenimiento de torres metálicas, postes de cemento, madera o similares, situados en la jurisdicción de San Marcos destinados al tendido eléctrico.

Para la Ordenanza cuestionada resulta irrelevante la propiedad de suelo y subsuelo, de los bienes sobre los que se alojan las torres metálicas o postes que sirven para soportar los cables

de electricidad de las Distribuidoras, lo determinante, según la Ordenanza, es que se encuentren en la circunscripción territorial de San Marcos.

Comencemos por el subsuelo, el cual por disposición constitucional expresa pertenece al Estado, quien puede otorgar concesiones para su explotación. ¿A qué título la Municipalidad puede cobrar tasas por el uso de un bien propiedad del Estado? Qué norma jurídica atribuye al Municipio esta potestad que necesariamente debe provenir de una Ley Formal y materialmente apreciada, para cumplir así con el principio de legalidad. La Municipalidad de San Marcos arbitrariamente incluye en el hecho generador de la tasa el uso de un bien que no es de su propiedad.

Por otro lado, respecto del uso del suelo siempre como hecho imponible, tampoco concurre la circunstancia de que la Municipalidad sea propietaria del mismo. En efecto, ya lo expresamos en nuestra demanda, el Código Civil, en su Art. 571, dispone que son bienes nacionales de uso público las calles, las plazas, puentes, caminos, mar adyacente y sus playas. La misma disposición determina que la propiedad de tales bienes corresponde a la Nación o Estado. El Art. 113 de Código Municipal reconoce en forma clara y expresa la existencia de dichos "bienes nacionales de uso público", confiriéndosele a los Municipios el uso gratuito sobre los mismos sin que tengan que pagar remuneración, impuestos, tasas, derechos o contribuciones de cualquier índole. Pero una cosa es que tengan el uso gratuito de dichos bienes, y otra abismalmente distinta es que la Municipalidad tenga el derecho de obtener lucro de los mismos, que en el caso que nos ocupa, dicho derecho es inexistente.

En ese sentido, sobre los bienes antes indicados, al Municipio de San Marcos no se asiste el derecho o potestad alguna para conferir su uso a los administrados y mucho menos para cobrarles por el mismo. Carece de causa la tasa respecto de los bienes nacionales de uso público.

Ciertamente las Municipalidades pueden ser propietarias de bienes dentro de los cuales se pueden encontrar calles, caminos vecinales, pero a vía de excepción, pero esta circunstancia fue

desechada en la Ordenanza Municipal impugnada que establece que basta con que las torres eléctricas o postes se encuentren dentro del ámbito territorial del Municipio de San Marcos sin considerar o distinguir la propiedad de las calles, caminos, aceras o plazas, etc. Lo anterior queda confirmado por lo que se establece en los artículos 60, 61 y 62 del Código Municipal; en dichos artículos se enumeran uno a uno los bienes que integran la Hacienda Municipal, no encontrándose incluido dentro los mismos al suelo ni al subsuelo. Además, las referidas disposiciones reconocen una vez más que existen bienes de uso público diferentes de los municipales, cuya propiedad corresponde al Estado y sobre los cuales no se le otorga derecho de lucro alguno a los municipios.

En virtud de lo antes relacionado, la Municipalidad estaba en la obligación de inventariar las calles, plazas y demás bienes municipales en que se encontraban las torres metálicas o postes y así determinar el monto a pagar, que sería significativamente menor al que se liquidó en el acto administrativo que impugnamos, ya que la regla general es que las calles, caminos, plazas, aceras, etc., sean propiedad estatal.

La invocación del Art. 4° número 23 del Código Municipal, no es suficiente puesto que se refiere exclusivamente a BIENES MUNICIPALES O LOCALES.

Adicionalmente, el citado precepto legal alude a la regulación del uso de calles, aceras, parques y otros sitios públicos, cosa muy distante a la creación de tasas.

La Municipalidad de San Marcos ha pasado por alto lo que al respecto se establece en la LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, que en su Art. 42, dispone:

“La realización de obras o instalaciones en las vías públicas, a ser efectuadas por instituciones públicas, municipales, privadas y otras, deberán contar con la autorización previa del Viceministerio de Transporte y serán reguladas por la Ley y los Reglamentos respectivos”. De la disposición transcrita podemos extraer las conclusiones siguientes:

- 1) Que la realización de obras o instalaciones en las vías públicas deben ser autorizadas por el Viceministerio de Transporte y no por las diferentes Municipalidades;
- 2) Que tales actividades deben ser reguladas por Ley, es decir, que existe en este aspecto una reserva de ley que veda a cualquier otro instrumento normativo reglamentar tales actividades.

Se podría argumentar que existe un conflicto entre dos Leyes: El Código Municipal y la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pero este conflicto únicamente puede resolverse a favor de la última Ley que es posterior al Código Municipal en más de ocho años.

También la Municipalidad de San Marcos, alude al Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal, el cual paradójicamente confirma robustece nuestra tesis de que solamente pueden crearse tasas municipales por el uso de bienes municipales. El referido Artículo en la parte pertinente reza:

“Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos (...) **que representen uso de bienes municipales**” (El subrayado y negrita son nuestros). De conformidad a lo expuesto en la Ordenanza impugnada carece de congruencia con el Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal.

B) La Ley General Tributaria Municipal, en su Art. 5, nos indica que por tasas municipales debe entenderse los tributos que se generan con ocasión de servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios. En este sentido el Art. 12 del mismo cuerpo legal establece que hecho generador o hecho imponible es el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Finalmente el ya citado Art. 130, siempre de la Ley General Tributaria Municipal preceptúa que “Estarán afectos al pago de tasas, los servicios preceptúa que estarán afectos al pago de las

tasas, los servicios públicos (...) **que representen uso de bienes municipales**” (El subrayado y negrita son nuestros).

De lo anterior se infiere que para que el hecho imponible se consume resulta indispensable una prestación de parte del Municipio de San Marcos, la que en el caso de la Ordenanza que nos ocupa estriba en otorgar el uso del suelo y subsuelo propiedad del Municipio de San Marcos, la que en el caso de la Ordenanza que nos ocupa estriba en otorgar el uso del suelo y subsuelo propiedad de Municipio de San Marcos, circunstancia de imposible realización, si tomamos en consideración que el subsuelo pertenece al Estado y que la inmensa mayoría de calles, plazas, etc., su dominio lo ostenta la Nación o el Estado. ¿De qué manera podría el Municipio de San Marcos otorgar a las Distribuidoras de Electricidad que poseen postes en su territorio, el uso del suelo y sub suelo cuando carece de derecho sobre los mismos?

El criterio expuesto encuentra conformidad con la jurisprudencia de esa Honorable Sala, que en sentencia definitiva pronunciada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el Proceso Ref. 32- F-96, dispuso: “Las Municipalidades no poseen competencia para autorizar el uso privativo sobre bienes nacionales de uso público”

En consecuencia de lo antes expuesto, la tasa creada por la Ordenanza Municipal cuestionada se encuentra en franca violación a los Art. 4, 12, y 130 del Código Municipal.

C) Que a partir de la vigencia de la Ley General de Electricidad, promulgada por Decreto Legislativo número 843 del día 10 del mes de Octubre del mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial Numero 201 Tomo 333, de fecha 25 del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, se estableció el uso gratuito de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público para los transmisores o distribuidores de energía eléctrica, texto normativo posterior al Código Municipal y a la Ley General Tributaria Municipal, por lo que si alguna contradicción existiera entre ellas, privaría la primera, es decir, la Ley General de Electricidad.

El carácter gratuito del uso del suelo implica la realización de determinado tipo de obras que los Operadores eléctricos deben ejecutar en beneficio de la comunidad.

En conclusión, la Ordenanza Municipal emitida el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho por el Consejo Municipal de San Marcos, en la parte relativa al Art. 8 numeral 12) literal d) viola la Ley General de Electricidad, por lo que todo acto emitido en cumplimiento de la repetida Ordenanza, es ilegal y en consecuencia nulo.

D) En lo que respecta al principio de Proporcionalidad y de No Confiscación, la Ley General Tributaria Municipal claramente recoge este principio en el inciso 2° de su Art. 2 cuando ordena que los Tributos deberán fundamentarse entre otros principios, en el de no confiscación

El ya citado Art. 130 de la LGTM, pero esta vez en su inciso 2° recoge y regula expresamente la proporcionalidad en materia de Tasas en los términos siguientes: “Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios **deberían tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población**”.

Lo más grave de todo es que, en el caso que nos ocupa, la Municipalidad no tiene costo alguno al suministrar el servicio, si es que éste existe, puesto que además de que el bien no le pertenece, esta no ejecuta ningún tipo de acto material o inmaterial a favor de mi representada y que le pudiera representar costo alguno, en consecuencia, el cobro de una tasa de CINCUENTA COLONES mensuales por cada uno de los postes, resulta excesivamente onerosa para quien se beneficie con el uso del suelo y el subsuelo. Tal y como lo expresamos en nuestra demanda, reiteramos que la tasa de CINCUENTA COLONES es una tasa desproporcionada, irrazonable y excesiva.

Dado que en materia de tributos, y especialmente cuando se trata de tasas, rigen los principios de justicia distributiva, debe necesariamente existir una proporcionalidad o equivalencia entre el servicio que se presta y la remuneración que se recibe por el mismo, en el peor de los casos podríamos aseverar, utilizando las palabras de Derecho Civil, que debe existir al menos conmutabilidad en el sentido que cada una de las partes se obliga a una prestación que se mira como equivalente a la de la otra, es decir, que exista un intercambio de valores equivalentes.

De conformidad a lo antes expuesto, podemos concluir lo siguiente:

- 1) En primer lugar, que el importe estimado de las tasas por la prestación de n servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate.
- 2) En segundo lugar, que para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

El principio contenido en los incisos segundos de los Arts. 2 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal ha sido transgredido en la Ordenanza Municipal cuestionada; tan desproporcionada ha sido la Tasa, que la Municipalidad de San Marcos se vio en la necesidad de reformarla para llevarla a límites razonables. No obstante que el curso natural y lógico de una asa es el de sufrir incrementos a medida que transcurre el tiempo, en el caso de la tasa por el uso del suelo y subsuelo, esta se vio reducida de una sola vez en un OCHENTA POR CIENTO de su valor original, llegando así al valor actual de la tasa que es de DIEZ COLONES mensuales por cada poste, es decir, un CUATROCIENTOS POR CIENTO menor que la que impugnamos.

Por todo lo antes relacionado los actos administrativos impugnados son violatorios a los incisos segundos de los Arts. 2 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal.

Por tanto, basándome en las disposiciones legales citadas, con todo respecto **A VOS PIDO:**

- a) Se me admita el presente escrito;
- b) Se tengan por evacuados los traslados correspondientes;
- c) Que se continúe con el trámite de ley y oportunamente se declare la ilegalidad de los actos impugnados, pronunciando sentencia en el sentido que procede declarar.

San Salvador, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil tres.

LIC. ALVARO JOSE MAYORA RE
ABOGADO

2.4.7 SENTENCIA DEFINITIVA, EMITIDA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Devueltos los traslados o transcurrida la audiencia de que trata el artículo 28, se pronunciará sentencia dentro del plazo de doce días.

En la sentencia definitiva el tribunal relacionará los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, y los argumentos principales de una y otra parte, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes y doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que se funde para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio. La prueba vertida se relacionará a juicio discrecional de la Sala.

La sentencia recaerá exclusivamente sobre los asuntos que han sido controvertidos, declarará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, y contendrá el pronunciamiento que corresponda a las costas, daños y perjuicios, conforme al derecho común. Cuando en la sentencia se declare la ilegalidad total o parcial del acto impugnado, se dictarán, en su caso, las providencias pertinentes para el pleno restablecimiento del derecho violado.

Pronunciada la sentencia definitiva se notificará a las partes y, además, se certificará a la autoridad o funcionario demandado.

Recibida la certificación de la sentencia, la autoridad o funcionario demandado, practicará las diligencias para su cumplimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde aquél en que sea recibida la certificación.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en los Art. 30 al 34 de La Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**MODELO DE SENTENCIA DEFINITIVA, EMITIDA POR LA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

EL INFRANSCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: Que en el proceso contencioso administrativo promovido por el Licenciado Álvaro José Mayora Re, como Apoderado de la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CUENTAS CORRIENTES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA MISMA LOCALIDAD**, se encuentra la sentencia definitiva, que literalmente DICE:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador a las catorce horas y cinco minutos del día treinta y uno de Julio de dos mil tres.

El presente proceso contencioso Administrativo ha sido promovido por el licenciado Álvaro José Mayora Re, de treinta y un años de edad al iniciarse el juicio, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia DELSUR, S.A. de C.V., del domicilio de Nueva San Salvador, hoy Santa Tecla, Departamento de la Libertad, a efecto de impugnar de ilegales los actos administrativos dictados por el Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de San Marcos y el Concejo Municipal de la misma localidad.

Han intervenido en el juicio: el licenciado Álvaro José Mayora Re en la calidad antes mencionada; el Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de San Marcos y el Concejo Municipal de la misma localidad como autoridades demandadas; y la licenciada Eugenia Guadalupe Sosa Salazar, en su carácter de Agente Auxiliar y delegada del Fiscal General de la República.

I. CONSIDERANDOS:

A) ANTECEDENTES DE HECHO. ALEGATO DE LAS PARTES

1. DEMANDA

En el escrito de demanda presentado por la parte actora ante esta Sala, se expone esencialmente:

a) Autoridades demandadas y actos impugnados

a.1) Acto emitido por el Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de San Marcos, mediante el cual se determinó la deuda tributaria de Ciento vientes mil doscientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América, suma que comprende tasas adeudadas por el derecho de uso de suelo y subsuelo por cada uno de los postes propiedad de la Sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A de C.V., ubicados en la jurisdicción de San Marcos, Municipio de San Salvador, durante el período comprendido entre el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, y enero de dos mil, intereses moratorios del doce por ciento, multas del veinticinco por ciento y demás accesorios correspondientes al tributo supuestamente adeudado.

a.2) Acuerdo Municipal número seis, de fecha uno de Abril de dos mil tres, mediante el cual se resolvió "(...)3) Siendo el caso que esta Municipalidad no tiene base legal para eximir o dispensar del pago de la tasa de cincuenta colones durante el período comprendido de junio/99 a enero 2000, según la prohibición establecida en el Artículo 205 de la Constitución, declárese improcedente el argumento de la Sociedad apelante en el literal g) del escrito anteriormente relacionado y procédase a ejecutar el cobro por la vía judicial".

b) Circunstancias fácticas

Relata el demandante, que la Alcaldía Municipal de San Marcos inició el trámite de determinación de una supuesta deuda tributaria, a cargo de la Sociedad que representa, en base a la Ley General Tributaria Municipal y el Art. 7 numeral doce "DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO", literal D, de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por servicios Municipales de la ciudad de San Marcos, que establece una tasa por servicio

de cincuenta colones mensuales en concepto de mantenimiento por cada una de las "(...) torres metálicas, postes de concreto, de madera o similares en la jurisdicción destinados al tendido eléctrico y telefónico, así como también las cajas de distribución, las líneas telefónicas (...)".

El día 15 de noviembre de dos mil dos, mediante la emisión del Estado de Cuenta por parte del Señor Francisco Alejandro Guzmán, Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de la Ciudad de San Marcos, se determinó la supuesta deuda tributaria en la suma de seiscientos ochenta y dos mil ciento cincuenta colones, equivalentes a setenta y siete mil novecientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América, bajo el concepto de tasas adeudadas por el derecho de uso del suelo y del subsuelo por cada uno de los postes propiedad de mi representada ubicadas en esa jurisdicción, durante el período comprendido entre los meses de junio de mil novecientos noventa y nueve, y enero de dos mil, ambos meses inclusive, ordenando además el pago de intereses moratorio del doce por ciento sobre dicha suma, multas del veinticinco por ciento y demás accesorios correspondientes al tributo supuestamente adeuda, lo que totaliza la cantidad de Un millón setenta y ocho mil setecientos setenta colones, equivalentes a Ciento veintitrés mil doscientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América.

Ante tal resolución, DELSUR, S.A. de C.V., interpuso el Recurso de Apelación con fecha cuatro de Marzo de dos mil tres, ante el Concejo Municipal de dicha ciudad, el cual fue resuelto mediante acuerdo número seis, de fecha uno de abril de dos mil tres, que en lo relativo al tributo antes descrito resolvió: 3) Siendo el caso que esta Municipalidad no tiene base legal para eximir o dispensar del pago de la tasa de cincuenta colones durante el período comprendido de junio/99 a enero 2000, según la prohibición establecida en el Artículo 205 de la Constitución, declárese improcedente el argumento de la Sociedad apelante en el literal g) del escrito anteriormente relacionado y procédase a ejecutar el cobro por la vía judicial". Resolución que fue notificada el día trece de diciembre de dos mil dos, quedando con ello agotada la vía administrativa.

Afirma el demandante, que la Ley General Tributaria Municipal enumera las diversas categorías tributarias municipales, y establece que son tributos municipales: los impuestos, las contribuciones especiales y las tasas. Estas últimas, tienen como característica que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios. Que es la Constitución en su Art. 204, la que atribuye a los Municipios la potestad de crear tasas, disposición que luego desarrolla y completa la ley antes aludida, en el inciso 2° del Art. 7, al señalar: "Es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en Constitución de la República, artículo 204 numeral primero y de conformidad a esta ley". Asimismo, el Art. 130 del mencionado cuerpo normativo, prescribe: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio fe permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales".

Que en el presente caso, el hecho generador del tributo consiste en mantener torres metálicas, postes de concreto, madera o similares en la jurisdicción de San Marcos destinados al tendido eléctrico. La ordenanza cuestionada únicamente exige para que nazca la obligación tributaria, que los postes se encuentren instalados en la jurisdicción de San Marcos y que éstos ocupen el suelo y subsuelo, sin agregar ninguna otra condicionante o requisito. Prestación de la cual considera el demandante, que la Municipalidad de la ciudad de San Marcos se encuentra imposibilitada de brindar a DELSUR, SA de C.V., pues se trata del uso de bienes inmuebles que no le pertenecen, porque su dominio corresponde, bien al Estado de El Salvador o a particulares, pero en ningún caso resultan integrados al patrimonio de la Municipalidad, puesto que así lo estipulan los artículos 571 del Código Civil, el cual dispone que los bienes nacionales son aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación, entendiendo el vocablo "Nación" como

sinónimo de "Estado", y el 103 inciso 3º de la Constitución, que establece que "El subsuelo pertenece al Estado, el otorgar concesiones para su explotación". Alega que aunado al hecho que el bien cuyo "uso" confiere la Municipalidad no le pertenece a ésta, no existe ningún beneficio o prestación concreta que realice el Municipio de San Marcos y que reciba concretamente DELSUR, S.A. de C.V., pues el hecho generador contenido en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Marcos no cumple con este recaudo, ya que basta que un poste se encuentre ubicado en el suelo y subsuelo dentro de la referida jurisdicción, para que el hecho impositivo se consume y nazca la obligación de pagar el Tributo.

De ahí que la Municipalidad de San Marcos pretende cobrar una tasa, sin que para ello realice una prestación que consistiría en brindar el uso de un bien de su propiedad. La inmensa mayoría de postes, por no decir todos, que posee DELSUR, SA DE C.V., en la jurisdicción de San Marcos, se asientan en propiedad Estatal, ya que son calles, carreteras y aceras que de conformidad al Código Civil y demás Leyes de la República, le pertenecen al Estado y no al Municipio.

Asimismo argumenta, que el inciso 2º del Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal recoge el denominado "Principio de Proporcionalidad", cuando ordena que los tributos deberán fundamentarse, entre otros principios, en el de no confiscación. En el caso de las tasas, la circunstancia de la confiscación concurre cuando se cobra en exceso el valor de la prestación, en otras palabras, cuando la tasa no es razonable; el ya citado Art. 130 en su inciso 2º regula la proporcionalidad en materia de tasas en los términos siguientes: "Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socioeconómica de la población". En el presente caso, la Municipalidad no tiene costo alguno al suministrar el servicio, si es que éste existe, puesto que el bien no le pertenece, en consecuencia, una tasa de cincuenta colones mensuales por cada uno de los postes; resulta excesivamente onerosa para quien se beneficie con el uso del suelo y el subsuelo, resultando así una tasa desproporcionada, irrazonable y excesiva. Prueba de ello, -según

el demandante-, es el hecho que la misma Municipalidad de San Marcos se vio en la necesidad de reformar la Ordenanza a efecto de llevarla a límites razonables, por lo que actualmente la tasa asciende a la suma de diez colones mensuales por cada poste, es decir, un cuatrocientos por ciento menor que la que se impugna.

Controvierte además, el hecho que el Art. 11 de la Ley General de Electricidad, vigente desde mil novecientos noventa y seis establece que "para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, debiendo cumplirse en todo momento, las normas de urbanismo que dicten las autoridades correspondientes. El Estado, como dueño exclusivo de los bienes nacionales de uso público, se encuentra plenamente facultado para conceder la gratuidad o imponer gravámenes sobre el uso de dichos bienes a favor de determinadas personas". De lo señalado anteriormente se denota, que la Ordenanza emitida por la Municipalidad de San Marcos transgrede la gratuidad establecida por la ley, norma de mayor jerarquía, de conformidad al Art. 142 de la Constitución.

c) Argumentos Jurídicos.

- Los argumentos planteados por el actor y en los cuales fundamenta su pretensión son:
- La propiedad y explotación del suelo y del subsuelo, como bienes nacionales de uso público, corresponde al Estado, de conformidad a lo estipulado en los artículos 571 del Código Civil y 103 inciso 3° Cn., y por lo tanto el Municipio no está facultado para su explotación.
- De conformidad al artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal requisito sine qua non para cualquier tipo de tasa que los bienes cuyo uso confiere al particular sean propiedad de la Municipalidad.

- La Municipalidad no brinda un beneficio o prestación concreta a favor de DELSUR SA de C.V., contraviniendo así lo preceptuado en el Art. 5 de la Ley General Tributaria Municipal.
- El Principio de Proporcionalidad, establecido en el Art. 2 inciso 2° de la Ley General Tributaria Municipal; y
- Vulneración al principio de jerarquía normativa, al aplicar el Art. 7 numeral doce "DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO", literal D, de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Marcos, en contravención al Art. 11 de la Ley General de Electricidad.

d) Petición.

La suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, y la oportuna declaratoria de ilegalidad de los mismos en sentencia definitiva.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida. Se tuvo por parte a la Sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. de C.V., por medio de su Apoderado General Judicial licenciado Álvaro José Mayora Re; se solicitó informes a las autoridades demandadas, a efecto que manifestaran si emitieron o no los actos que se les atribuían en la demanda; y Se ordenó la suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, en el sentido de no requerir el cobro del pago del alcance de mérito, mientras se tramitaba el presente proceso.

3. INFORMES DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Ante este Tribunal presentaron escritos los señores Ana Cleotilde Guevara Munguía, Síndico Municipal de la Alcaldía de San Marcos, y Francisco Alejandro Hernández Guzmán, quien manifestó ser Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes, a efecto de contestar los informes requeridos. Sin embargo, siendo el Concejo Municipal un órgano colegiado, cuya representación legal corresponde al Alcalde, se previno al mismo

compareciera en debida forma; mientras que al señor Hernández Guzmán, se le previno presentara documentación alguna que acreditara el cargo que se atribuía.

En el segundo informe que fuera requerido a las autoridades demandadas, éstas señalaron: Que el actor apoyándose en el Art. 4 del Código Municipal pretende negar la competencia que las Municipalidades ejercen sobre las calles, aceras, parques y otros bienes públicos, aduciendo que estos son propiedad del Estado y no están sujetos a regulación de los Municipios. Que así mismo, de acuerdo al Art. 103, inciso 3° de la Constitución de la República de El Salvador, el subsuelo pertenece al Estado, por lo que a Municipalidad no puede disponer de la explotación del mismo. Que al respecto existen antecedentes jurisprudencia/es, pues esta misma Sala mediante sentencia de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro expediente 75-C-93, establece que las Municipalidades están facultadas para el cobro de los Tributos Municipales; mientras que la Sala de lo Constitucional, en Sentencia 23-98 del día seis de diciembre de mil novecientos noventa nueve, resuelve el problema en forma clara cuando expresa "Se ha dicho que sobre los bienes nacionales ejerce dominio público la Nación toda, Art. 571 C.C., no así sobre los bienes que conforman el patrimonio del Municipio, es decir bienes municipales, pues en este caso quien dispone hasta el punto de poder enajenarlos es el Concejo Municipal Art. 62 CM. Sin embargo, en ambos casos -bienes nacionales o bienes municipales- existirá un uso público, el cual puede ser: por una parte exclusivo del Estado como talo del gobierno municipal para el solo efecto de realizar funciones públicas; por otra parte un uso público de la colectividad, mediante el cual ésta resulte beneficiada directa e inmediatamente, independientemente si para el uso del mismo se requiere autorización previa del ente municipal o del Gobierno central"(...) "En relación a competencia del Municipio, es necesario decir que el Estado, ya sea en su forma centralizada o descentralizada, sea por sus funciones o por el territorio como es el caso de los municipios, se encuentra facultado constitucionalmente para imponer tributos de forma unilateral alas personas que están sujetas a su jurisdicción". Tales consideraciones, exponen, dejan sin validez los argumentos esgrimidos por el actor, pues las Municipalidades tienen potestad

de disposición sobre los bienes nacionales y municipales; y por que además el tributo impugnado está correctamente aplicado y carece de ilegalidad.

En esta etapa del proceso se dio intervención a la Licenciada Eugenia Guadalupe Sosa Salazar, en su calidad de agente auxiliar y delegada del señor Fiscal General de la República.

4. TÉRMINO DE PRUEBA.

El juicio se abrió a prueba por el término de ley. Etapa procesal de la cual, ninguna de las partes hicieron uso.

5. TRASLADOS

Se corrieron los traslados que ordena el Art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Tanto la parte actora, como las autoridades demandadas reiteraron lo expuesto en el escrito de demanda y el segundo informe que fuera requerido, respectivamente.

Por su parte, la representación Fiscal al contestar su traslado, sostuvo que las actuaciones de la Administración en el presente caso se encuentran apegadas a derecho.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. ACTOS IMPUGNADOS

- a) Acto emitido por el Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de San Marcos, mediante el cual se determinó la deuda tributaria de Ciento veintitrés mil doscientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América, suma que comprende tasas adeudadas por el derecho de uso de suelo y subsuelo por cada uno de los postes propiedad de la Sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur SA de CV, ubicados en la jurisdicción de San Marcos, Municipio de San Salvador, durante el período comprendido entre el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, y enero de dos mil, intereses moratorias del doce por ciento, multas del veinticinco por ciento y demás accesorios correspondientes.

b) Acuerdo Municipal número seis, de fecha cinco de diciembre de dos mil dos, mediante el cual se resolvió "(...) 3) Siendo el caso que esta Municipalidad no tiene base legal para eximir o dispensar del pago de la tasa de cincuenta colones durante el periodo comprendido de junio/99 a enero 2000, según la prohibición establecida en el artículo 205 de la Constitución, declárese improcedente el argumento de la Sociedad apelante en el literal g) del escrito anteriormente relacionado y procédase a ejecutar el cobro por la vía judicial".

2. LIMITES DE LA PRETENSIÓN.

- La propiedad y explotación del suelo y del subsuelo, como bienes nacionales de uso público, corresponde al Estado de conformidad a lo estipulado en los artículos 571 del Código Civil y 103 inciso 3° Cn., y por lo tanto el Municipio no está facultado para su explotación, por lo que se contraviene el artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, que señala como requisito sine qua non para cualquier tipo de tasa, que los bienes cuyo uso se confiere al particular sean propiedad de la Municipalidad.
- La Municipalidad no brinda un beneficio o prestación concreta a favor de DELSUR SA de CV" contraviniendo así lo preceptuado en el Art. 5 de la Ley General Tributaria Municipal.
- El Principio de Proporcionalidad, establecido en el Art. 2 inciso 2° de la Ley General Tributaria Municipal; y
- Vulneración al principio de jerarquía normativa, al aplicar el arto 7 numeral doce "DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO", literal D, de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Marcos, en contravención al Art. 11 de la Ley General de Electricidad.

3. DE LA NORMATIVA APLICABLE AL CASO.

Conforme a la pretensión planteada por el actor, la normativa de carácter secundario a analizar en el presente caso es la siguiente:

- Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Marcos, emitida por Decreto Ejecutivo número quince, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial, Tomo trescientos cuarenta y tres, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y nueve. Específicamente el Art. 7 el cual estipula que "Se establecen las siguientes TASAS POR SERVICIOS que la municipalidad de San Marcos presta en esta ciudad de la manera que se detalla a continuación, y que serán pagadas PREVIAMENTE a la prestación del servicio(...) N° 12 "DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO"(...) D. Para mantener torres metálicas, postes de concreto, de madera, o similares en la jurisdicción destinados al tendido eléctrico y telefónico, así como también las cajas de distribución, las líneas telefónicas, cada una al mes ¢50.00".
- Ley General Tributaria Municipal emitida por Decreto Legislativo número ochenta y seis, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial número doscientos cuarenta y dos, Tomo Trescientos trece, de fecha veintiuno de diciembre de ese mismo año.
- Código Municipal, emitido por Decreto Legislativo de número doscientos setenta y cuatro, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial número veintitrés, Tomo Doscientos noventa, de fecha cinco de febrero de ese mismo año.
- Constitución de la República, emitida por Decreto Legislativo, el día quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y cuatro, Tomo doscientos ochenta y uno del día dieciséis de diciembre del mismo año.

4. ANÁLISIS DEL CASO.

En base a los principios y derechos que el actor invoca como vulnerados, los cuales constituyen el fundamento de su pretensión, se hacen las siguientes consideraciones:

A. Propiedad y explotación de los bienes nacionales de uso público.

El actor sostiene que el Municipio de San Marcos está exigiendo el pago de una tasa municipal, en contravención a lo preceptuado en el Art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal, según el cual es requisito sine qua non para cualquier tipo de tasa, que los bienes cuyo uso se confiere al particular sean propiedad de la Municipalidad.

Alega que en el presente caso, el tributo municipal recae sobre bienes cuya explotación no corresponde al Municipio, ya que de conformidad con los artículos 571 del Código Civil, y 103 inciso 3° Cn., los denominados bienes nacionales de uso público, entre los que se encuentran las calles, aceras, parques y el subsuelo son propiedad del Estado, y por lo tanto el Municipio no está facultado para su explotación.

Ante tal afirmación procede señalar:

a) Titularidad de los bienes nacionales de dominio público.

El Art. 571 del Código Civil estipula: "Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. --- Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.--- Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales".

Todos los bienes cuyo dominio es ejercido por la Nación toda –el Estado, se diría más técnicamente, entendido en forma centralizada o descentralizada-, se denominan bienes nacionales; los cuales atendiendo a su fin de utilidad y uso se califican en dos categorías: bienes nacionales de "dominio público y bienes nacionales de "dominio privado".

El dominio público está referido a una masa o conjunto de bienes sometidos a un régimen jurídico especial de derecho público. Se trata de una afectación de Ley respecto de un conjunto de bienes propiedad del Estado *-lato sensu-*, cuyo uso se concede a los habitantes del mismo de manera directa o indirecta. Consecuentemente, la situación jurídica de los Bienes Nacionales de Uso Público dependerá de la voluntad del legislador, quien declarará tal calidad a un conjunto de bienes, determinados o indeterminados, naturales o artificiales.

Ahora bien, en cuanto a la titularidad de los denominados bienes nacionales de dominio público cabe señalar, que éstos no son *res nullius*, pues en ese caso cualquier persona podría apropiarse de ellos y no habría razón alguna para el dominio público; y por otro lado, ningún particular puede ser titular del dominio público, coligiéndose de ello, que dicha titularidad pertenece única y exclusivamente al Estado, comprendido en dicho concepto, tanto el Estado en forma centralizada como descentralizada. El titular de dichos bienes debe ser una persona jurídica pública estatal, y por tanto formar parte de la Administración.

b) Naturaleza jurídica del Municipio y sus potestades.

Es preciso señalar que dentro del sistema de organización administrativa del Estado, el Municipio aparece como un ente descentralizado por territorio; es decir, se trata de un órgano distinto del Poder Central, al que la Constitución y la ley han confiado una serie de potestades que despliega en una circunscripción territorial determinada.

Según el artículo 202 de la Constitución, el Municipio se constituye para ejercer el Gobierno Local, y es una forma en que el Estado descentraliza la administración y los servicios públicos correspondientes a un ámbito territorial específico, con el propósito de lograr una gestión más eficaz de los mismos.

El Código Municipal define el Municipio como la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal, atribuyéndole como principales características: a) el establecimiento de un territorio determinado que le es propio; b) organización bajo un ordenamiento jurídico; c) personalidad jurídica con jurisdicción territorial determinada, y, d) autonomía.

Desde esa perspectiva, al examinar las potestades conferidas a los Municipios, se advierte que la autonomía del Municipio es de índole económica, técnica y administrativa, y comprende entre sus potestades la creación, modificación y suspensión de tasas y contribuciones especiales para la realización de obras determinadas; el decretar las ordenanzas y reglamentos locales; y administrar su patrimonio rindiendo cuentas de ello a la Corte de Cuentas de la República.

c) Conclusión.

Trasladando las anteriores nociones al caso en estudio, se advierte que no se debe perder de vista que el Municipio forma parte del Estado, titular en *latu sensu*, de todos aquellos bienes a los que el legislador ha conferido la calidad de "bienes nacionales de uso público",

De ahí, que de acuerdo a la Constitución, y específicamente al arto 4 numeral N° 23 del Código Municipal, la autonomía de los Municipios se hace extensiva, a la regulación del uso del "suelo", es decir calles, aceras, parques y otros sitios públicos municipales y locales.

En cuanto a la explotación del subsuelo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido pronunciamiento en el sentido que: "(...) el hecho que un Municipio se esté lucrando de un bien cuya explotación corresponde al Estado, sin estar facultado para ello, no puede ser objeto de conocimiento (...), ya que en tal supuesto la categoría jurídica invocada no puede ser auto atribuida por un particular o un grupo de particulares.

Es decir que el motivo en estudio se reduce a una falta de legitimación activa que debe ser resuelta mediante sobreseimiento "(Sentencias: 71-2002, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dos; 16-2002, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dos; 20-2002 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dos).

De lo expuesto se deduce entonces: 1°) Que el actor en su demanda no ha aportado elementos que lo eximan de la obligación del pago del tributo, pues el artículo 7 numeral 12 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San

Marcos, regula no sólo el uso del subsuelo, sino también del suelo cuya regulación compete al Municipio de conformidad a lo estipulado en arto 4 numeral 23 del Código Municipal; y 2º) En cuanto a la explotación del subsuelo por parte del Municipio, este es un hecho que en todo caso corresponde impugnar al Estado mismo.

B. Prestación o beneficio realizada por el Municipio a favor del administrado, de conformidad a lo estipulado en el arto 5 de la Ley General Tributaria Municipal.

A efecto de determinar si el hecho imponible -es decir el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria- establecido en el Art. 7 numeral 12, literal d) de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Marcos, constituye un servicio público de naturaleza administrativa prestada por el Municipio, tal y como lo regula el Art. 5 de la Ley General Tributaria Municipal, se hace necesario teorizar sobre los distintos tipos de ingresos tributarios.

Tributos o contribuciones, son todas aquellas prestaciones en dinero o pecuniariamente valuables que el Estado exige, a través de una ley, en ejercicio de su poder de imperio, a efecto de cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines. Señala la doctrina, que puede reconocerse tres elementos conformadores del tributo: la realidad económica o social susceptible de convertirse en objeto del tributo; la formulación normativa del supuesto de hecho, que al realizarse genera la obligación de pagar el tributo; y la realización fáctica del supuesto por un sujeto.

El término tributo, es un concepto genérico que engloba, conforme a la clasificación más aceptada por la doctrina y el Derecho positivo, los impuestos, tasas y contribuciones especiales. En este orden de ideas, y atendiendo a las potestades tributarias que por decisión constitucional corresponden a las Alcaldías Municipales, las cuales se encuentran

reguladas en concreto a través del Código Municipal, la Ley General Tributaria Municipal, y Ordenanzas, se puede señalar que:

a) Impuestos Municipales, son los tributos que exigen los Municipios "sin ninguna contraprestación individualizada". Es decir, no existe conexión del obligado con actividad municipal alguna, que se singularice a su respecto o le beneficie;

b) Las tasas municipales, son aquellos tributos que se generan "en ocasión de los servicios públicos prestados por los Municipios", ya sea de naturaleza administrativa o jurídica. Su hecho generador se integra con una actividad que el Municipio cumple y que está vinculada con el obligado al pago, y el producto de la recaudación realizada es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; se trata de servicios o actividades divisibles, a fin de posibilitar su particularización. Siendo otra nota característica, que la actividad estatal vinculante debe ser inherente a la soberanía estatal, o sea que se trata de actividades que el Municipio no puede dejar de prestar, porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas; y,

c) Las contribuciones especiales municipales, son tributos que se caracterizan por que él "contribuyente recibe real o presuntamente, un beneficio especial" ya sea de manera individual o colectiva, mediante la realización de obras o actividades por parte de la Municipalidad.

La diferencia entre las tres categorías de tributos municipales, radica en la existencia de una actividad del Municipio, referida inmediata y directamente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, actividad que se denomina: "contraprestación".

Apuntado lo anterior, procede establecer si la obligación tributaria establecido en el Art. 7 numeral 12, literal d), de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Marcos, se ajusta a la categoría de tasa municipal. La disposición en referencia, establece un cobro mensual de cincuenta colones por "mantener torres

metálicas, postes de concreto, madera similares", destinados al tendido eléctrico y telefónico, así como también a las cajas de distribución y las líneas telefónicas, colocados en la jurisdicción de Municipio de San Marcos.

Cabe señalar en primer lugar, que el bien objeto de explotación es, en el presente caso, un bien de dominio o de uso público. Dicho bien se encuentra afecto al uso o al servicio público. En segundo lugar, el cobro exigido por las disposiciones en estudio reúne las siguientes características: a) existe una contraprestación a cargo del Municipio, y b) dicha contraprestación no puede ser realizada por nadie más que el Municipio.

Tal contraprestación, se manifiesta en conceder el uso exclusivo de un espacio público que se encuentra bajo la administración municipal, de conformidad con el Art. 4 W 23 del Código Municipal, el cual establece como competencia del Municipio "la regulación del uso de calles, aceras, parques y otros sitios públicos, municipales y locales". Asimismo, la concesión del uso exclusivo de dicho espacio público también trae como consecuencia, en algunos supuestos, la realización de actividades que generan una carga para el Municipio en beneficio exclusivo del concesionario, como la prestación de un servicio de vigilancia municipal contra actos de vandalismo que pudieran perjudicar la infraestructura instalada en el espacio público, específicamente los postes de tendido eléctrico.

Dichas particularidades, encajan dentro de los caracteres esenciales de una tasa, por lo que esta Sala considera que el cobro realizado por el Municipio de San Marcos en este caso constituye una tasa municipal.

C. Principio de Proporcionalidad en la relación tributaria municipal.

El actor ha alegado, que la tasa cobrada por la municipalidad de San Marcos a su representada es desproporcionada, irrazonable y excesiva, pues la contraprestación del servicio que a ésta le suministra no le genera costo alguno, contraviniéndose así el denominado "Principio de Proporcionalidad" estipulado en el Art. 130 inc. 2° de la Ley

General Tributaria Municipal, y el principio de no confiscación -por existir un exceso en el valor de la prestación-, regulado en el inciso 2° del Art. 2 de la Ley en referencia.

Al respecto procede acotar, que el principio de proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos de la obligación tributaria deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Es decir, que la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe gravarse diferencialmente conforme a tarifas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que procede y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

De ahí que la imposición de un tributo demasiado -gravoso, que carezca de la proporcionalidad justa, equitativa y directa en relación al ingreso del contribuyente, y que por tanto atente contra el patrimonio de éste, se constituye como un gravamen confiscatorio, pues el tributo absorbe de manera desproporcionada una parte substancial de la renta capital gravado del contribuyente.

Héctor B. Villegas, en su obra Finanzas y Derecho Financiero señala: "los tributos son confiscatorios cuando absorben una parte sustancial de la propiedad o de la renta. La dificultad surge para determinar concretamente qué debe entenderse por "parte sustancial", y cabe decir que no existe respuesta a ello en términos absolutos. La razonabilidad de la imposición se debe establecer en cada caso concreto, según exigencias de tiempo y lugar y según los fines económicos sociales de cada impuesto" (Héctor B. Villegas, Curso de Finanzas y Derecho Financiero, Editorial Astrea, 8ª Edición, Buenos Aires, Argentina 1998).

Tal y como se señaló, en el caso en estudio, a través de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Marcos, departamento de San Salvador, el Concejo Municipal de dicha jurisdicción, impuso una tasa municipal de

cincuenta colones mensuales por cada torre metálica, postes de concreto, de madera o similares destinados al tendido eléctrico o telefónico, así como también de las cajas de distribución de las líneas telefónicas instaladas en dicha jurisdicción. La parte actora ha alegado la desproporcionalidad de dicha tasa, la cual por tanto se vuelve confiscatoria.

Cabe señalar, que a efecto de comprobar los hechos que se alegan y las circunstancias que sustentan tal pretensión procesal, se hace necesaria la aportación de pruebas. Este Tribunal es de la opinión, que en el presente proceso dicha actividad procesal no ha sido satisfecha por el administrado, quien no aportó prueba alguna que respaldara la argumentación de desproporcionalidad del tributo en relación a su capacidad económica. De ahí que no ha quedado demostrado que el costo de la contraprestación municipal sea excesivo, y que absorba una "parte sustancial" de la propiedad o de la renta de la sociedad actora.

D. De la vulneración al principio de jerarquía normativa.

El actor durante el proceso ha alegado que el Art. 7 numeral doce "DERECHOS POR. EL USO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO", literal D, de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Marcos, vulnera el Art.11 de la Ley General de Electricidad, que prescribe la gratuidad del uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, para la construcción de redes de transmisión y distribución.

Afirma al respecto que: "La Ley prevalece sobre cualquier Ordenanza Municipal".

Por regla general los conflictos entre normas se resuelven mediante la aplicación del principio de jerarquía normativa, conforme el cual, una norma de rango inferior no puede contradecir a otra de rango superior. No obstante, esta regla se desactiva cuando la Constitución establece un reparto de competencias materiales entre las diferentes fuentes. Labor que puede efectuarse directamente a través de normas constitucionales, o indirectamente, mediante normas infra constitucionales, particularmente leyes, en cuyo

caso opera el criterio de competencia. (Sentencia de Inconstitucionalidad 24-97/21-98 de las once horas del día veintiséis de septiembre de dos mil).

En el presente caso, si bien es cierto nos encontramos ante un conflicto entre una ley secundaria nacional y una ordenanza municipal de aplicación local (lo que implica la supra ordenación o superioridad jerárquica de ésta sobre aquella), debemos tener en cuenta que el Art. 204 W 1 Cn. concede a los Municipios la competencia de crear, modificar y suprimir tasas; mientras que el Art. 205 Cn. despoja a la ley de la competencia para eximir o dispensar el pago de tasas municipales.

A la luz de las premisas ya establecidas se concluye entonces, que es la misma Constitución -norma primaria- la que realiza en este caso en particular un reparto de competencia en materia de tasas municipales, a favor del Municipio y en detrimento de la ley, a afecto de asegurar su autonomía.

II. FALLO.

POR TANTO, con fundamento en lo expuesto, y artículos 421 y 427 Pr.C.; 31, 32 Y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala **FALLA**: 1) Declárase que es legal el Acto emitido por el Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de San Marcos, mediante el cual se determinó la deuda tributaria de Ciento veintitrés mil doscientos ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América, por parte de la Sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. de C.V., suma que comprende tasas adeudadas por el derecho de uso de suelo y subsuelo por cada uno de los postes de su propiedad ubicados en la jurisdicción de San Marcos Municipio de San Salvador, durante el período comprendido entre el mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, y enero de dos mil, intereses moratorias del doce por ciento, multas del veinticinco por ciento y demás accesorios correspondientes; 2) Declárase que es legal Acuerdo Municipal número Seis, de fecha uno de Abril de dos mil tres, mediante el cual se ordena el cobro de la suma antes relacionada; 3) Condenase en costas a la parte

actora conforme al Derecho Común; y, 4) En el acto de notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las autoridades demandadas y a la representación fiscal.

NOTIFIQUESE

"M POSADA"-----"J.N.R. RUIZ"-----"RENE FORTIN MAGAÑA"-----
"M.A.CARDOZA. A."-----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA
SUSCRIBEN.—"ILEGIBLE"-----SECRETARIO"*****"

CONCLUSIONES

1. El grado de desconocimiento de la Legislación Tributaria Municipal por parte de los contribuyentes es una de las causas principales que no permite que estos ejerzan los mecanismos de defensa a que tienen derecho, cuando se considera que se han generado arbitrariedades por parte de la Administración Tributaria Municipal.
2. Que la ejecución deficiente de los procedimientos para interponer recursos en las instancias correspondientes, es causa determinante de ilegalidades en la determinación e imposición de tributos municipales y sanciones respectivas.
3. Que en la práctica no existe la debida aplicación de la Legislación Tributaria en los procedimientos para interponer recursos ante las actuaciones de la Administración Municipal, porque difiere lo señalado en el Código Municipal con lo establecido en la Ley General Tributaria Municipal.
4. Que existe deficiencia por parte de la Administración Tributaria Municipal para dar a conocer el debido proceso en el marco del cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales por parte del contribuyente ante las instancias correspondientes.

RECOMENDACIONES

- 1) Que es necesario que las municipalidades mejoren sus mecanismos de determinación y recaudación de los tributos municipales, así como se genere la divulgación pertinente, para que los contribuyentes no aleguen desconocimiento en el debido proceso, ya que de no hacer las gestiones correspondientes en el plazo establecido legalmente, el contribuyente incumple con sus obligaciones.
- 2) Que las autoridades municipales desarrollen programas que orienten a los contribuyentes o usuarios en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones municipales.
- 3) El presente trabajo se recomienda como material de consulta para estudiantes y profesionales como un medio que les permita asesorar de mejor manera a contribuyentes, que se encuentren en proceso de fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal en el marco del cumplimiento de La Legislación Tributaria Municipal.
- 4) Se requiere dar mayor énfasis a las capacitaciones en la aplicación de las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, entre otros, ya que son una fuente y herramienta importante de aplicación, cuyo desconocimiento podría ocasionar a los contribuyentes y a los involucrados en la asesoría o ejercicio de las actividades tributarias les puede ocasionar multas y retrasos en resolver las situaciones que se aleguen.
- 5) Se recomienda, que las autoridades de la Escuela de Contaduría Pública de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de El Salvador, analicen la factibilidad de que se pueda incorporar en los planes de estudio lo concerniente a la materia tributaria municipal, de tal manera que se fomente en los estudiantes la aplicación teórica-práctica de procedimientos para ejercer funciones de análisis municipales administrativos y judiciales sobre tributos municipales.

BIBLIOGRAFIA

DERECHO CONSTITUCIONAL:

- Constitución de la República de El Salvador. Decreto Legislativo No. 154, Tomo 191.

DERECHO MUNICIPAL:

- Código Municipal. Decreto Legislativo No. 89, Tomo 175
- Ley General Tributaria Municipal. Decreto Legislativo No. 591, Tomo 320
- Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Marcos. Decreto número Quince, publicado en el Diario Oficial del 3 de junio de 1999
- Tarifas de Arbitrios. Decreto Legislativo No. 436 de fecha 22 de octubre de 1980

DERECHO ADMINISTRATIVO:

- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Decreto Legislativo No. 665, Tomo 330
- Ley de la Jurisdicción Contencioso Constitucional

TRABAJOS DE INVESTIGACION:

- Aragón Arias, Mario Alfredo Pérez Vidal, año 2000. "Guía de Procedimientos legales para interponer recursos y demandas por los contribuyentes, contra resoluciones por determinación oficios de impuestos y sanciones en renta e IVA". Trabajo de Graduación para optar al grado de Licenciado en Contaduría Publica. Universidad de El Salvador.
- Cubías Cubías, Marcelino Alexander, Julio 2008 "Aplicación de Leyes relacionadas a los impuestos y tasas de la municipalidad de San Salvador y recursos que puede interponer

el contribuyente ante las actuaciones de la Administración Tributaria. Trabajo de Graduación para optar al grado de Licenciado en Contaduría Pública. Universidad de El Salvador.

- Alvarenga Gomez, Morena Emilia. Año 2004. "Sistematización del debido proceso de fiscalización de los impuestos internos, liquidaciones oficiosas e interposición de recursos de apelación y demandas. Trabajo de Graduación para optar al grado de Licenciado en Contaduría Pública. Universidad de El Salvador.

DIRECCIONES ELECTRONICAS

- Corte Suprema de Justicia. Republica de El Salvador. www.csj.gob.sv
- Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia. www.jurisprudencia.gob.sv

ANEXOS

DISEÑO METODOLOGICO

TIPO DE INVESTIGACION

El presente trabajo esta orientado a un caso práctico, realizado a través de un enfoque teórico fundamentado en la investigación bibliográfica, que nos ha permitido consultar una serie de documentos como: Tesis, Libros, Diccionarios, Leyes y demás ordenamientos municipales; con la finalidad de sustentar teóricamente el documento de investigación.

TIPO DE ESTUDIO

En nuestra investigación utilizamos el tipo de estudio descriptivo, ya que a través de este pudimos conocer y analizar los Medios de defensa a que tienen derecho los contribuyentes, ante las resoluciones emitidas por la autoridad tributaria municipal.

La función de la Administración Municipal es verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, de acuerdo a la Ley General Tributaria Municipal, a pesar de ello, algunos funcionarios municipales cometen arbitrariedades en el desarrollo de su trabajo.

Por ende, la imposición de los tributos no siempre es la correcta, lo que genera pago de multas e intereses innecesarios e ilegales, lo que el contribuyente acepta por desconocer sus derechos y procedimientos a seguir para presentar recursos ante las instancias municipales respectivas.

EL PROBLEMA OBSERVADO

En el proceso de investigación y de acuerdo a revisión de los documentos que sustentan el caso, observamos que algunos contribuyentes no siempre están dispuestos a cumplir con las normativas municipales, ni los compromisos tributarios que de ella se deriven lo que obliga a una de las partes a llevar los casos hasta los tribunales.

Debido a que existe desconocimiento por parte del contribuyente sobre los diferentes procesos legales a que tiene derecho para ampararse a un recurso de apelación, se hace necesario investigar acerca de los medios de defensa y las diferentes instancias a las que éste puede acudir.

Esta falta de información en los contribuyentes existe a nivel nacional en todas las municipalidades; sin embargo, enfocaremos nuestra investigación en el municipio de San Marcos, explicando el procedimiento a seguir ante las diferentes instancias existentes.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

OBJETIVO GENERAL

Diseñar un instrumento para impugnar o hacer uso del derecho de defensa por el contribuyente para interponer recursos ante las instancias correspondientes.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Determinar el grado de desconocimiento de la Legislación Tributaria Municipal, por parte de los contribuyentes, para establecer los medios de defensa ante resoluciones emitidas por la Autoridad Tributaria Municipal en las instancias correspondientes.
- b) Desarrollar una guía a seguir para que los usuarios conozcan los procedimientos existentes para interponer recursos en las instancias administrativas y judiciales, en defensa de sus derechos ante las actuaciones de la administración tributaria municipal.
- c) Evaluar si los procedimientos para interponer recursos ante las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal son aplicados de acuerdo a la Legislación Tributaria Municipal del País.
- d) Conocer las diferentes instancias administrativas y judiciales a las cuales puede acudir el contribuyente para interponer demandas por inconformidades por las resoluciones emitidas por la Autoridad Tributaria Municipal.

UTILIDAD SOCIAL

Debido a que en la actualidad se observa que en el contenido de los programas de las materias del área tributaria impartidas en la carrera de Contaduría Pública de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de El Salvador existe poco desarrollo teórico y práctico sobre el área tributaria municipal.

Consideramos necesario contribuir al desarrollo profesional contable, definiendo los procesos sistemáticos existentes para interponer recursos por parte de los contribuyentes ante las actuaciones de la administración tributaria municipal.

Por lo tanto, la elaboración del instrumento propuesto será útil para orientar a estudiantes, catedráticos universitarios y profesionales sobre los diferentes medios de defensa que se pueden utilizar ante las resoluciones emitidas por la autoridad tributaria municipal, como también a la población en general.

UNIDADES DE OBSERVACION

- Contribuyente: Que para este caso es **La Sociedad Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. de C.V.**
-
- Autoridad Tributaria Municipal: Alcaldía Municipal de San Marcos.
-
- Ordenanza Tributaria Municipal: Regula las tasas por servicios municipales, dentro de éstas el “Derecho por el uso del Suelo y Sub Suelo para mantener torres metálicas, postes de concreto de madera o similares destinados al tendido eléctrico”.

TECNICAS EMPLEADAS

Se ha extraído del Diseño Metodológico tradicional, la técnica de la Entrevista la cual se utilizó para recabar información relacionada al tema de estudio, ya que a través de esta técnica se ha obtenido respuestas verbales sobre casos reales que se han procesado en las diferentes unidades dentro y fuera de la Alcaldía Municipal.

Con los resultados obtenidos de la investigación bibliográfica y del uso de la técnica de la entrevista, se han logrado los objetivos de la investigación.

Ficha de Entrevista

No.01

TEMA: Medios de Defensa ante resoluciones emitidas por la Autoridad Tributaria Municipal hasta la Instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Nombre del entrevistado: Lic. Sixto Pocasangre/Financiero Sección de Recuperación de Mora/Alcaldía Municipal de San Marcos.

Fecha: 15/06/09

Pregunta: ¿Existe guía para elaborar y presentar declaración de impuestos municipales?

Respuesta: **SI se posee una guía de presentación de declaración de impuestos**

Comentario (del entrevistador): Se pudo observar la claridad de la guía mencionada

Elaborada por: Alma Ruth Borja Cortez

TEMA: Medios de Defensa ante resoluciones emitidas por la Autoridad Tributaria Municipal hasta la Instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Nombre del entrevistado: Lic. Sixto Pocasangre/Financiero Sección de Recuperación de Mora/Alcaldía Municipal de San Marcos.

Fecha: 15/06/09

Pregunta: ¿Cuáles son los errores más frecuentes que se cometen al presentar la declaración de impuestos municipales?

Respuesta:

- 1-Estados Financieros sin firma o sello del representante legal
- 2- Estados Financieros sin firma o sello del auditor interno o externo.
- 3-Fotocopia de documentación (es requisito que todos los documentos sean Originales).

Comentario (del entrevistador): Al oír la respuesta, se concluye que los contribuyentes no le dan la verdadera importancia a la preparación de Estados Financieros tributarios.

Elaborada por: Alma Ruth Borja Cortez

Ficha de Entrevista

No.03

TEMA: Medios de Defensa ante resoluciones emitidas por la Autoridad Tributaria Municipal hasta la Instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Nombre del entrevistado: Lic. Sixto Pocasangre/Financiero Sección de Recuperación de Mora/Alcaldía Municipal de San Marcos.

Fecha: 15/06/09

Pregunta: ¿Cuál es la base legal para estos impuestos?

Respuesta: **Ley de Arbitrios Municipales vigente, Ley de Impuestos, y Ley General Tributaria Municipal.**

Comentario (del entrevistador): Los contribuyentes son poco conocedores de estas leyes relacionadas

Elaborada por: Alma Ruth Borja Cortez

Ficha de Entrevista

No.04

TEMA: Medios de Defensa ante resoluciones emitidas por la Autoridad Tributaria Municipal hasta la Instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Nombre del entrevistado: Lic. Sixto Pocasangre/Financiero Sección de Recuperación de Mora/Alcaldía Municipal de San Marcos.

Fecha: 15/06/09

Pregunta: ¿Cuáles son las dudas o preguntas más frecuentes de los usuarios en cuanto al llenado de declaraciones?

Respuesta: **Desglose de activos invertidos en otros municipios y deducciones.**

Comentario (del entrevistador): Por la falta de conocimiento de las Leyes y ordenanzas, el contribuyente no tiene clara la forma de la presentación de al declaración.

Elaborada por: Patricia Lissette Murillo López

Ficha de Entrevista

No.05

TEMA: Medios de Defensa ante resoluciones emitidas por la Autoridad Tributaria Municipal hasta la Instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Nombre del entrevistado: Lic. Sixto Pocasangre/Financiero Sección de Recuperación de Mora/Alcaldía Municipal de San Marcos.

Fecha: 15/06/09

Pregunta: ¿Qué factor consideran que influye en los errores cometidos por las empresas o personas contribuyentes al llenar y presentar dichas declaraciones?

Respuesta: **Falta de conocimiento de las leyes de cada municipio.**

Comentario (del entrevistador): El desconocimiento de las leyes se hace muy notorio.

Elaborada por: Patricia Lissette Murillo López

Ficha de Entrevista

No.06

TEMA: Medios de Defensa ante resoluciones emitidas por la Autoridad Tributaria Municipal hasta la Instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Nombre del entrevistado: Lic. Sixto Pocasangre/Financiero Sección de Recuperación de Mora/Alcaldía Municipal de San Marcos.

Fecha: 15/06/09

Pregunta: ¿Los formatos son iguales o diferentes para las empresas: Comerciales, Industriales y de servicios?

Respuesta: **Es único formato de declaración Jurada para todas**

Comentario (del entrevistador): Es conveniente la estandarización de los formatos.

Elaborada por: Patricia Lissette Murillo López

Ficha de Entrevista

No.07

TEMA: Medios de Defensa ante resoluciones emitidas por la Autoridad Tributaria Municipal hasta la Instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Nombre del entrevistado: Lic. Sixto Pocasangre/Financiero Sección de Recuperación de Mora/Alcaldía Municipal de San Marcos.

Fecha: 15/06/09

Pregunta: ¿En qué fecha están obligadas las empresas para presentar y pagar las declaraciones?

Respuesta: **En los primeros 3 meses de cada ejercicio Fiscal (Enero A Marzo).**

Comentario (del entrevistador): Se pudo captar que el entrevistado es conocedor de los plazos.

Elaborada por: Luz de María Quijada Figueroa

Ficha de Entrevista

No.08

TEMA: Medios de Defensa ante resoluciones emitidas por la Autoridad Tributaria Municipal hasta la Instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Nombre del entrevistado: Lic. Sixto Pocasangre/Financiero Sección de Recuperación de Mora/Alcaldía Municipal de San Marcos.

Fecha: 15/06/09

Pregunta: ¿Existe algún sistema informático para llenar y presentar la declaración o únicamente es manual?

Respuesta: **Únicamente manual**

Comentario (del entrevistador): Se sugirió la implementación de sistema (software) para dicha actividad, lo cual agilizaría el proceso y minimizaría los errores de presentación.

Elaborada por: Luz de María Quijada Figueroa

Ficha de Entrevista

No.09

TEMA: Medios de Defensa ante resoluciones emitidas por la Autoridad Tributaria Municipal hasta la Instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Nombre del entrevistado: Lic. Sixto Pocasangre/Financiero Sección de Recuperación de Mora/Alcaldía Municipal de San Marcos.

Fecha: 15/06/09

Pregunta: ¿Quiénes están obligados a presentar la declaración?

Respuesta: **Todo aquel contribuyente que inicie una actividad económica dentro del municipio**

Comentario (del entrevistador): La respuesta es clara y categórica.

Elaborada por: Luz de María Quijada Figueroa

Ficha de Entrevista

No.10

TEMA: Medios de Defensa ante resoluciones emitidas por la Autoridad Tributaria Municipal hasta la Instancia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Nombre del entrevistado: Lic. Sixto Pocasangre/Financiero Sección de Recuperación de Mora/Alcaldía Municipal de San Marcos.

Fecha: 15/06/09

Pregunta: ¿Si la declaración tiene errores cuales son los procesos utilizados para corregirlos y evitar pago de multas?

Respuesta: **Solicitar por escrito las modificaciones de la declaración siempre y cuando esta se presente dentro del tiempo para no caer multas.**

Comentario (del entrevistador): La conclusión es que no todos los contribuyentes siguen los procesos y es cuando acumulan deudas y multas.

Elaborada por: Luz de María Quijada Figueroa.

DIAGNÓSTICO

A través de las entrevistas y los documentos utilizados para la elaboración del caso práctico, se pudo observar que en la mayoría de los casos el problema frecuente es el desconocimiento de las Leyes tributarias municipales y otros ordenamientos legales en materia tributaria municipal.

En otros casos se observó que los contribuyentes no siempre están de acuerdo en acatar las disposiciones administrativas de la municipalidad, aduciendo ilegalidad en los cobros de los tributos municipales.